Boletín Oficial

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha cua tro de Marzo de Mil Novecientos Veinticuatro | BI-SEMANARIO | OFICINAS PALACIO DE GOBIERNO

Las Leyes y disposiciones de caracter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este Periódico. Los avisos de interés particular sólo se publicarán previo acuerdo con el Oficial Mayor de Gobierno y pago del precio respectivo.

TOMO CXXIX HERMOSILLO, SONORA JUEVES 8 DE ABRIL DE 1982 NUM. 28

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo del Estado y la Cía Inmobiliaria del Real de Occidente, S.A. de C.V., en relación con las Obras de Urbanización del Fraccionamiento "Colonia Blanca", Primera Sección, de Hermosillo, Sonora. 2

EDICTO relativo a la Solicitud de Concesión que hace el C. Francisco J. Monteverde Sinohui ante el Comité de Consulta y Vigilancia del Servicio Público de Autotransporte en el Estado. 9

AVISOS JUDICIALES

EDICTO en Juicio Ordinario Civil promovido por Agustín Treviño Salcido contra Pedro Morhen y Otro. 10

EDICTO en Juicio Declarativo de Propiedad promovido por Marco Antonio Valencia Florez. 10

EDICTO en Juicio Intestamentario a Bienes de Ernestina Ruíz de Avila y Ramón Avila Valenzuela. 10

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Ramona Zazueta de Meza. 10

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Ramona Vidal Córdova Viuda de López. 11

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Luz Salido Quiroz de Orrantía. 11

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Antonia Gaxiola Viuda de Córdova. 11

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienesfe Aurora Núñez de Girón. 11

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Francisco Ibarra Valenzuela. 11

EDICTO en Juicio Intestamentario a Bienes de Luisa Castañeda Valdez Viuda de Patiño. 12

EDICTO en Juicio Intestamentario a Bienes de Consuelo Black Zamora. 12

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Ernesto Salazar Torres contra Jesús Alberto Cárdenas Ramírez. 12

EDICTO en Juicio Divorcio Necesario promovió Lourdes Curlango Montague contra Miguel Angel Márquez Palomino. 12

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Banco Internacional, S.A. contra José de Jesús Soberanes Leringeth 12

EDICTO en Juicio Información Ad-Perpetuam promovió Roberto Varela Hesse. 13

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Virgilio Montenegro V. contra María Emilia Reynoso Nájera. 13

EDICTO en Juicio Mercantil promovido por Carlos A. Ruink contra José Luis Estrada Castillo. 14

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Héctor Morán Tapia contra Gerardo Peralta Seele. 14

EDICTO en Juicio Ordinario Civil promovió José Efraín Altamirano Godínez contra Elisa Lourdes Romo Pablos de Altamirano. 14

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Luis Gonzaga Contreras Grijalva contra Francisco Javier Gil Samaniego. 15

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Francisco Moreno Martínez contra Jesús Silva Favela. 15

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Humberto Contreras Pérez contra Rubén Zaragoza Vázquez. 15

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Francisco Vázquez Vázquez contra Rodolfo Moctezuma Morales. 16

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Francisco Moreno Martínez contra Adalberto orozco Morales. 16

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Marco A. Gutiérrez contra Carlos Laguna, Germán Ruíz y Otro. 17

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Arturo Godoy Jaramillo contra Micaela Salazar. 17

PASA A LA PAGINA 95

Publicación electrónica sin validez oficial

CONTRATO-AUTORIZACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE URBANIZACION DEL FRACCIONAMIENTO "COLINA BLANCA", PRIMERA SECCION, DE LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE. QUE SE CELEBRA ENTRE EL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON LA INTERVENCION DE LA COMISION DE PLANIFICACION DEL ESTADO, A QUIEN SE ASIGNARA EN LO SUCESIVO "EL EJECUTIVO" Y POR LA OTRA PARTE LA -- "CIA INMOBILIARIA DEL REAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.", REPRESENTADA POR- EL LICENCIADO RENE VIDAL AHUMADA, A QUIEN SE NOMBRARA EN ADELANTE "LA --- FRACCIONADORA", SUJETANDOSE PARA ELLO A LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y -- CLAUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S:

PRIMERA.- Ambas partes manifiestan que con fundamento en el Artículo No. 69 de la Ley No. 47 de Planificación y Edificación, asi como - el Artículo No. 68 de la Ley No. 18 de Desarrollo Urbano y Rural y demás relativos de la Legislación vigente en el Estado, se celebra el presente convenio entre "EL EJECUTIVO" y "LA --- FRACCIONADORA".

SEGUNDA.- Declara el Lic. René Vidal Ahumada que en virtud de la Escritura Número 3732 del volumen 62, expedida por la Notaría Pública No. 16 a cargo del Lic. David Magaña Robledo, en ejercicio y - residencia en Hermosillo, Sonora, su representada Inmobiliaria del Real de Occidente, S.A. de C.V., le otorgó PODER GENERAL - para pleitos y cobranzas y para actos de administración y de-dominio, con todas las facultades generales y las especiales - que requieran Claúsula especial conforme a la Ley. Dicha es-- critura fué llevada a su registro ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Hermosillo, Sonora, con fecha 23 de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, asentándose bajo no. 54152, Sección Comercio, Volumen 140.

TERCERA.- Continúa manifestando, bajo protesta de decir verdad, que su-- representada es propietaria y tiene la posesión jurídica y pacífica de un predio con superficie de 217,763.28 metros cuadrados libre de todo gravamen que se encuentra ubicado en el Predio conocido como Colinas del Bachoco en la ciudad de Hermosillo, Sonora y que la superficie antes descritas corresponde a- los polígonos Nos. 55 y 5 de la Subdivisión de dicho predio y- que la propiedad está amparada por la Escritura No. 3482, volumen 62, otorgada en Hermosillo, Sonora, ante la Fé del C. Lic. David Magaña Robledo, Notario Público No. 16, de esta misma residencia expedida el 13 de Mayo de mil novecientos ochenta y - uno e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este mismo lugar, el 25 de Mayo de mil novecientos - ochenta y uno, bajo el número 109,175, Sección Primera, volu-- men 173.

CUARTA.- Declara el C. Fraccionador que el predio factible a urbaniza-- ción será encaminado a atender la demanda de vivienda de los - Derecho-Habientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Que se dirigió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural -- del Gobierno del Estado, solicitando la autorización de las -- obras de urbanización del Fraccionamiento "Colina Blanca", en- su primera Sección.

Publicación electrónica sin valor oficial

Expuesto y Aceptado lo anterior, ambas partes convienen en - celebrar el presente contrato al tenor de las siguientes:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- "EL EJECUTIVO" por el presente contrato, autoriza a "LA FRACCIONADORA" para que lleve a cabo las obras de urbanización - correspondientes al FRACCIONAMIENTO Colina Blanca en su Primera Sección, de la ciudad de Hermosillo, en el terreno que- amparan las Escrituras mencionadas en la Declaración Tercera de este instrumento.

SEGUNDA.- El proyecto a desarrollarse consta de varias manzanas subdividido en lotes cuyos datos numéricos y áreas vendibles, son los consignados enseguida conviniendo ambas partes en que -- esas cantidades son las correctas y no sufrirán alteraciones o modificación alguna, sin la previa explicación escrita, -- presentada en su oportunidad por "LA FRACCIONADORA" a "EL -- EJECUTIVO" solicitando estudio y aprobación en caso afirmativo.

MANZANA NUMERO	DEL LOTE AL LOTE	VENDIBLE	NO VENDIBLE	CANTIDAD DE LOTES
III, XXV	DONACION		6,778	
VI	1 al 5	959.50		5
VII	1 al 10	1,949.47		10
VIII	1 al 10	2,040.73		10
IX	1 al 18	3,420.00		18
X	1 al 22	4,769.25		22
XI	1 al 14	2,809.44		14
XII	1 al 13	2,643.18		13
XIII	1 al 14	2,809.44		14
XIV	1 al 23	4,969.73		23
XV	1 al 11	2,321.50		11
XVI	1 al 6	1,221.74		6
XVII	1 al 10	1,911.46		10
XVIII	1 al 10	1,835.47		10
XIX	1 al 5	917.73		5
XXXI	2 al 13	2,413.00		12
XXXII	1 al 24	4,788.00		24
XXXIII	1 al 10	1,995.00		10
XXXIV	1 al 11	2,194.50		11
XXXV	1 al 24	4,778.00		24
XXXVI	2 al 13	2,394.00		12
T O T A L		53,151.14 M2.	6,778.50 M2.	264

Publicación electrónica sin validez oficial

USOS DEL SUELO

AREA VENDIBLE: HABITACIONAL	53,151.14 M2.
AREA DE DONACION: AREA VERDE	1,694.62
AREA EQUIPAMIENTO	5,083.88
AREA VIA PUBLICA	28,644.26
AREA DE RESERVA	129,189.38
	217,763.28 M2.

TERCERA.- El presente Contrato-Autorización será válido únicamente y exclusivamente para el caso de que en el Fraccionamiento a desarrollarse se construyan viviendas para los trabajadores Derecho-Habientes del ISSSTE.

CUARTA.- "LA FRACCIONADORA" se obliga a ejecutar por su cuenta las-Obras de Urbanización, consistentes en: Obras de Trazo, -- Apertura de Calles, Agua Potable, Tomas Domiciliarias, Alcantarillados de Aguas negras, incluyendo descargas domiciliarias Electrificación, Alumbrado Público, Guarniciones, Pavimentación, Banquetas, Equipamiento de Parques y Jardines, Nomenclatura de Calles y Señalamiento de Tránsito.

QUINTA.- El plazo máximo de terminación de las Obras de Urbaniza-- ción, señaladas en el presente contrato, será de 8 meses- contados a partir de la fecha de firma de este instrumento

SEXTA.- "LA FRACCIONADORA" se compromete a no iniciar las ventas - de lotes correspondientes a este Fraccionamiento, sin previamente obtener la autorización de ventas expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del - Estado, la cual solo podrá expedirse cuando "LA FRACCIONADORA" otorgue la fianza de garantía de ejecución de Obras, a satisfacción de la Tesorería General del Estado, con pleno conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

SEPTIMA.- Cuando "LA FRACCIONADORA" no cumpla con el plazo de ejecución de Obras de urbanización, a que se hace mención la -- Claúsula de este instrumento, se le aplicará una multa convencional, que será proporcional al importe de la obra faltante, cuantificado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado e inversamente proporcional al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la suma total del importe- de los presupuestos aprobados y multiplicados por la cantidad de: - - -

nización a que se refiere este Contrato, deberá dar aviso de terminación de Obra, por escrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural dl Gobierno del Estado, debiendo acompañar a este aviso los Certificados o Actas de Aceptación de los -- trabajos de urbanización de los siguientes organismos:

A) Del Sistema Estatal de Agua Potable de Hermosillo, por lo que se refiere a la introducción de Agua Potable y Alcantarillado.

B) De la Comisión Federal de Electricidad, División Noroeste con residencia en Hermosillo, por lo que se refiera a --- Obras de Electrificación.

C) De la Dirección de Obras Públicas Municipales, del H. Ayuntamiento de Hermosillo por lo que toca a las Obras de: Trazo, Apertura de Calles, Guarniciones, Pavimentación, Banquetas, Construcción de Parques y Jardines, Nomenclatura de Calles y señalamiento de tránsito.

NOVENA.- "LA FRACCIONADORA" otorgará la fianza de Garantía de Ejecución de las Obras de Urbanización cuyo importe es de - - - - - - - $ 28'924,138.88 (SON: VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTI-- - - - - - - - - -CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 88/100 - - - - - - - - - -MONEDA NACIONAL), siendo esta a favor de la - Tesorería General del Estado y a satisfacción de la misma, por la cantidad de - $ 43'386,208.32 (SON CUARENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHEN - - - - - - - - - -TA Y SEIS MIL DOCIENTOS OCHO PESOS 32/100 MO- - - - - - - - - -NEDA NACIONAL), que ampara el valor de las -- obras a ejecutar Más un 50% (CINCUENTA POR CIENTO), para garantizar, incluso, el pago de la pena convencional a que se refieren los Artículos 50 Fracción 111 y 60 de la Ley Número 47 de- Planificación y Edificación del Estado. Dicha fianza regirá - hasta que se terminen las Obras de Urbanización objeto de este contrato y sean aceptadas por "EL EJECUTIVO" cuando "LA FRACCIONADORA" haya entregado la fianza de la Tesorería General del - Estado y le haya sido aceptada por dicho organismo con conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Go--- bierno del Estado, podrá entonces solicitar a esta última el - Oficio de Autorización de venta de lotes del Fraccionamiento - que nos ocupa.

DECIMA.- Cuando "LA FRACCIONADORA" haya concluído parcial o totalmente- con las Obras de Urbanización, a que se refiere este contrato, estará obligada a cubrir por su cuenta, los gastos de conservación que ameriten hasta la fecha de formulación del ACTA DE ACEPTACION a que se hacen alusión más adelante.

DECIMA PRIMERA.- "LA FRACCIONADORA" podrá solicitar por escrito a la - Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, la formulación del ACTA DE ACEPTACION DE OBRAS DE URBANIZACION", acompañando a su escrito las constancias, certificados o Actas que se mencionan en la Claúsula Séptima de este- Contrato y además constancia expedida por H. Ayuntamiento de que se haya cumplido cualquiera de las dos condiciones siguientes:

Publicación electrónica sin validez oficial

a).- Vendido como mínimo el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de los lotes urbanizados.

b).- Edificado y Enajenado como mínimo el 50% (CINCUENTA POR - CIENTO) de los lotes urbanizados.

Previamente a la formulación del Acta de Aceptación de Obras, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, cuidará que "LA FRACCIONADORA" haya cumplido con todo el clausulado del presente contrato, tales como pagos, registros, publicaciones, donaciones.

DECIMA SEGUNDA.- "LA FRACCIONADORA" dona a favor del H. Ayuntamiento de Hermosillo las áreas que ocupen las calles, avenidas, pasos -- considerados dentro del Fraccionamiento Colina Blanca; asi como 1,694.62 metros cuadrados (UN MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO METROS CON SESENTA Y DOS CENTRIMETROS CUADRADOS), que serán destinados para Parques y Jardines y los cuales deberán -- quedar equipados con riego por aspersión. Queda establecido -- que el uso que les ha asignado en el proyecto y no se modificará arbitrariamente sin seguir los procedimientos que marque -- "EL EJECUTIVO" previo estudio de la Secretaría de Desarrollo - Urbano y Rural del Gobierno del Estado.

DECIMA TERCERA.- "LA FRACCIONADORA" dona a favor del Gobierno del Estado para destinarse a Equipamiento Urbano, un terreno con superficie de 5,083.88 M2. (SON CINCO MIL OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CENTIMETROS CUADRADOS).

DECIMA CUARTA.- En cumplimiento de lo que establece la Ley No. 18 de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, Artículo 69 de la Ley de - Hacienda Artículo 326 de más relativos "LA FRACCIONADORA" deberá cubrir ante las Oficinas de la TESORERIA GENERAL DEL ESTADO y previamente la autorización de la venta de lotes, por concepto del pago de los Derechos correspondientes a la Subdivisión- del predio y supervisión de las Obras de Urbanización del FRACCIONAMIENTO COLINA BLANCA, Primera Sección, conforme a lo si-- guiente:

LIQUIDACION:

326	Por Subdivisión de lotes	264 Lotes	200.00	52,800.00
	Por Supervisión de Obras de urbanización	10 Ha.	900.00	9,000.00
		S U M A		62,800.00
249	Para sostenimiento UNI-SON		10%	6,280.00
289	Para Juntas de Progreso		15%	9,420.00
				$78,500.00

(SON SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Publicación electrónica sin validez oficial

DECIMA QUINTA.- "LA FRACCIONADORA" se compromete a llevar este contrato a su registro ante las Oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de Hermosillo a fin de que surta sus efectos la traslación de dominio del área citada en la Claúsula DECIMA TERCERA, en atención a lo señalado por el Artículo 75 de la Ley No. 18 de Desarrollo Urbano y Rural del Estado de Sonora.

DECIMA SEXTA.- "EL EJECUTIVO" a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Gobierno del Estado, podrá en todo tiempo vigilar la construcción de las obras a que se refiere este contrato; asi como podrá exigir que las mismas se ajusten a los planos y especificaciones del proyecto del Fraccionamiento que nos ocupa. En caso necesario, "EL EJECUTIVO" podrá ordenar la supervisión de los trabajos que se ejecutan fuera de lo aprobado, por el tiempo que estime prudente.

DECIMA SEPTIMA.- "LA FRACCIONADORA" se obliga a establecer en sus contratos de compra-venta de lotes correspondientes al FRACCIONAMIENTO COLINA BLANCA, Primera Sección, que el adquiriente se compromete a respetar la superficie de cada lote como indivisible pudiendo transferir su propiedad total pero no en partes por lo que cualquier acuerdo en tal sentido será nulo de todo derecho.

DECIMA OCTAVA.- El incumplimiento por parte de la "FRACCIONADORA" a cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Contrato o derivados de la Ley a cargo de "LA FRACCIONADORA", dará derecho a "EL EJECUTIVO" para recindirlo de inmediato, siendo a cargo de la "FRACCIONADORA" todos los gastos y costos que se originen con motivo del juicio.

DECIMA NOVENA.- Para la interpretación y alcance de este Contrato, ambas partes se someten a la juridicción y competencia de los Tribunales del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad de Hermosillo, de esta Entidad Federativa y que por cualquier otra causa les pudiese corresponder.

VIGESIMA.- De conformidad con lo que dispone la Legislación vigente en el Estado de Sonora y con cargo a "LA FRACCIONADORA", se publicará íntegro el presente contrato, en el Boletín Oficial del Estado.

y leído que fué por las partes contratantes el presente contrato y concientes de su valor y fuerza, lo ratifican y firman para su constancia en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y ocho.

EL GOBERNADOR CONSTI DEL ESTADO Y PRESIDENTE DE LA COMISION DE PLANEACION DEL ESTADO.

DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA.

Al Reverso...

Publicación electrónica sin validez oficial

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. EDUARDO ESTRELLA ACEDO.-

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ING. JAIME GUTIERREZ SAENZ.

SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO

C. GAZPAR LIZARRAZU OLIVARRIA.-

SECRETARIO DE FOMENTO ECONOMICO

C. ALFONSO AGUAYO PORCHAS.-

PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO

DRA. ALICIA ARELLANO TAPIA.

LIC. DAVID MAG... NOTARIA PUBLIC... Hermosillo, Son...

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
DIVISION NOROESTE

ING. CARMELO GOICURIA DEL CAMPO.-

SRIA. DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, RPTE. DEL CENTRO SAHOP (25) SONORA

ING. HUMBERTO R. VALDEZ RUY SANCHEZ.

LA FRACCIONADORA
INMOBILIARIA DEL REAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.

LIC. RENE VIDAL AHUMADA.

Publicación electrónica sin validez oficial

COMITE DE CONSULTA Y VIGILANCIA DEL SERVICIO PUBLICO DE AUTOTRANSPORTE EN EL ESTADO.

E D I C T O

En el expediente administrativo No. 109-81, se dictó un acuerdo que a la letra dice:

- - -Hermosillo, Sonora, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y uno.----

- - -Por recibido ante este Comité de Consulta y Vigilancia del Servicio Público de Autotransporte en el Estado, escrito y anexos de fecha Diciembre once del presente año, suscrito por FRANCISCO J. MONTEVERDE SINOHUI, fórmese expediente y regístrese bajo el número 109-81.

- - -Téngase por presentado al promovente solicitando concesión estatal para explotar el servicio público de autotransporte en la modalidad de Carga, específicamente TRANSPORTACION DE ANIMALES Y ABARROTES EN GENERAL, entre los municipios de: ALTAR, SAN LUIS RIO COLORADO, HERMOSILLO, NAVOJOA, NOGALES SONORA.

- - -Manifestando que en caso de concedérsele dicha autorización el servicio se prestará con la unidad MARCA FORD, MODELO 1976, SERIE IGUAL AL MOTOR, TIPO CAMION, NUMERO DE MOTOR A.C5-JSD-71410, REG. FED. AUT. 390843, CAPACIDAD DOS TONELADAS, COLOR AMARILLO, PLACAS UPD-67.

- - -Hágaseles saber a los CC. Presidentes Municipales de: ALTAR, SAN LUIS R.C., HERMOSILLO, NAVOJOA Y NOGALES, SONORA, acerca del servicio que desea establecerse para que emitan su opinión al respecto, tal como lo establece el artículo 202 de la Ley de Tránsito y Autotransporte para el Estado, dentro del término a que se refiere el citado numeral; en el entendido de que de no hacerlo en este lapso, se les tendrá por otorgando su anuencia al mismo, para tal efecto se le anexa copias fotostáticas de la solicitud y del presente acuerdo.----

- - -Asi mismo se acuerda notificar por medio de edictos que se publiquen por una sola vez en el Periódico "El Imparcial" de esta ciudad, y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, a costa del solicitante, a CAMIONEROS ASOCIADOS DE SONORA, A.C., quien (es) tienen el carácter de terceros perjudicados, y a todas aquellas personas que pudiesen resultar afectadas con el servicio público que desea establecerse paraque dentro del término improrrogable de ocho días, contados a partir de la última publicación del Edicto,comparezcan ante este Comité a emitir su opinión al respecto, tal como lo establece el artículo 203 de la Ley de Tránsito y Autotransporte para el Estado; haciendo de su conocimiento que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se les tendrá por presentados otorgando su conformidad con el mismo. En la inteligencia de que este Comité tiene sus oficinas en Manuel Gutiérrez Nájera e Ignacio Romero altos, colonia Valle Verde, ciudad.-----

- - -Apercibiéndose al solicitante de que en caso de no cumplir con el anterior requerimiento en un término no mayor de diez días se desechará de plano su solicitud de concesión estatal.

- - -NOTIFIQUESE.- - -.

- - -Así lo acordaron y firman los CC. Licenciados Marco Antonio Yanajara Mora, Javier Mexía Cisneros y el C. Humberto Molina Celaya; Miembros del Comité de Consulta y Vigilancia del Servicio Público de Autotransporte en el Estado.

650--28

Publicación electrónica sin validez oficial

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
SAHUARIPA, SONORA, MEXICO
E D I C T O

- - -C. PEDRO MORHEN, por auto de esta fecha, se radicó en este Juzgado JUICIO ORDINARIO CIVIL (RECTIFICACION DE ACTA), Exp. 6-82, promovido por AGUSTIN TREVIÑO SALCIDO, en contra de Usted y C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE BACANORA, SONORA, por ignorarse su domicilio se le emplaza éste conducto, para que se presente a Juicio hasta treinta días después última publicación, copias de traslado a su disposición este Juzgado.

Sahuaripa, Sonora, a 26 de Febrero de 1982.

LA SRIA. DEL JUZGADO
C. PATROCINIA MARTINEZ DE RUIZ.
474--22--25--28

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CD. OBREGON, SONORA.

E D I C T O

- - -Jurisdicción Voluntaria (Declarativo de Propiedad) Información Dominio, Exp. 330-82 promovido MARCO ANTONIO VALENCIA FLORES, acreditar posesión predio urbano ubicado Lote 5, manzana 8, Colonia Cumurita esta ciudad, Superficie 543.75 Mts2. Siguientes medidas y colindancias:- Norte en 14.50 Mts. con Calle Galeana, Sur igual medida, con Callejón 16 Septiembre, Oeste en 37.50 Mts. con Lote 6 y al Este igual medida, con Lote Cuatro. Testimonial verificarse este Juzgado DIEZ HORAS DIECISEIS ABRIL PROXIMO.- Cítense interesados comparezcan este Juzgado hacer valer sus derechos.

Cd. Obregón, Son., 8 Marzo-1982.
SECRETARIO SEGUNDO.

ROBERTO ZAMORA LOPEZ.

475--22--25--28

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
SAN LUIS R.C., SON., MEX.

E D I C T O

- - -Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil ésta Ciudad. Auto fechado en Dieciocho de Marzo de Mil Novecientos Ochenta y Dos. Exp. Número 441-82 radicóse INTESTAMENTARIO a Bienes de los Señores ERNESTINA RUIZ DE AVILA y SR. RAMON AVILA VALENZUELA. convóquese presuntos Herederos y Acreedores deducir derechos términos Artículo 771 del Código Procesal Civil. Colaboración Junta de Herederos, señalándose las ONCE HORAS DEL DIA DIECISEIS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

San Luis R.C., Sonora. Marzo 22 de 1982.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

C. MARIA VALDEZ SALAZAR.

567--25--28

JUZGADO PRIMERO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA.

E D I C T O

Juicio SUC. INTEST. a Bienes de RAMONA ZAZUETA DE MEZA, denunciado por MARIA DE JESUS E HILDA MEZA ZAZUETA.- Se convocan personas se crean con derecho a Herencia y Acreedores, presentarse deducir sus derechos.- Junta de Herederos tendrá lugar este Juzgado, DIA 16 DE ABRIL PROXIMO A LAS 10.00 HORAS.- Exp. 610-82.

Cd. obregón, Sonora, Marzo 23 de 1982.

LA SEGUNDA SECRETARIA

CARMEN A. DIAZ GALLARDO.

568--25--28

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NAVOJOA, SONORA.

E D I C T O

Marzo diez año en curso, radicóse Sucesorio INTESTAMENTARIO No. 217-82, Bienes RAMONA VIDAL CORDOVA VIUDA DE LOPEZ.-Convócanse personas considérense derecho Herencia Junta Herederos y Nombramiento Albacea, DIEZ HORAS VEINTITRES ABRIL PROXIMO.

SRIO. CIVIL

P.D. JESUS RAMON LOPEZ RIVAS.

569--25--28

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NAVOJOA, SONORA.

E D I C T O

Marzo diez año en curso, radicóse Sucesorio INTESTAMENTARIO Bienes LUZ SALIDO QUIROS DE ORRANTIA Exp. 219-82.- Convócanse personas considerénse derecho y acreedores. Junta Herederos y Nombramiento Albacea, DIEZ HORAS VEINTIDOS ABRIL PROXIMO.

SRIO. CIVIL

JESUS RAMON LOPEZ RIVAS.

570--25--28

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
SAHUARIPA, SONORA, MEXICO.

E D I C T O

- - -Por auto de fecha diez del presente, radicóse ante este Juzgado Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO a Bienes de la finada ANTONIA GAXIOLA VIUDA DE CORDOVA, vecina que fué esta ciudad, convócase presuntos herederos y acreedores se presenten deducir sus derechos. Junta Reconocimiento de Herederos verificáse DIEZ HORAS DIA VEINTIOCHO DE ABRIL AÑO CURSO, éste Juzgado.

Sahuaripa, Sonora, a 11 de Marzo de 1982.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO

C. PATROCINIA MARTIENZ DE RUIZ

571--25--28

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NAVOJOA, SONORA.

E D I C T O

Marzo 9-1982, radicóse SUCESORIO INTESTAMENTARIO Bienes AURORA NUÑEZ DE GIRON, Exp. 167-82.- Convócanse personas considérense derecho Herencia y Acreedores, así como presuntos herederos por desconocer domicilios, SALVADOR, MANUEL, ANTONIO, RAMON, OCTAVIO, SAMUEL NICOLAS y SAMUEL, todos apellidos GIRON, Junta Herederos y Nombramiento Albacea, DIEZ HORAS DIECISEIS ABRIL PROXIMO.

SRIO. CIVIL

JESUS RAMON LOPEZ RIVAS.

572--25--28

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NAVOJOA, SONORA.

E D I C T O

- - -Julio 10-1980, radicóse Sucesorio INTESTAMENTARIO, Bienes FRANCISCO IBARRA VALENZUELA, Exp. 683-80.- Convócanse personas considerense derecho Herencia y Acreedores, Junta Herederos y Nombramiento Albacea, DIEZ HORAS VEINTIOCHO ABRIL PROXIMO.

SRIO. CIVIL.

JESUS RAMON LOPEZ RIVAS.

573--25--28

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
NOGALES, SONORA.

E D I C T O

Auto: Marzo diez mil novecientos ochenta y dos, señaláronse de nueva cuenta las ONCE HORAS DIA DIECINUEVE DE ABRIL AÑO EN CURSO, tenga lugar este Juzgado Junta Reconocimiento de Herederos y Nombramiento de Albacea, Juicio INTESTAMENTARIO, a Bienes de LUISA CASTAÑEDA VALDEZ VDA. DE PATIÑO, convocase Acreedores comparezcan deducir derecho. Exp. No. 1248-82.

H. Nogales, Sonora, á 11 de Marzo de 1982.

LA C. SECRETARIA SEGUNDA.

Norma alicia thome rios.

574--25--28

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA SRA. CONSUELO BLACK ZAMORANO.

Por auto de fecha diecinueve de mil novecientos ochenta y dos, túvose radicado juicio referencia, señalándose DIEZ HORAS ABRIL TRECE AÑO EN CURSO, tenga lugar este Juzgado Junta de Herederos, convóquese quiénes créanse derecho Herencia. Exp. 296-82.-

Hermosillo, Sonora, Febrero 25 de 1982.

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS

C. NORBERTO FLORES ROMERO.

575--25--28

JUZGADO TERCERO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.
E D I C T O

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Exp. 1011-80, promovido por LIC. ERNESTO SALAZAR TORRES Vs. JESUS ALBERTO CARDENAS RAMIREZ, señalándose DIEZ HORAS DEL DIA DIECINUEVE DE ABRIL AÑO EN CURSO, tenga lugar Segunda Almoneda Remate:

Lote y construcción, ubicado Calle No Reelección 14 Pte, Superficie 137.00 mts. cuadrados, siguientes colindancias:

NORTE Propiedad Manuel Rodríguez.
SUR Calle No Reelección.
ESTE Propiedad Joaquin Barceló.
OESTE Propiedad Juan Pedrazzin.

Sirviendo Base Remate: $320,000.00 M.N., y Postura Legal cubra dos terceras partes dicho avalúo.- Menos el 20%.-

SRIO. PRIMERO DE ACUERDOS.
C. GUILLERMO BAYLISS BERNAL.
583--26--27--28

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
NOGALES, SONORA.

E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A: MIGUEL ANGEL MARQUEZ PALOMINO.

Auto: Marzo nueve, admitióse demanda DIVORCIO NECESARIO su contra, promovido por LOURDES CURLANGO MONTAGUE, emplacésele conteste demanda término veinticinco días contador a partir última publicación, copias traslado su disposición Juzgado.- Expediente No. 120-82.-

H. Nogales, Sonora a 17 de Marzo de 1982.

LA C. SECRETARIA SEGUNDA.

NORMA ALICIA THOME RIOS.

584--26--27--28

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
CALLE 16 AVENIDA SERDAN NUMERO 258
GUAYMAS, SONORA, MARZO 3 DE 1982.

Publicación electrónica sin validez oficial

E D I C T O

Por auto fechado en primero de los corrientes, dictado dentro del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por BANCO INTERNACIONAL, S.A. Contra JOSE DE JESUS SOBERANES LERINGETH, ordenóse requerir de pago al señor José de Jesús Soberanes Leringeth, por la cantidad de $299,703.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal e itnereses legales vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio y gastos y costas que se originen. Asimismo requiérase al demandado para que señale bienes su propiedad suficientes basten garantizar suma principal que se reclama, así como los accesorios legales, apercibido que de no señalar bienes derecho pasará parte actora.-Asimismo se hace su conocimiento que se encuentra embargado precautoriamente la suma de $299,703.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA NACIONAL) del 60% que tiene su favor la institución de crédito Banpesca de esta ciudad.-Emplácese demandado para que dentro término de treinta días hábiles contado ultima publicación conteste demanda entablada su contra. Oponiendo defensa y excepciones que tuviere que hacer. Señale domicilio donde oír y recibir notificaciones apercibido no hacerlo así las subsecuentes y aún las de carácter personal le surtirán efectos por estrados de este Juzgado. Copias de traslado su disposición esta Secretaría Primera. Expediente 2007-81.-Asimismo entendido caso no hace pago prestaciones se reclaman, o su defecto hacer valer su derecho, señalar bienes para embargo deberá hacer término concedido dar contestación a la demanda.-

EL SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

C. LIC. MARIA GUADALUPE GUTIERREZ ARBALLO.

585--26--27--28

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL.
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

- - -SR. ROBERTO VARELA HESSE, promovió INFORMACION AD-PERPETUAM, fin se declare ha prescrito su favor: Terreno El Milagro, Municipio de Carbó, Sonora, Superficie 2-96-25 Has., siguientes medidasy colindancias: Norte, predio Los Conejos, 70.00 Metros, del Sr. Oswaldo Martínez León Sur 123.00 me tros Ejido Carbó; Este, Predio Los Conejos, 307.00 Metros, propiedad de Oswaldo Martínez León y Oeste, Camino Vecinal Carbó-Selva,vía Ferrocarril, 307.00 Metros. Convóquese interesados a deducir derecho, términos contado a partir, última publicación.-Expediente No. 3041-81.-

Hermosillo, Sonora, a 25 de Marzo de 1982.

C. SRIO. PRIMERO DE ACUERDOS.

C. ERNESTO ESCALANTE CAZAREZ.

586--26--27--28

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA.
NAVOJOA, SONORA.

E D I C T O

- - -Juicio EJECUTIVO MERCANTIL No. 755-81, promovido Lic. Virgilio Montenegro V., endosatario procuración BENJAMIN DURAZO LEYVA, contra MARIA EMILIA REYNOSO NAJERA, ordenóse sacar remate Primera Almoneda Automóvil marca Ford Mustang, Modelo 1971, Placas circulación del D.F. 456 AMY, bienio 80-81, Registro Federal Automóviles 1877-892, Motor No. AFOIKR-10695.-Almoneda celebrarase DIEZ HORAS TREINTA ABRIL PROXIMO, siendo postura legal que cubra dos terceras partes SESENTA MII PESOS MONEDA NACIONAL.

SRIO. CIVIL.
P.D. JESUS RAMON LOPEZ RIVAS.
587--26--27--28

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

CONVOCATORIA REMATE PRIMERA ALMONEDA:

----Juicio Ejec. Merc. Exp. 1948-81, promovió CARLOS A RUINK Vs. JOSE LUIS ESTRADA CASTILLO, señaláronse DIEZ HORAS MAYO DIECISIETE ANO EN CURSO, tenga lugar este Juzgado remate Segunda Almoneda siguiente bien:

Terreno urbano y construcciones ubicado en Lote No. 8 de la Manzana 54 El Palo Verde, sobre calle Mocorito entre Casas Grandes y Ave. Delicias Villa de Seris, siguientes medidas y colindancias: Norte 10.00 Mts. Calle Mocorito, Sur 10.00 Mts. Lote No. 8, Este 22.50 Mts. Lote No. 9, Oeste 22.50 Mts. Lote No. 7 Superficie 225.00 M2.

----Sirviendo base remate $370,000.00 M.N., y postura legal cubra dos terceras partes con rebaja del 20%.-Hágase publicación convocándose postores.

Hermosillo, Sonora, Marzo 23 de 1982.

C. SRIO. SEGUNDO DE ACUERDOS.

NORBERTO FLORES ROMERO.

588--26--27--28

JUZGADO TERCERO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Exp. 950-80, promovió Lic. HECTOR MORAN TAPIA Vs. GERARDO PERALTA SEELE, señalándose DIEZ HORAS DIA DIECISEIS DE ABRIL ANO EN CURSO, tenga lugar Primera Almoneda Remate, siguiente Bien:

Lote 33, Manzana 7, Cuartel IX, Superficie 500 Mts. Cuadrados;

NORTE 20.00 Mts. propiedad Juan Nava.
SUR 20.00 Mts. Lote Baldío.
ESTE 25.00 Mts. Lote Baldío.
OESTE 25.00 Mts. Calle Naranjo.
Sirviendo Base Remate: $400,000.00 M.N. y Postura Legal cubra dos terceras partes dicho avalúo.

SRIO. SEGUNDO DE ACUERDOS

C. IRMA A. MILLAN FELIX.

589--26--27--28

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CD. OBREGON, SONORA.

E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A ELISA LOURDES ROMO PABLOS DE ALTAMIRANO.

-----Juicio Ordinario Civil (DIVORCIO NECESARIO) Expediente 263-82 promovido JOSE EFRAIN ALTAMIRANO GODINEZ contra Elisa Lourdes Romo Pablos de Altamirano, ordenóse emplazar Edictos por ignorarse domicilio demandada haciéndosele saber deberá dar contestación demanda entablada su contra término cuarenta días partir fecha última publicación Edictos. Dejándose a su disposición Secretaría Juzgado copia demanda y demás documentos. Apercibida ademas que en término concedido deberá indicar domicilio ésta ciudad oír notificaciones, apercibido de no hacerlo así, subsecuent ; y aún personales se surtirán conforme a derecho.

Cd. Obregón, Son. Febrero 15-1982.

SECRETARIO PRIMERO

P.D. RENE OCTAVIO ESQUER VAZQUEZ.

590--26--27--28

Publicación electrónica Validez oficial

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

CONVOCATORIA REMATE: PRIMERA ALMONEDA

Juicio EJEC. MERC. Exp. No. 319-82, promovió LUIS GONZAGA CONTRERAS GRIJALVA en contra de FRANCISCO JAVIER GIL SAMANIEGO, señaláronse ONCE HORAS DIA ONCE DE JUNIO ANO EN CURSO, para que tenga lugar el local de este Juzgado remate en Primera Almoneda siguiente bien:

Terreno Urbano y Construcciones ubicado en Calle Quinta Elisa No. 8 Calle IX, Manzana I, Fraccionamiento Las Quintas, Superficie 195.50 M2. Siguientes Medidas y Colindancias: Al Norte, 17.00 Mts. con Calle Quinta Elisa; Sur, 17.00 Mts. con Lote No. 2; Este, 11.50 Mts. con Paseo de Las Quintas; Oeste 1.00 Mts. con Lote No. 10 y 11.50 con Lote No. 11

---Sirviendo base remate, la cantidad de SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS 00-100 M.N., precio del avalúo pericial y postura legal cubra dos terceras partes. Hágase publiaciones convocando postores y acreedores.

Hermosillo, Sonora, Marzo 16 de 1982.

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

FRANCISCO JAVIER GAONA LACARRA

591--26--27--28

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

CONVOCATORIA REMATE: PRIMERA ALMONEDA:

---Juicio EJEC. MERC. Exp. No. 1127-80, promovió FRANCISCO MORENO MARTINEZ en contra de JESUS SILVA FAVELA, señaláronse DIEZ HORAS DIA ONCE DE JUNIO ANO EN CURSO, para que tenga lugar en el local de este Juzgado remate en Primera Almoneda siguiente Bien:

Terreno Urbano y sus construcciones localizado Calle Quinta Amalia No. 1 Lote I, Manzana IX Fraccionamiento de Anza. Siguientes Medidas y Colindancias: Al Norte, 19.37 Mts. con Ave. Colonizador; Sur, 17.17 Mts. con el Lote No. 2 ; Este 12.00 Mts. con Calle Quinta Amalia; Oeste 12.00 Mts. con Fracc. Las Quintas; Superficie 219.24 Mts.2.

---Sirviendo base remate, la cantidad de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS 00-100 M.N., precio del avalúo pericial y postura legal cubra dos terceras partes. Hágase publicación convocando postores y acreedores.

Hermosillo, Sonora, Marzo 16 de 1982.

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS.

FRANCISCO JAVIER GAONA L.

592--26--27--28

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL.
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

CONVOCATORIA REMATE PRIMERA ALMONEDA.

- - -Juicio Ejecutivo Mercantil, Expediente 1829-81, promovido por HUMBERTO CONTRERAS PEREZ, en contra de RUBEN ZARAGOZA VASQUEZ, señalándose DIEZ HORAS DEL DIA VEINTITRES DE ABRIL DEL ANO EN CURSO, tenga lugar éste Juzgado remate Primera Almoneda siguiente bien:

---- Lote y Construcción ubicado en Lote No. 19, Manzana VIII, Fraccionamiento Las Quintas, Superficie 160.00 Metros, medidas y colindancias: Norte 10.00 Metros, propiedad de Sres. Mazón; Sur 10.00 Metros, Calle Quinta del Sol; Este, 16.00 Metros, Lote 18; Oeste 16.00 Metros, Lote 20.- Consta de 3 recámaras,

Publicación electrónica sin validez oficial

Sala Comedor, Cocina y Baño, completamente de ladrillo, techo de concreto, piso de mosaico, enjarrada, buenas condiciones uso, sirviéndose base remate $766,000.00 M.N., precio avalúo Pericial y postura legal cubra dos terceras partes. Hácese publicación convocando postores y acreedores.

Hermosillo, Sonora, a 23 de Marzo de 1982.

C. LIC. SECRETARIA SEGUNDA DE ACUERDOS

C. LIC. ROMELIA RUIZ CAZAREZ.

617--27--28--29

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

NOGALES, SONORA.

E D I C T O

Expediente No. 897-79, Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por FRANCISCO VAZQUEZ VAZQUEZ, en contra de RODOLFO MOCTEZUMA MORALES, señaláronse ONCE TREINTA HORAS DIA TREINTA DE ABRIL ANO EN CURSO, tenga lugar Segunda Almoneda de Remate, sobre siguiente Bien:

Lote de terreno 5 Manzana 6 de la Colonia Buenos Aires, que tiene superficie de 240.22 M2. y colindancias: Norte, Propiedad de Clara C. de Sánchez, y al Oeste, con Prop. de Sra. Rosario Armenta Vda. de García y cuyo lote que ampara dicha propiedad queda localizado como sigue: Tomando como punto de partida esquina Sureste de la Propiedad Sra. Rosario Armenta, que es lote número cinco de la Manzana Seis Colonia Buenos Aires, se midieron hacia el Norte Diez metros sesenta Centímetros sobre el lindero Este de dicho Lote número Cinco hasta la esquina Sureste de la propiedad de la Sra. Clara de Sánchez; de allí hacia el Este se miden diez metros veinte centímetros sobre el lindero sur de la propiedad de la referida Sra. de Sánchez; de allí hacia el Sur, se miden dos metros cincuenta centímetros; hacia el Este, se miden siete metros sesenta centímetros; al lindero Oeste de la propiedad de la Sra. Rosario Vda. de García, de allí al Sur,se miden doce metros sobre dicho lindero occidental de la referida Sra. Vda. de García hasta el lindero Norte de la Calle Buenos Aires de allí al Oeste sobre el lindero Norte de dicha Calle Buenos Aires, se miden dieciocho metros dos centímetros, de allí al Norte se miden tres metros sesenta centímetros hasta el punto de partida, cerrando un polígono irregular, se incluye en la venta la casa construída sobre el expresado terreno la cual se enuentra marcada con el No. 155 con frente a la Calle Buenos Aires de esta Población.---

Sirviendo como postura legal cantidad de $126,000.00 CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, menos el Veinte por Ciento por tratarse de Segunda Almoneda.

H. Nogales, Sonora, á 23 de Marzo de 1982.

EL C. SECRETARIO PRIMERO

o

FRANCISCO JAVIER URCADIZ SESMA.

618--27--28--29

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

Exp. 455-80 EJEC. MERC. promueve FCO. MORENO MARTINEZ Vs. ADALBERTO OROZCO MORALES ord nóse Venta Bien Mueble, Automóvil Datsun Vagoneta Modelo 1978, Serie, 8WZ710D-00875, color Rojo, Certificado 4478914, Placas VUV484, Bienio 78-79. Convóquense Interesados Primera Almoneda TRECE HORAS DIA VEINTIUNO DE ABRIL PROXIMO, Local este Juzgado.- Siendo Postura Legal $ 30,500.00 M.N, Valor fijado Peritos.

SRIO. PRIMERO DE ACUERDOS.

ERNESTO ESCALANTE CAZAREZ.

619--27--28--29

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL.
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL. Exp. 1582-81, promovido por LIC. MARCO A. GUTIERREZ Vs. CARLOS LAGUNA, GERMAN RUIZ y OTRO, señalándose ONCE HORAS VEINTIDOS DE ABRIL ANO EN CURSO, tenga lugar Primera Almoneda Remate.

Automóvil Tipo Camión Pick-up, Marca Ford, Modelo 1971, Motor F26YKK60014, Registro Federal Automóviles 2539409, Placas Circulación UR-1672.

Sirviendo Base Remate: $175,000.00 y Postura Legal que cubra dos Terceras Partes dicho Avalúo.-

SRIO. SEGUNDO DE ACUERDOS.

IRMA A. MILLAN FELIX.

27--28--29

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL.
SAN LUIS R.C., SONORA.

E D I C T O

- - -Juzgado de Primera Instancia Ramo Civil esta Ciudad, Expediente número 779-81, relativo Juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por LIC. ARTURO GODOY JARAMILLO, endosatario en procuración de ARTURO BOBADILLA RUELAS, en contra de MICAELA SALAZAR, ordenóse sacar a remate los siguientes bienes:

Lotes Diez y Doce de la Manzana número Ciento Noventa y Cuatro del Fundo Legal de esta ciudad, con superficie de mil trescientos cincuenta metros cuadrados y construcciones en ellos existentes, con las siguientes medidas y colindancias:- Al Norte, en 30.00 metros con Callejón 5 de Mayo; Al Sur, en 30.00 metros con Ave. 16 de Septiembre; Al Este en 45.00 metros con Calle 14 y Al Oeste en 45.00 metros con Lote número 8.

Avalúo.- - - - - $1'443.000.00 M.N.

Convóquese postores siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de $1'443,000.00 M.N. (SON: UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00-100 MONEDA NACIONAL), precio avalúo de los bienes descritos. Celebración Primera Almoneda de Remate las TRECE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE ABRIL próximo.

San Luis, R.C., Son., Marzo 11 de 1982.
LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.
C. MARIA VALDEZ SALAZAR.

621--27--28--29

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL.
E D I C T O

- - -Juzgado de Primera Instancia Ramo Civil esta ciudad, Expediente Número 880-81, relativo juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por LIC. ARTURO GODOY JARAMILLO, endosatario en procuración de ARTURO BOBADILLA RUELAS, en contra de RICADO SALAZAR ordenóse sacar a remate el siguiente Bien:

Mitad Sur del Lote Ocho Manzana Ciento Treinta del Fundo Legal de esta Ciudad, Superficie de Cuatrocientos Cincuenta Metros Cuadrados y Construcciones en él existentes con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte, en 20.00 metros con Mitad Norte del mismo Lote; Al Sur en 20.00 metros con Ave. Madero; Al Este en 22.50 metros con Lote 10 y al Oeste en 22.50 metros con Lote 6.

AVALUO- - - - - $891,500.00 M.N.

Convóquese postores siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de $891,500.00 M.N. (SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS 00-100 MONEDA NACIONAL), precio avalúo del bien inmueble descrito. Celebración Primera Almoneda de Remate las DOCE HORAS DEL DIA VEINTISIETE DE ABRIL Próximo.

San Luis R.C., Son., Marzo 9 de 1982.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

C. MARIA VALDEZ SALAZAR.

622--27--28--29

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL.
SAN LUIS R.C., SON., MEX.

E D I C T O

Juzgado de Primera Instancia Ramo Civil esta Ciudad, Expediente Número 987-80 relativo Juicio EJECUTIVO MERCANTIL con garantía Hipotecaria y Prendaria, promovido por JOSE LUIS METZLER IBAÑEZ, Apoderado de BANCA SERFIN, S.A., en contra de JOSE SANTOS AGUIRRE VALDEZ Y VIRGINIA SOLIS DE AGUIRRE, ordenóse sacar a remate los siguientes Bienes:

Lote Uno, Manzana 1-A del Fundo Legal de esta Ciudad, con Superficie de 565.38 Metros Cuadrados, con las siguientes Medidas y Colindancias: Al Norte en 30.45 metros con Calzada Constitución; Al Sur en 30.40 metros con Callejón Algodonero; Al Este en 25.20 metros con Lote 7-A y Al Oeste en 9.70 metros con Gasolinera.

AVALUO..... $160,000.00 M.N.

Lote Tres, Manzana 7-B del Fundo Legal de esta Ciudad, con Superficie de 900.00 Metros Cuadrados, con las siguientes Medidas y Colindancias: Al Norte, en 20.00 metros con Ave. Carlos G. Calles; Al Sur, en 20.00 metros con Callejón Carlos G. Calles; Al Este, en 45.00 metros con Lote No. 5 y al Oeste en 45.00 metros con Lote No. 1, así como las construcciones existentes en ambos inmuebles.

AVALUO..... $340,000.00 M.N.

Convóquese postores siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de $500,000.00 M.N. (SON: QUINIENTOS MIL PESOS 00-100 MONEDA NACIONAL), precio avalúo de los bienes inmuebles descritos. Celebración Primera Almoneda de Remate LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTINUEVE DE ABRIL Próximo.

San Luis R.C., Son., Marzo 11 de 1982.

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

C. MARIA VALDEZ SALAZAR.

623--27--28--29

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAJEME, SONORA.

E D I C T O

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Expediente 1904-81, promovido LIC. CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ ORTIZ Endosatario Procuración BANCOMER, S.A., contra ANGEL CRUZ GARCIA, ordenóse remate Primera Almoneda siguientes Bienes Inmuebles: Fracción Solar 72, Tercer Cuadrante, Fundo Legal Navojoa, Sonora, Superficie 550.00 Metros Cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: Norte, 25.00 Metros Solar 71; Sur, 25.00 Metros Fracción Solar 72; Este, 22.00 Metros Solar 74 y Oeste, 22.00 Metros Calle Central o No Reelección; Fracción Solar 72, Segundo Orden Colonia Juárez, Superficie 153.00 Metros Cuadrados, Fundo Legal Navojoa, Sonora, siguientes medidas y colindancias: Norte, 25.00 Metros Fracción Solar 72; Sur, 25.00 Metros Fracción Solar 72; Este,6.20 Metros Solar 282 y Oeste, 6.20 Metros, Calle No Reelección; y Mitad Norte Solar 100, Cuarto Orden, Colonia Constitución, Superficie 625.00 Metros Cuadrados, siguientes medidas y colindancias: Norte, 25.00 Metros Avenida Hidalgo; Sur, 25.00 Metros, Mitad Sur Lote 100; Este, 25.00 Metros, Calle Cuahutemoc y Oeste, 25.00 Metros, Solar 99 y construcción edificada sobre los mismos.- Convóquense Postores y Acreedores, siendo Postura Legal que cubra dos terceras partes de $9'815,500.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00-100 M.N.) Remate verificarse local este Juzgado día VEINTISIETE DE ABRIL PROXIMO DIEZ HORAS.

Cd. Obregón, Son., a 26 de Marzo de 1982.

C. SECRETARIO SEGUNDO CIVIL.

P.D. ROBERTO ZAMORA LOPEZ.

651--28--29--30

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO TERCERO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A: MARIA DORA ROBLES BURGUEÑO.

Radicóse Juicio DIVORCIO NECESARIO demándale su esposo JOSE MALTILDE GUZMAN CEDANO protestando ignorar su domicilio mandóse emplazarle edictos conteste demanda, término cuarenta días, contados a partir última publicación, quedando su disposición copias traslado esta Secretaría, previniéndose designe domicilio para oír notificaciones, caso de no hacerlo todas y aún las personales haránsele estrados éste Juzgado.

SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS

JESUS GUILLERMO BAYLISS B.
Hermosillo, Sonora, Marzo 12 de 1982.
652--28--29--30

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

C. JOSE JESUS SANCHEZ HERNANDEZ.

Con Expediente No. 2947-81, se radicó Juicio ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA PATRIA POTESTAD SOBRE MENOR GABRIELA MARIA SANCHEZ RUIZ, promovido en su contra por MARIA DEL CARMEN RUIZ, en virtud desconocer su domicilio, se le emplaza conteste demanda treinta días contados a partir fecha última publicación copias traslado su disposición esta Secretaría.

Hermosillo, Sonora, Marzo 5 de 1982.

EL SRIO. 1o.

ERNESTO ESCALANTE CAZAREZ.

653--28--29--30

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

PRIMERA ALMONEDA:

EJECUTIVO MERCANTIL No. 1473-81 promueve FCO. ANAYA FERNANDEZ Vs. OCTAVIO PLATT LUCERO ordenóse venta Bien Mueble Camión Marca Ford, Modelo 1981, Tipo F-350-137 Dos Toneladas, Ocho Cilindros, Color Azúl, Serie No. AC3JYB-60065, Certificado No. 6124084, DIEZ HORAS ABRIL VEINTIUNO DEL AÑO EN CURSO, siendo postura legal la que cubra dos terceras partes de $ 205,000.00 M.N.

Marzo 23 de 1982.

SRIO. PRIMERO DE ACUERDOS

ERNESTO ESCALANTE CAZAREZ

654--28--29--30

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

EMPLAZAMIENTO: SRA. ESPERANZA ENCISO DE HERNANDEZ.

---Mediante auto fechado veinticinco febrero año en curso, admitióse demanda, Juicio DECLARATIVO DE PROPIEDAD, en contra de Sra. Esperanza Enciso de Hernández y C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, promovido por FRANCISCA ALCARAZ CASANOVA, a fin se declare ha prescrito a su favor Lote Urbano y Accesiones, con Superficie de 1000 M2., ubicado Manzana 16 G, Cuartel Crúz Gálvez, esta ciudad, siguientes medidas y colindancias: Norte, 40 M. Lote que es o era propiedad Sr. Flavio Frías; Sur, igual medida, Lote que es o era propiedad de María Teresa R. Vda. de leyva; Este, 25 M. Lote que es o era propiedad de Ernesto Osuna; Oeste, en igual medida, Calle Gral Villarreal. C. Juez señaló término de 30 días para contstar

Publicación electrónica sin validez oficial

demanda interpuesta en su contra, u oponga excepciones y defensas que tuviere y señale domicilio esta ciudad para recibir notificaciones, apercibida no hacerlo así las posteriores se harán conforme a derecho; haciendo conocimiento a demandada que copias simples de ley quedan a su disposición Sría. Juzgado, Exp. No. 1761-81.

Hermosillo, Sonora, Marzo 26 de 1982.

C. SRIO. PRIMERO DE ACUERDOS.

ERNESTO ESCALANTE CAZAREZ.

656--28--29--30

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
NAVOJOA, SONORA.

E D I C T O

- - -En 16 Marzo 1982, radicóse SUCESORIO INTESTAMENTARIO Bienes BENJAMIN JACOTT MORENO, Exp. 243-82.-Convócanse personas considérense derecho Herencia y Acreedores JUNTA HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO ALBACEA, DIEZ HORAS VEINTISIETE ABRIL PROXIMO.

SRIO. CIVIL.

P.D. JESUS RAMON LOPEZ RIVAS.

657--28--31

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CD. OBREGON, SONORA.

E D I C T O

C. MARIA LUISA ORTEGA AVILA.
P R E S E N T E.

En Juicio Ordinario Civil (PRESCRIPCION ADQUISITIVA) 26-80 promovido JOSE LUIS TOVAR ORTEGA su contra y Otro, dictóse sentencia en diciembre diez 1981 cuyos puntos resolutivos son los siguientes: PRIMERO: Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes, la contienda judicial planteada. SEGUNDO: Parte actora acreditó extremos acción ejercitada siguiéndose juicio en rebeldía parte demandada, en consecuencia; TERCERO: Declárase propietario Al C. José Luis Tovar Ortega en virtud haber operado la Prescripción Adquisitiva su favor, del inmueble consistente en Solar A Cuatro de la Manzana 53 Urbanizable Plano Oriente esta ciudad, Superficie Trescientos Veinticinco Metros Cuadrados. CUARTO: Se ordena cancelación Inscripción número 872 Volumen 15 Sección I Fecha Ocho Abril 1943 que se encuentra en Oficina Registro Público de la Propiedad y Comercio este Distrito Judicial Cajeme, Sonora. QUINTO: Notifíquese personalmente y háganse anotaciones de estilo. Así lo resolvió en definitiva C.P.D. Jaime Rodríguez Valenzuela Juez Segundo Ramo Civil Distrito Judicial Cajeme, Sonora, ante Secretario que autoriza y dá fe.

Lo que comunico a usted en vía notificación, para todos efectos legales.

Cd. obregón, Son., Marzo 16 de 1982.

EL C. SECRETARIO SEGUNDO DEL JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL

P.D. ROBERTO ZAMORA LOPEZ.

658--28

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL
CIUDAD OBREGON, SONORA.

E D I C T O

- - - Radicóse este Tribunal Juicio SUCESION TESTAMENTARIA a Bienes de DOLORES ESQUER APODACA VDA. DE COTA, promovido por ROSARIO RODRIGUEZ ESQUER DE IBARRA, Expediente Número 666-82, convócanse personas créanse con derecho a Herencia y Acreedores se presente a este Juzgado a deducirlo. Junta de Herederos tendrá lugar día TREINTA DE ABRIL PROXIMO A LAS DIEZ HORAS.

Publicación electrónica sin validez oficial

Cd. obregón, Son. Marzo 29 de 1982.
LA SEGUNDA SECRETARIA
CARMEN A. DIAZ GALLARDO.
159--28--31

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL RAMO CIVIL
NOGALES, SONORA.

E D I C T O

Auto:- 26 de Marzo de 1982, radicóse Juicio INTESTAMENTARIO, a Bienes de PABLO VEGA CASTELLANOS, promovido por ROBERTO ESTRADA LIRA, convócase Herederos y Acreedores comparezcan deducir derechos, Junta celebrarse este Juzgado día SIETE DE MAYOR DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS. Exp. No. 105-82.

EL C. SECRETARIO PRIMERO.
FRANCISCO J. URCADIZ SESMA.
H. Nogales, Sonora, á 29 de Marzo de 1982.
660--28--31

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
CD. OBREGON, SONORA.

E D I C T O

Radicóse este Tribunal Juicio Sucesorio INTESTAMENTARIO a Bienes de la Señora MELQUIADEZ CELIZ CASTILLO, denunciado por el Señor PONCIANO ANTONIO HERNANDEZ CELIZ, Expediente Número 2219-81. Convóquense quienes se crean con derecho a Herencia y Acreedores se presenten deducir sus derechos, Junta de Herederos tendrá lugar este Local DIA VEINTISEIS DE ABRIL PROXIMO A LAS DOCE TREINTA HORAS.

Ciudad Obregón, Sonora, 12 de Marzo 1982.

C. SECRETARIO PRIMERO
JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL

C.P.D. RENE OCTAVIO ESQUER VASQUEZ.

661--28--31

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
HERMOSILLO, SONORA.

E D I C T O

INTESTAMENTARIO A BIENES DE JOSE LUZ MENDOZA LABORIN.

Por auto de fecha Diciembre ocho de mil novecientos ochenta y uno, túvose radicado Juicio referencia, convóquese quienes créanse Derecho Herencia yacreedores deducirlos. DIEZ HORAS DEL DIA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. Expediente No. 2620-81.

Hermosillo, Sonora, a 1ro. de Abril de 1982.

C. SECRETARIO SEGUNDO DE ACUERDOS.

C. NORBERTO FLORES ROMERO.

662--28--31

JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
DE HERMOSILLO, SONORA.

D I C T O

INTESTAMENTARIO A BIENES DE ANASTACIO LERMA VARELA.

Por auto Marzo Doce año en curso, túvose radicado juicio referencia, señalándose ONCE HORAS DIA DIECINUEVE DE MAYO AÑO EN CURSO, tenga lugar este Juzgado Junta Herederos, cítense quienes créanse derecho Herencia. Exp. No. 647-82.

Hermosillo, Son. 15 de Marzo de 1982.

C. SRIO. PRIMERO DE ACUERDOS

FRANCISCO JAVIER GAONA L.

663--28--31

Publicación electrónica sin validez oficial

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CANANEA, SONORA.

E D I C T O

SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SEÑOR RAMON RIVAS TRUJILLO.

Convócase quienes considérense derecho Herencia y Acreedores presentense a deducirlo. JUNTA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, celebrarase este Juzgado el día VEINTIOCHO DE ABRIL PROXIMO, a las DOCE HORAS.- Exp. No. 80-82.

Cananea, Sonora, a 8 de Marzo de 1982

SECRETARIA DEL RAMO CIVIL

C. LUCIA GARCIA DIAZ.

664--28--31

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
CANANEA, SONORA.

E D I C T O

SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE JUAN ZAYAS VALENZUELA Y ANTONIA TERAN DE ZAYAS.

Convócase quienes considerense derechos Herencia y Acreedores presentense a deducirlos. JUNTA DE HEREDEROS Y NOMBRAMIENTO DE ALBACEA, celebraráse este Juzgadosl día VEINTISIETE DE ABRIL PROXIMO, a las ONCE HORAS.- Exp. No. 88-82.

Cananea, Sonora, a 10 de Marzo de 1982

SECRETARIA DEL RAMO CIVIL.

C. LUCIA GARCIA DIAZ.

665--28--31

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PEÑASCO, SONORA.

E D I C T O

Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, Expediente Número 167-81 promovido por el C. JAVIER A. VARGAS CASTAÑEDA contra BALTAZAR COTA COTA convóquese a Primera Almoneda de Remate, a Postores y Acreedores, a las TRECE HORAS DEL DIA VEINTIUNO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, los siguientes Bienes:

Un Freezer marça Coolerater, una puerta, color blanco, sin número de serie y modelo, en malas condiciones.--- $ 5,000.00

Un rostizador marca General Electric, cromada y dos travesaños interiores, en regular condición.---- $ 2,000.00

Doce sillas, ocho de madera, color rojizo, en malas condiciones, cuatro tubulares tapizadas en plástico color negro en malas condiciones.---- $ 1,800.00

Tres mesas cubiertas de formaica color blanco, café y café combinada con blanco en regulares condiciones.---- $ 1,500.00

Un reloj de pared, con gabinete de madera color caoba, escruro con un péndulo en parte inferior, marca orbez.---- $ 1,000.00

Una cámara marca polaroid, Scuare Shester.--- $ 500.00

Una cámara polaroid Land Camera One Stop.--- $ 500.00

$ 12,300.00

Precio Base de Remate, anteriores precios.-

Postura Legal: Cubra dos terceras Partes Anterior Precio.

Puerto Peñasco, Sonora, a 30 de Marzo de 1982.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

JESUS H. AGUIRRE VALENZUELA

655--28--29--30

Publicación electrónica sin validez oficial

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

POR.- "MASCAREÑAS"
MPIO.- NOGALES
EDO.- SONORA
ACCION.- NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

V I S T O para resolver en única instancia - el expediente relativo a la Creación de un Nuevo Centro de Pobla-- ción Ejidal que se denominará "MASCAREÑAS", y quedará ubicado en - el Municipio de Nogales, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de fecha 15- de febrero de 1957, un grupo de campesinos carentes de tierras ra- dicados en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, solicitó al- entonces Titular del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Re forma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal- que de constituírse se denominará "MASCAREÑAS", la instancia se re mitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Sub'Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Di-- rección General de Procedimientos Agrarios de la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo el 11 de mayo de 1957, ha-- biéndose publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federa- ción el 15 de julio de 1957, y en el Periódico Oficial del Gobier- no del Estado de Sonora, el 12 de junio de 1957; procediéndose a - la ejecución de los Trabajos Técnicos e Informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los Trabajos- mencionados en el Resultando anterior, se llegó al conocimiento de lo siguiente: El C. Delegado del Ramo en aquélla Entidad Federati- va, en oficio sin número, del 11 de marzo de 1958, comunicó al C.- Jefe de la Oficina de Nuevos Centros de Población Ejidal, que per- sonal de su cargo realizó los Trabajos Técnicos e Informativos pa- ra substanciar el expediente de referencia. De acuerdo con los da- tos existentes en aquella Delegación Agraria, y en el expediente,- se llega al conocimiento de lo siguiente: FINCAS AFECTABLES.- Que- por Acuerdo Presidencial del 19 de octubre de 1938, publicado en - el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de ese mis- mo año, se concedió Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera, por 25 años, al predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", --

Publicación electrónica sin validez oficial

ubicado en los Municipios de Nogales y Guaymas, Estado de Sonora, - pára una superficie de 50,000-00-00 Has., fijándole un coeficiente- de agostadero de 16-00-00 Has., por cabeza de ganado mayor, propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas. Que de acuerdo con el- coeficiente de agostadero señalado, procedía fijar como pequeña propiedad, al propietario o propietarios del predio mencionado, una superficie total de 8,000-00-00 Has. Que la finca en cuestión fue --- afectada por Resolución Presidencial del 15 de julio de 1968, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de agosto del mismo año, se creó el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "13- DE JULIO", ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora. -- concediéndole una superficie de 11,185-00-00 Has., que se tomaron - del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS". Desmembramiento del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS".- Por Escritura Pública número 516, de 24 de enero de 1948, asentada en el Protocolo del Notario Público - número 29 del Municipio de Nogales, Estado de Sonora, se llevó a -- efecto la división de bienes inmuebles y semovientes pertenecientes a las sucesiones testamentarias de los CC. Manuel Mascareñas y Luisa Navarro de Mascareñas, habiendo quedado inscrita en el Registro- Público de la Propiedad de la Municipalidad mencionada, con el número 1269 a fojas de la 350 a la 353, Tomo XVI, de la Sección Primera, el 31 de diciembre de 1948, en la que consta que la división del -- predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", se realizó de la siguiente manera: 1.- La Parcela número 4, denominada "BUENAVISTA", con superficie de 9,115-29-87 Has., y la Parcela número 3, denominada "SAN CARLOS", con superficie de 4,279-29-18 Has., ubicadas en los Municipios de Nogales y Guaymas, respectivamente, se le adjudicaron al C. Antonio bermúdez Jakes. El Señor Antonio Bermudes Jakes, por Escritura Pública número 3172, del 21 de febrero de 1966, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Nogales,- Sonora, con el número 9342, a fojas de la 108 a la 112, del Tomo XLVIII, Sección Primera, de 22 de abril de 1966, aportó -- a la Sociedad Ganadera Buenavista de Nogales, S. de R.L., la fracción denominada "Buenavista". El Señor Antonio Bermúdez Jakes, por Escritura Pública número 3250, de 24 de mayo de 1966, inscrita en - el Registro Público de la Propiedad de aquélla Municipalidad con el número 9505, a fojas de la 334 a la 338 del Tomo XLVIII, Sección -- Primera, de 18 de julio de 1966, vendió en favor de los CC. Gastón-

Publicación electrónica sin validez oficial

Mascareñas Miranda, René Mascareñas Miranda y Rebeca Mascareñas de Gamboa, la parte social que le correspondía de la Sociedad Ganadera Buenavista de Nogales, S. de R.L. 2.- La Parcela número 1, denominada "Los Picachos" con superficie de 9,115-29-87 Has. y la Parcela - número 2 denominada "El Baviso", con superficie de 4,279-29-18 Has. ubicadas en los Municipios de Nogales y Guaymas, respectivamente, - se le adjudicaron al C. Guillermo Mascareñas. Por Escritura Pública número 247, de 14 de febrero de 1952, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nogales, Sonora,, con el número 1852, a fojas 374, del Tomo XVII, Sección Primera, de 19 de febrero de 1952, - se le adjudicaron a la señora Delfina Paredes Vda. de Mascareñas, - los inmuebles mencionados en el párrafo inmediato anterior en acatamiento a la Sentencia dictada en el Juicio Intestamentario a bienes del señor Guillermo Mascareñas. La señora Delfina Paredes Vda. de - Mascareñas, aportó la fracción denominada "Los Picachos", al capital social de la Compañía Ganadera Los Picachos, S.A., mediante Escritura Pública número 285, de 21 de mayo de 1952, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Nogales, Sonora, con el número 3344; a fojas de la 101 a la 104, del Tomo XXV, Sección Primera, de 14 de noviembre de 1957. El C. Administrador Director de la Compañía Ganadera Los Picachos, S.A., por Escritura Pública número 1357 de 30 de octubre de 1957, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 6540, a fojas 151 y 152, del Tomo XXXVI, Sección Primera de 16 de julio de 1962, vendió la fracción denominada "Los Picachos", con superficie de 9,115-29-87 Has. en favor del señor --- Guillermo Mascareñas Paredes. La señora Delfina Paredes Vda. de -- Mascareñas, mediante Escritura Pública número 287, de 22 de mayo - de 1952, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guaymas, Sonora, con el Número 181, a fojas 154 y 155, del Tomo XXIII, Sección Primera, de 11 de junio de 1952, vendió la fracción denominada "El Baviso", con superficie de 4,279-29-18 Has. en fa-- vor del C. Cayetano Mascareñas Paredes. El C. Cayetano Mascareñas Paredes, por Escritura Pública número 1116, de 21 de febrero de -- 1955, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Municipio de Guaymas, Sonora, con el número 195, a fojas 175 y 176, vendió - la fracción denominada "El Baviso", con superficie de 4,279-29-18- Has. en favor de Rafael T. Caballero. 3.- La Parcela número 2, -- denominada "Santa Bárbara" con superficie de 9,115-29-87 Hds. y la

Publicación electrónica sin validez oficial

Parcela número 1, denominada "El Represo", con superficie de ----- 4,279-29-18 Has. ubicadas en los Municipios de Nogales y Guaymas - respectivamente, fueron adjudicadas a la sucesión del C. Alberto - Mascareñas Navarro. Por Escritura Pública número 29214, de 10 de- febrero de 1949, inscrita en el Registro Público de la Propiedad - con el número 2886, a fojas de la 141 a la 146 del Tomo XXIII, Sección Primera, de 31 de enero de 1957, se les adjudicaron los inmuebles mencionados en el párrafo inmediato anterior a los CC. Eduardo Mascareñas Ramírez, Eloísa Mascareñas de Muller, Amalia Mascareñas de Salcedo, Luz María Mascareñas y Aguado y Raúl Valdéz Villarreal, en acatamiento a la Sentencia dictada en el Juicio Intestamentario a bienes del señor Alberto Mascareñas Navarro. El Señor- Lic. Raul Valdéz Villarreal, mediante Escritura Pública número --- 77179, de 23 de julio de 1963, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 7334, del Tomo XXXIX, Sección Primera,- de 4 de septiembre de 1963, vendió la parte que se le adjudicó del acervo hereditario a bienes del señor Alberto Mascareñas, en favor de los CC. Eduardo Mascareñas, Eloísa Mascareñas, Amalia Mascareñas y Luz María Mascareñas. La Sra. Luz María Mascareñas y Aguado mediante Escritura Pública número 106152,inscrita en el Registro - Público de la Propiedad con el número 10782, del Tomo LIII, Sección Primera de 4 de junio de 1968, vendió la parte que le correspondía del acervo hereditario multicitado, en favor de la señora Eloísa - Mascareñas de Muller. La Sra. Amalia Mascareñas de Salcedo, me--- diante Escritura Pública Número 106106, de 20 de mayo de 1968, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 10783,- a fojas 72 y 73, del Tomo LIII, Sección Primera, de 4 de junio de- 1968, vendió la parte que le correspondía del acervo hereditario - antes mencionado, en favor de la señora Eloísa Mascareñas Ramírez- de Muller. 4.- La Parcela número 3, denominada "El Mezquital o -- San Luis", con superficie de 9,115-29-87 Has. y la Parcela número- 4 denominada "Los Algodones", con superficie de 4,279-29-18 Has.,- ubicadas en los Municipios de Nogales y Guaymas, respectivamente,- fueron adjudicadas en favor de la señora Luisa Mascareñas Vda. de- Fleischer. Los otros dos predios que resultan legalmente afecta--- bles, son los que a continuación se mencionan junto con el histo-- rial de traslados de dominio de que han sido objeto: 5.- Que por- Escritura Pública número 54 de 2 de abril de 1903, inscrita con el

Publicación electrónica sin validez oficial

número 256, a fojas 280, Sección Primera, Tomo XIV, de 10 de abril de 1941, el C. Antonio Martínez vendió en favor de The Hays Consolidated Minig Milling Co., S.A. el predio rústico que a continuación se describe: "Una sección de terreno de campo compuesta de ------ 4,319-37-60 Has., colindando por el Norte, con terrenos del Señor- M. Mascareñas; al Este, con el "Pinito"; y al Sur y Oeste, con "La Casita", y una sección del terreno denominada "Rincón", "Pinito" y "Divisaderos", compuesta de 6,200-23-46 Has." Que el Sr. Lic. Malcolm C. Little, representante legal de The Columbia Consolidated Mining Co., S.A., mediante Escritura Pública número 69, de 7 de abril de 1941, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 10 de - abril de 1941, con el número 257, a fojas 280 y 281, del Tomo XLV,- Sección Primera, vendió en favor del señor Guillermo Mascareñas Paredes los predios que a continuación se describen: a).- Una sec--- ción compuesta de 4,319-37-60 Has. con las siguientes colindancias, al Norte, terrenos del señor Mascareñas; al Este, con "El Pinito",- al Sur y al Oeste con terreno "La Casita"; b).- Una sección de te-- rreno denominada indistintamente "Rincón", "Pinito" o "Divisaderos" compuesta de 6,200-23-46 Has.; estas dos secciones forman un predio rústico que se conoce con el nombre de "El Pinito", y dicho total - tiene las colindancias mencionadas. El C. Guillermo Mascareñas Paredes, mediante Escritura Pública número 1591, de 25 de marzo de -- 1964, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 10 de ---- abril de 1964, con el número 7774, a fojas de la 396 a la 398, del- Tomo XLI, Sección Primera, vendió en favor de la señorita Imelda Girón Reyes, una fracción del predio denominado "El Pinito", ubicado- en el Municipio de Nogales, Sonora, con superficie de 5,000-00-00 - Has. La señorita Imelda Girón Reyes, mediante Escritura Pública número 1595, de 2 de abril de 1964, inscrita en el Registro Público - de la Propiedad el día 17 de ese mismo mes y año, con el número 7781 a fojas de la 321 a la 323, del Tomo XLI, Sección Primera, vendió - en favor del C. Epitacio Paredes Pico, una fracción del predio denominado "El Pinito", ubicado en el Municipio de Nogales, Sonora, con - una superficie de 3,055-00-00 Has. El C. Guillermo Mascareñas Paredes mediante Escritura Pública número 1594, de 1o. de abril de 1964, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el día 17 del mismo- mes y año, con el número 7782, a fojas de la 323 a la 326 del Tomo -

Publicación electrónica sin validez oficial

XLI, Sección Primera, vendió en favor de la C. Imelda Girón Reyes, - una fracción del predio denominado "El Pinito, ubicado en el Municipio de Nogales, Sonora con superficie aproximada de 5,521-00-00 Has. La C. Imelda Girón Reyes, mediante Escritura Pública número 1657, - de fecha 7 de septiembre de 1964, inscrita en el Registro Público - de la Propiedad con el número 8254, a fojas de la 381 a la 383, del Tomo XLIII, aportó al capital social de la Sociedad Ganadera Sono-- rense, S. de R.L., la fracción Este del predio denominado "El Pinito", ubicado en el Municipio de Nogales, Sonora, con superficie de- 7,466-00-00 Has. Que el C. Pedro Molina Tarazón, promovió diligen-- cias de información ad-perpetuam para acreditar que tenía la pose-- sión pacífica, pública y contínua por un período de 30 años de una- porción de terreno de agostadero enclavada en el predio rústico deno minado "Cibuta", ubicado en el Municipio de Nogales, con superficie aproximada de 5,000-00-00 Has., diligencias que se protocolizaron - según Escritura Pública número 186, de 11 de marzo de 1942, misma - que fué inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el núme ro 380, a fojas 63 y 64 del Tomo XV Sección Primera, el día 28 del mes y año citados. El C. Pedro Molina Tarazón, mediante Escritura Pública número 262, de 30 de marzo de 1943, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 458, a fojas 125 y 126, del - Tomo XV, Sección Primera, del 1o. de abril de 1943, vendió el pre-- dio mencionado en el párrafo inmediato anterior, en favor del señor Guillermo Mascareñas Paredes. El C. Guillermo Mascareñas Paredes - mediante Escritura Pública número 1590, de 24 de marzo de 1964, ins crita en el Registro Público de la Propiedad con el número 8257, a fojas de la 344 a la 349, del Tomo XLIII, Sección Primera de 3 de di ciembre de 1964, vendió en favor del C. Epitacio Paredes hijo, el -- predio mencionado en el párrafo anterior denominado "El Salto" ubica do en el Municipio de Nogales, Sonora, con superficie de ---------- 4,999-75-20 Has. El C. Epitacio Paredes Pico, con el consentimien- to de su esposa, Sra. María Phillips de Paredes, mediante Escritura- Pública número 1655, de 4 de septiembre de 1964, inscrita en el Re-- gistro Público de la Propiedad con el número 8253, a fojas de la 371 a la 380, del Tomo XLIII Sección Primera de 10 de diciembre de -- 1964 aportó a la Sociedad Pecuaria de Sonora, S. de R.L., el predio denominado "El Salto", ubicado en el Municipio de Nogales, So nora, con superficie de 4,999-75-20 Has. y fracción del predio el

Publicación electrónica sin validez oficial

"Pinito", ubicado en el Municipio y Estado mencionados, con superficie de 3,055-00 00 Has.; en la inscripción de referencia del - Registro Público de la Propiedad, existe una anotación marginal,- referente al predio "El Salto", en la que se hace constar que el- Señor Epitacio Paredes Pico, por sí, y el C. Guillermo Mascareñas Paredes, apoderado de la Sociedad Pecuaria de Sonora, S. de R.L., -- cancelan parcialmente la inscripción mencionada, sobre una superficie de 1,312-35-47 Has., con el objeto de que prevalezca la venta de dicha superficie hecha en favor del Sr. Macedonio Jiménez - López. Que durante la vigencia del Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera y hasta en la actualidad, han existido necesidades agrarias en la región, quedando algunas de ellas pendientes - de satisfacerse, lo que se desprende de los datos que obran en el expediente relativo entre otros a los poblados siguientes: "IMURIS" Del Municipio de Imuris, Estado de Sonora, por escrito de 2 de -- enero de 1947, solicitaron Segunda Ampliación de Ejido, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 15 de enero de 1947, concluyendo dicha acción por - Resolución Presidencial de 10 de julio de 1969, publicada en el - Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de 1969, que concedió al poblado peticionario una superficie de 500-00-00 Has. de agostadero, para usos colectivos de 388 capacitados, dejando a -- salvo los derechos individuales de los mismos, por lo que corresponde a tierras de cultivo; los terrenos afectados, según la Resolución Presidencial citada, fueron puestos a disposición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, por los CC. Imelda Girón Reyes y Epitacio Paredes Pico, terrenos que fueron adquiridos exprofeso para este fín; así como los poblados"Gral. Alvaro -- Obregón"; " Félix B. Peñaloza ";"Lic. Adolfo López Mateos", "El Cibuta"; "Lic. Francisco Miguel Cárdenas Valdéz" y "Centauro de la - Frontera", todos ubicados en el Municipio de Nogales, Sonora,- con- excepción del cuarto cuya acción agraria es de Dotación de Tierras,- todos solicitantes para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, quienes señalaron como predios preferentemente afectables - los denominados "Santa Bárbara y sus anexos", "El Salto", "Los Picachos", "San Luis y El Mezquite" propiedad de los CC. Guillermo Mascareñas y Luisa Navarro de Mascareñas. Posteriormente a los predios susceptibles de afectación se les expidió Certificados de - Inafectabilidad Ganadera, de la manera siguiente: Por Acuerdo Pre-

Publicación electrónica sin validez oficial

sidencial de 23 de noviembre de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del mismo año, se declarón inafectable la fracción denominada "Buenavista" ubicada en el Municipio de Nogales, Sonora, con superficie de 9,115-29-87 Has. propiedad de Ganadera Buenavista de Nogales, S. de R. L., en cumplimiento del cual se les expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 202455. Por Resolución Presidencial de 8 de abril de 1970,- publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 1970, se declaró inafectable la Fracción denominada "Los Picachos", con superficie de 9,115-29-87 Has. propiedad del C. Guillermo Mascareñas Paredes y en cumplimiento de dicho Acuerdo se le expidió el - Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 202453. Por Resolución Presidencial de 8 de abril de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 1970, se declaró inafectable la fracción denominada "Santa Bárbara" ubicada en el Municipio de Nogales, Sonora, con superficie de 9,115-29-87 Has. propiedad de la C. Eloísa Mascareñas Ramírez de Muller, y en cumplimiento de dicho acuerdo se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 202454. Por Acuerdo Presidencial de 9 de marzo de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de julio de - ese mismo año, se declaró inafectable el predio denominado "El Salto y fracción Noroeste de El Pinito", ubicado en el Municipio de Nogales Sonora, con superficie de 6,743-00-00 Has., propiedad de Sociedad Pecuaria de Sonora, S. de R.L. y en cumplimiento de dicho Acuerdo se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número - 200374. Que por Acuerdo Presidencial de 9 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de ese mismo año, se declaró inafectable el predio denominado "Fracción Este - de El Pinito", ubicado en el Municipio de Nogales, Sonora, con superficie de 7,467-00-00 Has. propiedad de Sociedad Ganadera Sonorense,- S. de R. L., y en cumplimiento del precitado acuerdo, se le expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 201771. Que por Resolución Presidencial de 29 de enero de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo del mismo año, se concedió Ampliación de Ejido al poblado "La Arizona" ubicado en el Municipio de Nogales, Sonora, con una superficie de 1,764-00-00 Has. de agostadero que se destinarán para usos colectivos de 23 capacitados en Materia Agraria. Dicha Resolución Presidencial, además declara inafecta

Publicación electrónica sin validez oficial

ble los predios propiedad de los CC. Eloísa Mascareñas de Muller y - Guillermo Mascareñas Paredes en su Resultando Tercero y Considerando Tercero por considerar que las extensiones son las necesarias en cada caso, para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor. Que por - Resolución Presidencial de 16 de enero de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 1970, se concedió Segunda Ampliación de Ejido al poblado "Basiroa", ubicado en el Municipio de Alamo, Estado de Sonora, con una superficie de 250-00-00 Has. de agostadero, que se destinaron para usos colectivos de 21 capacitados en Materia Agraria, además, dicha Resolución declara inafectable en su Resultando Tercero y Considerando Tercero el predio denominado "Buenavista", propiedad de Sociedad Ganadera Buenavista de Nogales, - S. de R. L., en virtud de tener la superficie necesaria para mante-- ner 492 cabezas de ganado mayor. En virtud de que los predios señalados como de posible afectación, estuvieron sujetos al régimen - de Decreto Concesión de Inafectabilidad temporal, y en la actualidad están protegidos por Acuerdos y Certificados de Inafectabilidad Ganadera, al igual que los predios denominados "El Salto y Fracción el Pinito" y "Fracción el Pinito", todos ubicados en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Sub'Dirección de Inafectabilidad Agrícola, - Ganadera y Agropecuaria, instauró el procedimiento respectivo tendente a declarar la nulidad de las declaratorias de Inafectabilidad, y de los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad, así como para tildar la inscripción en el Registro Agrario Nacional y cancelar los -- Certificados de Inafectabilidad Ganadera que amparan a los inmuebles multicitados todo ello como resultado del estudio realizado a los expedientes referentes a dichas inafectabilidades, llegando a la conclusión de que las mismas adolecían de vicios de origen en su expedi--- ción, por lo que, para respetar las garantías de legalidad y de audiencia, consagradas en los Artículos 14 y 16 Constitucionales, notificó a los propietarios de los predios antes mencionados, la instauración del procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en el numeral 310, del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente aplicado en Materia Agraria; la mencionada Dirección - General de Tenencia de la Tierra, Sub'Dirección de Inafectabilidad - Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió su opinión que es del tenor siguiente: " PRIMERA.- Que se declare la nulidad de las declara-

Publicación electrónica sin validez oficial

torias de inafectabilidad contenidas en los Resultandos Tercero y -- Considerandos Tercero, de las Resoluciones Presidenciales de 29 de - enero de 1969, y 16 de enero de 1970, publicadas en el Diario Ofi:: de la Federación de 5 de marzo de 1969 y 13 de marzo de 1970, res;:: tivamente, mediante las cuales se concedió Ampliación de Ejido a l:s

poblados "La Arizona", Municipio de Nogales y "Basiroa", Municipio de Alamo, ambos del Estado de Sonora, así como de los Acuerdos de- Inafectabilidad de 6 y 8 de abril, 23 de noviembre, 9 de marzo y - 9 de mayo, todos del año de 1970, publicados en el Diario Oficial- de la Federación de 18 de agosto, 18 de agosto, 30 de noviembre, - 1o. de julio y 1o. de julio, todos del mismo año, es decir, 1970,- y consecuentemente, la tildación de la inscripción en el Registro- Agrario Nacional y cancelación de los Certificados de Inafectabili dad Ganadera números 202454, 202453, 202455, 200374 y 201771, res pect vamente, expedidos en cumplimiento de los Acuerdos de Inafecta bilid d mencionados con anterioridad, para amparar los inmuebles - denom:nados "Santa Bárbara", "Los Picachos" y 'Buenavista", prove- niente de la división del predio denominado "Santa Bárbara y sus- Anexos' ubicado en los Municipios de Nogales y Guaymas, Estado de Sonora "Fracción Este de El Pinito" y "El Salto y Fracción Noro- este de El Pinito", ubicados en el Municipio de Nogales, de la En- tidad Federativa mencionada, con superficie cada uno de 9,115-29-87 Has., 9,115-29 87 Has., 9,115,29-87 Has., 6,743-00-00 Has. y 7,467-00-00 Has. respectivamente, a favor de los CC. Eloísa Mascareñas Ramírez de Muller, Guillermo Mascareñas Paredes, Ganadera Buenavista de No gales, S. de R. L.,Sociedad Pecuaria de Sonora, S. de R. L. y So-- ciedad Ganadera Sonorense, S. de R. L.

Del estudio practicado al expediente y de con formidad con lo que establecen los Artículos 198 y 200 de la Ley - Federal de Reforma Agraria; los solicitantes que deben ser legal-- mente considerados con derecho son 52 capacitados en Materia Agra- ria; los peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse- y arraigar en el lugar donde designaren las autoridades agrarias- practicada la investigación correspondiente se comprobó que las ne cesidades agrícolas de los solicitantes no pudieron satisfacerse - por las vías de Dotación, Ampliación o Restitución de Tierras y no existen unidades de Dotación vacantes en los Ejidos de la Región -

Publicación electrónica sin validez oficial

donde pudieran ser acomodados.

RESULTANDO TERCERO.- Existen constancias en - el expediente de que por escrito de 24 de abril de 1971, el C. Salvador Guevara, representante de los CC. Gastón y René Mascareñas Miranda, se apersonó en el procedimiento en estudio, en la Dirección General de Nuevos Centros de Población, hoy Sub'Dirección de Nuevos'Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos-Agrarios, en el que ofrece pruebas y alegatos, en la siguiente forma: Carta poder otorgada por los CC. René y Gastón Mascareñas Miranda, a favor del C. Salvador Guevara. Ejemplar del Diario Oficial de-la Federación de 30 de noviembre de 1970, que contiene el Acuerdo de Inafectabilidad Ganadera en favor del predio denominado "Buenavista" ubicado en el Municipio de Nogales, Sonora, propiedad de Ganadera -- Buenavista de Nogales, S. de R. L. Ejemplar del Diario Oficial de-la Federación correspondiente al 13 de marzo de 1970, que contiene - la Resolución Presidencial que concedió Ampliación de Ejido al poblado "Basiroa" Municipio de Alamo, Sonora, así como la Declaratoria de Inafectabilidad en favor del multicitado predio denominado "Buenavista". Constancia expedida por el C. Presidente Municipal de Nogales,- Sonora, de 22 de abril de 1971, en la que se hace constar que se sabe que en el predio "Buenavista" existen 493 cabezas de ganado mayor. Copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 1968, que contiene la Resolución Presidencial que crea el Nuevo Centro de Población Agrícola denominado "13 de Julio", Municipio-de Guaymas, con una superficie de 11,186-00-00 Has. de agostadero tomadas de los predios "El Represo" "El Baviso" y "Los Algodones", que son anexos del denominado "Santa Bárbara y sus Anexos" Copia certificada del título de la marca de herrar y señal de sangre, de 14 de junio de 1949, a favor del señor Antonio J. Bermúdez, expedida en favor de la persona mencionada por el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora. Copia fotostática certificada del-informe rendido por el C. Agrónomo Víctor Mendoza M., sobre una - inspección al predio ganadero denominado "Buenavista", sin que -- conste de si se trata de alguna instrucción oficial, o se realizó en forma privada la misma. Copia heliográfica del Plano del predio "Buenavista" a escala 1:50,000. Además, relata en vía de alegatos el historial de los traslados de dominio del predio Buena-- vista, Municipio de Nogales, Estado de Sonora. La C. Eloísa Mascareñas de Muller, en escrito de 23 de abril de 1961, presentado-

Publicación electrónica sin validez oficial

ante la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Subdirección del mismo nombre, de la Dirección Gene-- ral de Procedimientos Agrarics, compareció en el procedimiento, - manifestando el historial de los traslados de dominio que han su- frido las fracciones denominadas "Santa Bárbara" y "El Represo" - así como las Declaratorias de Inafectabilidad de que ha sido obje to la primera de las fracciones mencionadas. En sesión celebrada el 17 de abril de 1980, en la Sala Regional del Noroeste, se apro bó Acuerdo proponiendo que se declarara improcedente la acción -- del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituírse se deno minará "MASCAREÑAS", y estará ubicado en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, por estimar que el grupo peticionario carecía - de capacidad colectiva en Materia Agraria, por lo que el grupo de campesinos que solicitó la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, se inconformó con el Acuerdo aprobado por - el Cuerpo Consultivo Agrario, mencionado en el párrafo inmediato- anterior, aportando pruebas para fundamentar su inconformidad.

En los términos de Ley, se remitieron al C. Gobernador y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta, en el -- Estado de Sonora, los estudios y copias del Proyecto del Nuevo -- Centro de Población de que se trata, para que emitieran su opinión quienes no la emitieron por lo que se considera que no existe ob- jeción de su parte para la creación de este Nuevo Poblado; simultá- neamente se notificó a los campesinos solicitantes para los efectos del Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria y transcurri do el término fijado por dicho Artículo, no comparecieron a oponer- se a dicho procedimiento y la opinión de la Dirección General de -- Nuevos Centros de Población, hoy Sub'Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios es en el sentido de que es procedente la acción intentada.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Con sultivo Agrario emitió y aprobó su Dictamen el lo. de julio de --- 1981, en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del - núcleo solicitante para ser Dotado de Tierras, a fin de constituír- el nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, ha quedado demos trado al comprobarse que las necesidades de los solicitantes no pu dieron satisfacerse por las vías de Dotación, Ampliación o Restitu-

Publicación electrónica sin validez oficial

ción de Tierras, que no existen unidades de Dotación vacantes en los Ejidos de la región donde pudieran ser acomodados y que el núcleo-peticionario cuneta con 52 capacitados en Materia Agraria, mismos - que a continuación se relacionan: 1.- ABEL OCHOA SALGADO, 2.- JESUS ALVARO BORAME, 3.- RICARDO QUIROZ OROZCO, 4.- RAMON DUARTE ROMERO,- 5.- ALFONSO CARIÑO ISLAS, 6.- JOSE GUAYANTES MARTINEZ, 7.- ALFREDO-MEDINA ZAMORA, 8.- JESUS FRAIJO VALDIVIA, 9.- ERNESTO DUARTE OROZCO, 10.- JOSE RODRIGUEZ GARCIA, 11.- BRAULIO ESTRADA CARDENAS, 12.- BERNARDO NAVARRO NORIEGA, 13.- FELIPE RODRIGUEZ GARCIA, 14.- ENRIQUE - GALLEGOS VEJA, 15.- GREGORIO LOPEZ BARNETT, 16.- ANTONIO LIRA BER-- NAL, 17.- SANTOS LIRA JARAMILLO, 18.- VALENTE RAMIREZ HURTADO, 19.- ERNESTO CARPIO ENCINAS, 20.- MARGARITO MORALES RIVERA, 21.- RUBEN - NEGRETE NOYOLA, 22.- JESUS MARTINEZ RAMOS, 23.- LUIS DUARTE ROMERO, 24.- GUADALUPE CHAVEZ CHAVEZ, 25.- MANUEL DIAZ NIDO, 26.- JESUS AL-- VAREZ VALENZUELA, 27.- ANTONIO DIAZ NIDO, 28.- RAFAEL DIAZ NIDO, -- 29.- RAUL LOPEZ BARNETT, 30.- PLACIDO DIAZ NIDO, 31.- JUAN ORNELAS -- HUERTA, 32.- JOSE FLORES RAZO, 33.- ABEL VALENTE OCHOA ROCHA, 34.-GRACIANO VARGAS REYES, 35.- JOSE ISABEL CABELLO FLORES, 36.- ARTURO SALAZAR BARRAGAN, 37.- RAMON ISLAS CAÑES, 38.- ERNESTO ISLAS LEAL, 39.-GERARDO ISLAS LEAL, 40.- MANUEL FIGUEROA GONZALEZ, 41.- ADELA CARDENAS-VDA. DE BON, 42.- RICARDO ORNELAS MURILLO, 43.- TRANSITO MILLAN FRANCO, 44.- ANDRES QUIROGA SALAS, 45.- RAFAEL GONZALEZ FLORES, 46.- FEDERICO CAMPOS VALDERRAMA, 47.- ALEJANDRO MENDOZA BRACAMONTES, 48.- FRANCISCO PERAZA NUÑEZ, 49.- FRANCISCO ALVARADO SIQUEIROS, 50.- JULIO FRAIJO VALDIVIA, 51.- JOSE NEVARES ONTIVERO y 52.- FRANCISCO NAVARRO NO-- RIEGA.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los terrenos afectables en este caso son los mencionados en el Resultando Segundo de esta Resolución ya que del estudio a los Trabajos Técnicos e Informativos, así como de las demás constancias del presente expediente, se -- desprende que para resolver el expediente en estudio se solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, que estudiara en forma - exhaustiva la situación jurídica de los predios señalados como de posible afectación y procediera en consecuencia de acuerdo con los re-- sultados que obtuviera, por lo que la citada Dirección, de conformidad con lo establecido en los Artículos 418, Fracción IV, y 419, de - la Ley Federal de Reforma Agraria,instauró procedimiento tendente a - declarar la nulidad de las declaratorias de Inafectabilidad conteni--

Publicación electrónica sin validez oficial

das en los Resultandos Tercero y Considerandos Tercero, de las Resoluciones Presidenciales de 29 de enero dd 1969, y 16 de enero de 1970 publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de -- 1969, y 13 de marzo de 1970, mediante las cuales se concedió Ampliación de Ejido a los poblados "La Arizona", del Municipio de Nogales, y "Basiroa", del Municipio de Alamo, ambos del Estado de Sonora, así como de los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad de 6 y 8 de - abril, 23 de noviembre y 9 de marzo y 9 de mayo, todos del año de -- 1970, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 18 de -- agosto, 30 de noviembre, 1o. de julio y 1o. de julio, todos del - mismo año, es decir, 1970, y consecuentemente, la tildación de la- inscripción en el Registro Agrario Nacional y cancelación de los - Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 202454, 202453, - 202455, 200374, y 201771,expedidos en cumplimiento de los Acuerdos de Inafectabilidad mencionados con anterioridad, para amparar las- fracciones denominadas "Santa Bárbara", "Los Picachos" y "Buenavis ta" provenientes de la división del predio denominado "Santa Bárba ra y sus Anexos", ubicado en los Municipios de Nogales y Guaymas, Estado de So nora, así como los inmuebles denominados "Fracción Este del Pinito", y El Salto y Fracción Noroeste del Pinito, del Municipio de Nogales, Estado de So- nora, con superficie cada uno de 9,115-29-87 Has., 9,115-29-87 Has. 9,115-29-87 Has., 6,743-00-00 Has. y 7,467-00-00 Has. respectiva-- mente, a favor de los CC. Eloísa Mascareñas Ramírez de Muller, Gui llermo Mascareñas Paredes, Ganadera Buenavista de Nogales, S. de - R. L., Pecuaria de Sonora, S. de R. L. y Ganadera Sonorense, S. de R. L. Que dicho procedimiento se les notificó a los presuntos propietarios mencionados, con oficios girados por la Dirección G eral de Tenencia de la Tierra, números 406100, 406101, 406102, 406103 y- 406105, todos de feccha 14 de mayo de 1981, concediéndoseles el pla zo de 30 de días que señala el Artículo 419, de la Ley de la Materia, para que ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera. Las notificaciones anteriores se llevaron a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 310, del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado en Materia Agraria. Las actuaciones de referencia se realizaron ante la presencia del Nota-- rio Público número 65, Lic. Víctor Montero Gutiérrez, con residencia en Nogales, Sonora, con el objeto de que diera fé notarial de las -- misma, lo que consta en Escrituras Públicas números 1475 y 1476, de- 18 y 19 de mayo de 1981, asentadas en los Volúmenes XXXIII y XXXI, -

Publicación electrónica sin validez oficial

respectivamente, del Protocolo del Fedatario mencionado, de lo cual existen constancias en el expediente de estudio, con lo que queda - plenamente demostrado que se respetó la garantía de audiencia consagrada en la Carta Magna, a los multicitados propietarios. Ahora --- bién, el predio "Santa Bárbara y sus Anexos", fué uno de los señalados como de posible afectación, por peticionarios por lo que es procedente analizar la situación jurídica del mismo, desde el momento- en que se le otorgó el Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera por 25 años, hasta la actualidad, lo que se hace de la siguiente manera: a).- La mencionada concesión fue otorgada con fundamento en - el Artículo 52, Bis, del Código Agrario de 1934, y el Reglamento - a que se sujetarán las Solicitudes de Inafectabilidad de Terrenos - Ganaderos de 20 de octubre de 1937, publicado en el Diario Oficial- de la Federación el día 23 del mes y año en cita. Ahora bién, el - Artículo 2, inciso b), del Reglamento mencionado, establece como - una condición sine qua non, el que la negociación ganadera constituya una unidad económica y este bajo dirección única, situación que- con mucha mayor razón debe existir durante toda la vigencia del Decreto Concesión otorgado. A pesar de lo anterior, y durante la - vigencia del multicitado Decreto Concesión, el predio "Santa Bárbara y sus Anexos", fue fraccionado durante el año de 1948, rompiendo la unidad en la Dirección de la negociación ganadera, adecuándose - a la hipótesis prevista en el Artículo 39, Fracción-II, inciso a),- del Reglamento de Inafectabilidad Ganadera de 10 de junio de 1942,- correlativo del Artículo 77, Fracción IV, inciso a), del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera de 23 de septiembre de -- 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de octubre de ese mismo año, para decretar la derogación total del Decreto Concesión de Inafectabilidad que lo amparaba, dejándolo reducido a- la superficie máxima establecida por el Artículo 114, del Código -- Agrario de 1942, correlativo del Artículo 249, Fracción IV, de la - Ley Federal de Reforma Agraria. b).- En el momento en que fue fraccionado el predio mencionado, es decir, en el año de 1948, ya existían necesidades agrarias en la región que no habían quedado satisfechas, lo que se desprende de las constancias que obran en el expediente de Ampliación de Ejido del poblado denominado "Imuris", puesto que su solicitud agraria fué publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de enero de 1947, es decir un año antes de que se fraccionara el multicitado predio, de la que se derivan dos -

Publicación electrónica sin validez oficial

consecuencias jurídicas, que son las siguientes: En primer lugar, - el Artículo 27, Fracción XVII, inciso f), establece que ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las- necesidades agrarias de los poblados inmediatos. Pues bien, como es de verse, las necesidades agrarias ya existían en el momento de tal- fraccionamiento y no estaban satisfechas, por lo que cualquier acto- tendente a sancionar el mismo, es violatorio de la disposición constitucional mencionada y, obviamente, adolece de vicios de origen, lo que motiva que se declare la nulidad del acto sancionador. En segun do lugar, el propietario del predio tenía la obligación para que se- considerara válido el fraccionamiento de sus excedentes de recabar - la autorización previa del entonces Departamento de Asuntos Agrarios ahora Secretaría de la Reforma Agraria, de conformidad con el Artículo 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el que además, condiciona a la autoridad agraria a que otorgue la autorización de referencia, solo en el caso de que ya hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los Núcleos de población en cuyo favor puedan--- afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento. Cabe aclarar que en el expediente referente a la Ampliación de Ejido del Poblado "Imuris", concluyó con la Resolución dictada el 10 de junio de 1969, publicadda en el Diario Oficial de la Federación de 30 de agosto de -- 1969, que concedió al poblado peticionario una superficie de ------ 500-00-00 Has. de agostadero para usos colectivos de 388 capacita-- dos, dejando a salvo los derechos individuales de los mismos por lo que corresponde a tierras de cultivo; los terrenos concedidos fueron afectados a los CC. Imelda Girón Reyes y Epitacio Paredes Pico, causantes de los supuestos actuales propietarios. Con lo anterior- se demuestra que el predio "Santa Bárbara y sus Anexos", sí era --- afectable para la acción agraria mencionada, además de que no han - quedado satisfechas las necesidades agrarias del poblado "Imuris",- puesto que los beneficiados con la Resolución Presidencial mencionada tienen sus derechos a salvo por lo que corresponde a tierras de- cultivo. A lo anterior deben sumarse las necesidades agrarias de - los poblados mencionados en el capítulo de antecedentes de la pre-- sente Resolución, las que se presentaron durante la vigencia del Decreto Concesión precitado, incluyendo la acción agraria del expe--- diente en estudio. c).- De lo expuesto en los dos incisos anteriores, se llega a la conclusión de que el predio "Santa Bárbara y sus Anexos", debió haber quedado reducido a la superficie señalada en -

Publicación electrónica sin validez oficial

el Artículo 114, del Código Agrario de 1942, correlativo del Artículo 249, Fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, afectando todos los excedentes. d).- Por lo que corresponde a los predios denominados Fracción Este de "El Pinito" y "El Salto y Fracción Noroeste del Pinito", debe hacerse notar que los mismos fueron detentados en propiedad por el C. Guillermo Mascareñas Paredes, al mismo tiempo que éste era propietario de una de las fracciones provenientes de la división del predio denominado "Santa Bárbara y sus Anexos", y que al sumar las superficies de los inmuebles mencionados, se rebasó en mucho los límites establecidos por el numeral 114 del Código Agrario de 1942, correlativo del Artículo 249, Fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como por la Fracción XV, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que aplicados a contrario sensu fundamentan la afectación de los predios mencionados. A mayor abundamiento, los predios denominados fracción Este de "El Pinito" y "El Salto Fracción Noroeste de El Pinito", en la actualidad son propiedad de las empresas denominadas Pecuaria de Sonora, S. de R. L. y Ganadera Sonorense, S. de R. L., con lo que se viola la prohibición establecida en la fracción VI del Artículo 27 Constitucional, en la que éxpresamente se establece en forma limitativa, que aparte de las instituciones de beneficencia, las Sociedades Comerciales que se constituyen para explotar cualquier industria con otro fin que no sea agrícola y los bancos, que podrán tener únicamente los bienes raíces enteramente necesarios para su objeto directo, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad bienes raíces. De lo que se desprende que las sociedades de responsabilidad limitada están impedidas constitucionalmente, para tener en propiedad los predios denominados Fracción Este de "El Pinito" y "El Salto y Fracción Noroeste de El Pinito", consecuentemente, estos predios son afectables en su totalidad. En cumplimiento del principio de legalidad las pruebas y alegatos presentados por los propietarios, durante el procedimiento de Nuevo Centro de Población Ejidal en estudio, se realizan de la siguiente manera: Por lo que respecta a los alegatos formulados, éstos se tienen por formulados para los efectos legales correspondientes. Que las pruebas ofrecidas por los CC. René y Gastón Mascareñas, en virtud de ser documentales, se tienen por desahogadas por su propia naturaleza y se analizan de la siguiente manera: 1.- Que la documental privada, consistente en copia simple-

Publicación electrónica sin validez oficial

de la Escritura del Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgada el 5 de agosto de 1969, por el Gerente de Ganadera Buenavista, S. de R. L. sólo acredita la personalidad con que se ostenta el Señor - René Nascareñas Miranda, pero carece de eficacia para desvirtuar las causales de afectabilidad que se expresan en el cuerpo de esta -- Resolución 2.- Que la Documental Pública, consistente en un ejemplar del Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1970, que contiene el Acuerdo sobre Inafectabilidad Ganadera del predio "Buenavista", Nogales, Sonora, hace prueba plena sólo para el efecto de acreditar que fué declarado inafectable el inmueble de referencia,- pero carece de idoneidad para desvirtuar las causales invocadas para la posible afectabilidad del predio, además de que esas mismas pruebas, sirven para demostrar que hubo vicios de origen en la expedición del mismo. 3.- Que la Documental Pública, consistente en un - ejemplar del Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo de 1970, que contiene la Resolución Presidencial sobre Segunda Solicitud de- Ampliación de Ejido del poblado "Basiroa" en Alamos, Sonora, hace - prueba plena en el sentido de que en la misma se menciona que una - fracción del predio denominado "Santa Bárbara y sus Anexos", tiene- la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado - mayor, pero carece de idoneidad para acreditar que no existieron -- violaciones a las Leyes y Reglamentos Agrarios, al haber sido fraccionado el predio denominado "Santa Bárbara y sus Anexos", por el - contrario, con esta prueba acredita que el predio de referencia fué fraccionado sin contar con la autorización del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, lo que hace más evidente la afectabilidad del predio. 4.-- Que la Documental Pública, consistente en constancia expedida el 22 de abril de 1971, por el C. Presidente Municipal de Nogales, Sonora de la que se desprende que en la fracción denominada "Buenavista" - existía un total de 493 cabezas de ganado mayor, carece de idoneidad para desvirtuar las causales de afectabilidad del predio "Santa Bárbara y sus Anexos", a mayor abundamiento, esta documental prueba que si una fracción del predio multicitado, es capáz de sostener hasta 500 cabezas de ganado mayor, el predio "Santa Bárbara y sus - Anexos" rebasa los límites establecidos por el Artículo 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria. 5.- Que la Documental Privada, consistente en copia fotostática de las fojas 16 y 17 del Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 1968, que -

Publicación electrónica sin validez oficial

contiene la Resolución Presidencial sobre la creación del Nuevo - Centro de Población Agrícola denominado "13 de Julio", ubicadó en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, prueba plenamente que - las fracciones ubicadas en el Municipio mencionado, correspondientes al predio "Santa Bárbara y sus Anexos" fueron tomadas en forma aislada para determinar la afectabilidad, y no como parte integral- del multicitado predio, de lo que se desprende que el mismo en su - conjunto, es afectable con mayor superficie. 6.- Que la Documental Pública consistente en copia certificada del informe rendido el 12- de octubre de 1965 por el Agrónomo Víctor Mendoza M. sobre la Inspección realizada al predio denominado "Buenavista", resultante -- del Fraccionamiento del predio "Santa Bárbara y sus Anexos", hace - prueba plena en el sentido de que el inmueble citado en último lugar tomado en forma integral, rebasa los límites establecidos por el Artículo 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, demostrando una vez más que ésta es afectable.7.-Que la documental privada consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación de - 25 de enero de 1971, que contiene el Decreto que establece veda por- tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la- región denominada "Cuenca del Río Santa Cruz", Municipios de Nogales y Santa Cruz, Estado de Sonora, hace prueba plena en el sentido de - que existe tal veda, pero carece de idoneidad para desvirtuar las -- causales de afectabilidad que se establecen.8.-Que la Documental Privada, consistente en copia heliográfica del Plano de la fracción denominada "Buenavista", carece de idoneidad para desvirtuar las causa-- les de afectabilidad que se invocan. 9.- Que la Documental Privada, consistente en fotocopia simple del oficio número 3747, de 14 de octubre de 1965, signada por el Director General de la Pequeña Propiedad Agrícola, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura- y Ganadería, ahora Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la que se manifiesta que es correcta la capacidad forrajera de - la fracción denominada "Buenavista" estimada en 21-00-00 Has. por - cabeza de ganado mayor, hace prueba plena en el sentido de que el - predio denominado "Santa Bárbara y sus Anexos", rebasa los límites- señalados por el numeral 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agrria, puesto que la superficie que lo compone es muy supe-- rior a la necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor independientemente de que también se comprueba que los beneficiados con el Decreto Concesión otorgado al predio de referencia incumplie

Publicación electrónica sin validez oficial

ron las obligaciones que el mismo Decreto les señaló, puesto que en lugar de haber cuidado la explotación racional del predio multicitado, hicieron que la capacidad forrajera de éste aumentara. Las --- pruebas portadas por la C. Eloísa Mascareñas Ramírez de Muller, en su escrito de 23 de abril de 1961, se analizan de la siguiente manera: 1.- Que la Documental Privada, consistente en fotocopia simple del oficio número 3744, de 14 de octubre de 1965, signado por el Director General de la Pequeña Propiedad Agrícola, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, ahora Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en el que se manifiesta que es- correcta la capacidad forrajera de la fracción denominada "Santa -- Bárbara", estimada en 21-00-00 Has. por cabeza de ganado mayor, hace prueba plena en el sentido de que el predio denominado "Santa -- Bárbara y sus Anexos", rebasa los límites señalados por el Artículo 249, fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que - la superficie que lo compone, es muy superior a la necesaria para - mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor, independientemente de - que también se comprueba que los beneficiados en el Decreto Concesión otorgado al predio de referencia, incumplieron las obligaciones que el mismo Decreto les señaló, puesto que en lugar de haber cuidado la explotación racional del predio multicitado, hicieron - que la capacidad forrajera de ésta fuera mayor, con lo que se prueba una vez más la afectabilidad del inmueble citado. 2.- Que la Documental Pública, consistente en constancia expedida el 23 de abril de 1971, por el C. Presidente Municipal de Nogales, en la que se- expresa que la fracción denominada "Santa Bárbara", cuenta con un- total de 482 cabezas de ganado mayor, hace prueba plena en el sentido de que el predio "Santa Bárbara y sus Anexos", tiene capacidad forrajera para mantener a una cantidad mucho mayor de 500 cabezas de ganado mayor, en virtud de lo cual resulta procedente la - afectabilidad del predio citado. 3.- Que la Documental Pública - consistente en un ejemplar del Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto de 1970, que contiene los Acuerdos de Inafectabilidad Ganadera de las fracciones denominadas "Santa Bárbara" y "Los Picachos" hace prueba plena en el sentido de que el predio denominado- "Santa Bárbara y sus Anexos", fué fraccionado sin autorización del entonces Departamento de Asuntos Agrarios, ahora Secretaría de la- Reforma Agraria, además de que el mismo rebasa los límites establecidos por el multicitado Artículo 249, Fracción IV, de la Ley Fede

Publicación electrónica sin validez oficial

ral de Reforma Agraria.4.-Que la documental privada, consistente en fotocopia simple, del informe del 30 de octubre de 1965, rendido - por el C. Ing. Alberto Montoya Martínez, sobre la inspección realizada al predio denominado "Santa Bárbara y sus Anexos", hace prueba plena de la afectabilidad del predio de referencia, por la calidad de las tierras y la extensión superficial que el mismo tiene lo cual rebasa con mucho los límites establecidos en el Artículo - 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria.5.- Que la- Documental Privada, consistente en fotocopia simple del Diario Oficial de la Federación de 25 de enero de 1961, que contiene el Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región denominada "Cuenca del Río - Santa Cruz", Municipios de Nogales y Santa Cruz, Estado de Sonora hace pureba plena en el sentido de que existe tal veda, pero carece de idoneidad para desvirtuar las causales de afectabilidad que- se han precisado en el cuerpo de la presente Resolución. 6.- Que - la Documental Pública, consistente en un ejemplar del Diario Oficial de la Federación de 5 de marzo de 1969, que contiene la Resolución Presidencial sobre Ampliación de Ejido al poblado "LA ARIZONA , del Municipio de Nogales, Estado de Sonora, hace prueba plena en el sentido de que una sola de las fracciones del predio "SANTA-BARBARA Y SUS ANEXOS", es suficiente para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o más, de lo que se desprende que el predio -- "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", ubicado en el Municipio de Nogales,- Estado de Sonora, rebasa con mucho los límites señalados por el --; Artículo 249, Fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, - comprobándose una vez más la causal de afectabilidad invocada.

Por otra parte durante el procedimiento instaurado en la Dirección General de Tenencia de la Tierra, tendiente a de- - clarar la nulidad de las Declaratorias y Acuerdos de Inafectabilidad, tildar las inscripciones y cancelar los Certificados de Ina-- fectabilidad que amparan a las diversas fracciones del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", así como Fracción Este del -- "EL PINITO" y "EL SALTO Y FRACCION NOROESTE DE EL PINITO", los propietarios de los mismos comparecieron mediante escrito de 26 de junio de 1981, ofreciendo prueba y alegando lo que a sus intereses - convino, lo que se analiza de la siguiente manera: a).- Por lo que respecta a la impugnación de la inconstitucionalidad del procedi-- miento instaurado, contenido en el escrito de referencia, que en -

Publicación electrónica sin validez oficial

síntesis aducen lo siguiente: 1.- Que el Titular del Poder Ejecutivo carece de facultades para resolver un procedimiento de nulidad y cancelación de Certificados de Inafectabilidad; 2.- Que el Congreso de la Unión no tiene facultades para legislar en esta -- materia; y 3.- Que la Secretría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, no tiene facultades para instaurar y tramitar el procedimiento antes aludido. - Consideramos que las apreciaciones hechas valer por los propietarios de los predios materia de este procedimiento, carecen de apoyo legal toda vez que la constitucionalidad del procedimiento para instaurar, tramitar y resolver sobre la Nulidad y Cancelación de los Acuerdos y Certificados de Inafectabilidad, se sustentan - las siguientes disposiciones de Orden Público. El párrafo tercero del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a continuación se transcribe, establece: "la -- Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer -- una distribución equitativa de la riqueza, cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En -- consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, - reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los Centros de Poblaci n; - para el fraccionamiento de los Latifundios, para disponer en los términos de la Ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la - pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de - Nuevos Centros de Población Agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para - evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los Núcleos de Población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población- tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las --

Publicación electrónica sin validez oficial

propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". Asímismo la fracción XI, del precepto que se invoca dispone: "Para los efectos de las disposiciones - contenidas en este artículo, y de las Leyes reglamentarias que - se expidan, se crean: a).- Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de - su ejecución." Si bien es cierto que el párrafo tercero del ar-- tículo que comentamos se refiere a la Nación, también lo es que este concepto debe entenderse como sinónimo de Estado, y como -- tal tiene una forma de Gobierno, definida constitucionalmente en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual se transcribe a - continuación en lo conducente: "Artículo 41.- El pueblo ejerce - su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal." Por su parte, el artículo 49, de la Constitución Federal, dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La Fracción XXX, del artículo 73, del Ordenamiento que comentamos, otorga al Congreso de la Unión facultades "Para expedir todas las Leyes que sean necesarias, a objeto de - hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión. Si lee-- mos con atención la fracción XI, del artículo 27 Constitucional, antes transcrita concluiremos necesariamente que corresponde al - Poder Ejecutivo Federal, a traves de la Dependencia correspondiente, la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución. Asimismo, es de concluirse que el Congreso de la Unión si tiene facultades para Legislar sobre el procedimiento de Nulidad y Cancelación de Acuerdos y Certificados de Inafectabilidad, ya que el propio - párrafo tercero del artículo 27 Constitucional establece el derecho que tiene la Nación, en este caso representado por el Estado- de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como las medidas para el desarrollo de la pe-- queña propiedad agrícola en explotación. La propiedad rústica tiene una función social, y como tal debe sujetarse a reglas de observancia obligatoria que le permita cumplir con dicha función, y en

Publicación electrónica sin validez oficial

caso de incumplimiento, se sujetará a las sanciones establecidas en la Ley Reglamentaria. La Ley Federal de Reforma Agraria, en su -- Artículo 1o. establece su caracter reglamentario del artículo 27- Constitucional, ratificando que el Presidente de la República es- la suprema autoridad agraria. Por su parte la vigente Ley Organica de la Administración Pública Federal en su artículo 41, fracción I, confiere a la Secretaría de la Reforma Agraria la facultad para aplicar los preceptos agrarios del Artículo 27 Consitucional así como las Leyes Agrarias y sus reglamentos. Los artículos 14 y 18 de la Ley antes citada, establece la necesidad de expedir reglamentos interiores para las Secretarías de Estado, a fin de especificar las atribuciones de las Unidades Administrativas - con que éstas se integre. En el caso de la Secretaría de la Reforma Agraria, su Reglamento Interior vigente, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 1980, - establece en su Artículo 2o., como Unidad Administrativa, a la - Dirección General de Tenencia de la Tierra, a quien en el artículo 25, del propio Reglamento Interior le señala sus atribuciones, entre ellas, las relacionadas con las fracciones XXI, XXII y - - XXIII, que son impugnadas por los propietarios. A mayor abunda-- miento, debe hacer la aclaración que ésta Secretaría carece de - facultades para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del procedimiento y de los artículos impugnados por los comparecientes, mientras no exista una Ejecutoria firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impida su aplicación, - en el caso concreto en estudio, tiene plena vigencia dichas disposiciones y por lo tanto son aplicables legalmente. En cuanto a la consideración contenida en el apartado número 4, del escrito- presentado por los alegatos, en el sentido de que no existe en - la Ley ninguna causal que exprese cuando exista razón o fundamento para anular un Acuerdo o Resolución Presidencial, es de hacer se notar que en el artículo 419, de la Ley Federal de Reforma - Agraria, se establece el procedimiento para la cancelación y nulidad de los Certificados de Inafectabilidad, de acuerdo con las causales establecidas en las fracciones I,II,III y IV, del numeral 418, del Ordenamiento legal invocado, lo que implica, en su acepción más amplia, no solo la cancelación o nulidad del documento- conocido como "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD", si no también de los Acuerdos o Resoluciones Presidenciales que le dieron origen-

Publicación electrónica sin validez oficial

al mismo, puesto que, el hecho de que los preceptos invocados solo mencionan las palabras "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD", no - quiere decir que se refieran única y exclusivamente al documento conocido como tal, criterio que se ve apoyado con la Jurisprudencia visible bajo los siguientes datos: Séptima Epoca, Tercera -- Parte, Volúmen 15, Página 13. Amparo en revisión 3084/1969: Volúmen 18, página 37, Amparo en revisión 2338/1968. Volúmen 18, Página 115, Amparo en revisión 1520/1969. Volúmen 36, Página 34, - Amparo en revisión 2286/1971. Volúmen 47, Página 14, Amparo en revisión 4821/1971. Que en cuanto a las manifestaciones contenidas en el Considerando número 5, del escrito de alegatos aludido, referente a la supuesta aplicación restroactiva de los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, violando el ar-- tículo 14 Constitucional, en virtud de que el Código Agrario de- 1942, bajo cuya vigencia se expidieron los Acuerdos y Certificados de Inafectabilidad que amparan sus predios no contenía tales disposiciones, es de hacerse la aclaración de que existe Tésis - Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en la aplicación de la Leyes Agrarias, no existe retroactividad, puesto que éstas han sido promulgadas precisamente para reglamentar las situaciones ya dadas, protegiendo intereses de órden público; Tésis que a continuación se transcribe para fundamentar con mayor claridad tal aseveración: AGRARIO. RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES AGRARIAS. Las disposiciones de órden constitucional o que afecten el interés general, no pueden tener el- caracter retroactivo prohibido por el artículo 14 Constitucional, que solo mira a la aplicación de la Ley, la que corresponde al -- Juez y no al Legislador, tratándose de las disposiciones agrarias y de resolver una situación económica, creada con anterioridad y que estimó perjudicial para los intereses nacionales, puede el -- Legislador, al reglamentar preceptos constitucionales, afectar situaciones creadas, sin violar la prohibición de la aplicación retroactiva de la Ley. Amparo en revisión 2478/75. Maria del Socorro Castrejón y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Informe 1977. Segunda Sala. Página 61. Es inexacto también la - - afirmación de los propietarios en el sentido de ser facultad ex-- clusiva de los Gobiernos de los Estados, el señalar la extensión - máxima de la propiedad rural, así como sancionar los fraccionamien

Publicación electrónica sin validez oficial

tos de los excedentes, agregando que no es facultad del Gobierno - Federal esta materia, fundamentando su aseveración en el artículo 124 Constitucional, mismo que dispone que "Las facultades que no - esten expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados:, toda vez que de la simple lectura a la fracción XVII, del artículo 27 Constitucional, se aprecia que el Congreso de la Unión y los Estados - en sus respectivas jurisdicciones, expediran Leyes para fijar la - extensión máxima de la propiedad rural y para llevar a cabo el --- fraccionamiento de los excedentes, estableciéndose como regla general en el inciso f), de ésta fracción en la que se aprecia, que - - "ningún fraccionamiento podrá sancionarse sin que hayan quedado satisfechas las necesidades agrarias de los poblados inmediatos. - - Cuando existan proyectos de fraccionamiento por ejecutar, los expedientes agrarios serán tramitados en plazo perentorio". Existen - pues, dos ambitos de competencia para legislar sobre el fraccionamiento de excedentes de predios rústicos, uno Federal y otro Local, para las reglas constitucionales son comunes y de obligatoria observancia. En el ambito Federal, la Ley Federal de Reforma Agraria, - en su artículo 212, correlativo del numeral 68, del Código Agrario de 1942, establecen las reglas para que puedan efectuarse válida-- mente fraccionamientos de los excedentes, indicando que deberá recabarse autorización Previa de la propia Secretaría, y asimismo, - que dicha autorización solo se otorgará si el predio está inscrito en el Registro Agrario Nacional y además, solo que hayan quedado - satisfechas las necesidades agrarias de los Núcleos de Población - en cuyo favor puedan afectarse los terrenos objeto del fraccionamiento. Queda clara pues, la competencia Federal para sancionar el fraccionamiento de predios afectables. En cuanto a que en el caso se dieron los supuestos de excepción a que se refiere el artículo 65, del Código Agrario de 1942, y que en consecuencia debe considerarse válido el fraccionamiento, que supuestamente se realizó - conforme a la Ley, debe hacerse la aclaración que dadas las condiciones especiales del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", ésto - es, que se encontraba sujeto al régimen de Decreto Concesión de - Inafectabilidad Temporal, debe aplicarsele al mismo las disposi-- ciones legales dictadas para el caso concreto, es decir, el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vigente, concretamente en su artículo 77, fracción IV, inciso a), puesto que el mismo

Publicación electrónica sin validez oficial

se refiere concreta y directamente, a la causales establecidas para que proceda la derogación total de los Decretos de Inafectabilidad Temporal, siendo una de tales causales, el cambio de régimen de propiedad del predio motivo de la Concesión, exceptuando como causal, cuando sea consecuencia de un Juicio Sucesorio, pero condicionadas a que los herederos se asocien y no destruyan la Unidad económica de la explotación. En el caso en estudio, si bien es cierto que existió cambio de régimen de propiedad como consecuencia de un Juicio Sucesorio, también lo es que los herederos en el presente caso, no solo no se asociaron, si no que destruyeron la unidad económica y la unidad en la dirección para la explotación del predio concesionado, adecuandose a la hipótesis prevista en el precepto invocado, además de que el criterio sostenido por el Cuerpo Consultivo Agrario, es en el sentido de que los efectos del Decreto Concesión, son solo el de excluir temporalmente de afectación del predio concesionado, y que al término de las mismas, si los predios fueron fraccionados durante la vigencia de la Concesión, sin haber obtenido la autorización de que habla el artículo 212, de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del numeral 68, del derogado Código Agrario de 1942, indudablemente que deberán también ser afectados para que tenga cabal cumplimiento el artículo 27 Constitucional, en su fracción XVII, inciso f), consecuentemente, al haber violado las disposiciones del artículo 77, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, dejó de operar la causal para que se les excluyera de posibles afectaciones, siendo éste el verdadero precepto que debe aplicarse en cuanto al fraccionamiento realizado como consecuencia de un Juicio Sucesorio y no el que pretende aplicar el compareciente, por tratarse de situaciones totalmente diferentes. Es importante puntualizar que en la fecha en que se otorgó la Concesión de Inafectabilidad Ganadera, no existía protección legal para las tierras destinadas a la ganadería de tal suerte que eran afectables en su totalidad sin embargo el entonces Presidente de la República, para incrementar la explotación ganadera y procurar que la carne llegara al consumo de las clases populares, estableció el régimen de inafectabilidad ganadera temporal por 25 años. El Código Agrario de 1942, en su artículo 114, estableció por primera ocasión la inafectabilidad de los predios desti

Publicación electrónica sin validez oficial

nados a la ganadería, hasta el límite de las superficies necesarias para mantener hasta 200 cabezas de ganado mayor o su equivalencia- en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los propios terrenos, Mediante Decreto de 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 27 Constitucional, adicionando la fracción X del propio precepto, entre otros, con lo que debe considerarse como pequeña propiedad - Ganadera, elevando hasta 500 el número de cabezas de gando mayor - que puedan ser sostenidas en un predio de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. De lo anterior, tenemos que el predio - "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", de ser afectable en su totalidad, pasó a disfrutar del beneficio que le otorgaron las Reformas Constitucionales, esto es, que al vencimiento de la Inafectabilidad Ganadera Temporal, podría y debía señalarse como pequeña propiedad la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera del terreno. En el presente caso, el cambio de régimen de propiedad se realizó en el mes de enero de 1948, y para esa fecha ya se encontraban publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno de Sonora, las solicitudes siguientes: Poblado "IMURIS", del Municipio de Imuris, Estado de Sonora, solicitud de Segunda - Ampliación de Ejido, publicada el 15 de enero de 1947, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, señalando como de posible afectación al predio "MASCAREÑAS", que no es otro que el denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", Que un grupo de campesinos, en el año de 1957, solicitó la creación de un Nuevo Centro - de Población Ejidal, que de constituirse se denominaré "MASC RE-- ÑAS", señalando como de posible afectación el predio de la fami-- lia Nacareñas, que es el denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", entonces propiedad de la sucesión de MANUEL NASCAREÑAS y LUISA -- NAVARRO DE MASCAREÑAS. Respecto a la afirmación de que el predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", se encontraba a más de 7 kilómetros del radio de afectación de los poblados que se mencionan en el -- oficio notificatorio, es importante establecer que basta que en - la solicitud publicada de Nuevo Centro de Población se especifique o se señalen esos predios como de posible afectación, para que estos se sujeten al procedimiento sin que sea necesario que se -- encuentren dentro del radio legal de afectación, puesto que para-

Publicación electrónica sin validez oficial

la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, no existe tal limitación. En cuanto a la manifestación de que durante la tramitación y en las propias Resoluciónes dictadas en los expedientes relativos a las acciones agrarias promovidas por los poblados "LA ARIZONA", "BASIROA", e "INURIS", en los que se reconocieron como inafectables las fracciones provenientes del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", de una cuidadosa y minuciosa lectura a las Resoluciones Presidenciales que dotaron de tierras a los poblados antes mencionados, puede establecerse y determinarse que las mencionadas Resoluciones Presidenciales se fundamentan para considerar inafectables a los predios mencionados, en el hecho de que de acuerdo al coeficiente de agostadero citado por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las fracciones en lo individual tienen una superficie suficiente para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, sin realizar un análisis del régimen legal de inafectabilidad ganadera temporal al que estubo sujeto ni si sobre el particular se habían cumplido las obligaciones del otorgamiento de la Consesión, por lo que tales Declaratórias de Inafectabilidad adolecen de vicios de origen, puesto que no fueron analizadas las violaciones cometidas por los propietarios en cuanto a las disposiciones establecidas en el artículo 27, Fracción XVII, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 77, fracción IV, inciso a), del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, así como al artículo 68, del Código Agrario de 1942, correlativo del artículo 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni se tomó en cuenta el coeficiente de agostadero señalado para todo el predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", en el Decreto que concedió la Inafectabilidad Temporal, mismo que fue aceptado por los propietarios. Asimismo, igual razonamiento se hace respecto de los expedientes formados con motivo de las solicitudes de Inafectabilidad formulados por los propietarios, ya que respecto de ellos debe concluirse que las actuaciones de los empleados y funcionarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, que intervinieron en el procedimiento para la expedición de los Certificados de Inafectabilidad, no se ciñeron a las normas legales sobre la materia,

Publicación electrónica sin validez oficial

las cuales por ser de órden público, no pueden ser interpretadas al arbitrio de las autoridades. Sobre la inmodificabilidad de las Resoluciones Presidenciales, en que se apoyan los propietarios, - citando al efecto el artículo 33, del Código Agrario de 1942, es- pertinente aclarar que éstas conservan tal caracter hasta en tanto la Suprema Autoridad Agraria, en este caso el Presidente de la República, no las prive de sus efectos mediante otra Resolución - posterior. Esta afirmación se basa en la Ejecutoria de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se cita: Agrario. Resoluciones Presidenciales de Reconocimiento o Ubicación de la Propiedad Inafectable. Su modificabili-- dad. Artículo 33 del Código Agrario. El artículo 33 del Código -- Agrario debe interpretarse en el sentido de que las Resoluciones- definitivas en Materia Agraria dictadas por el Presidente de la - República, entre las que se encuentran las emitidas al reconoci-- miento o ubicación de la propiedad inafectable, en ningún caso -- pueden modificarse por Autoridad u Organo Administrativo alguno,- concretamente agrario; es decir, que son inmodificables en la esfera administrativa por las Autoridades Agrarias inferiores, pero de ahí no se siguen que en el caso de que los beneficiarios del - Certificado de Inafectabilidad no satisfagan los requisitos legales que deben cumplirse conforme a la legislación agraria, el propio Presidente de la República, no obstante ser la Suprema Autoridad Agraria, esté impedido para dictar otra Resolución en que modifique, o deje sin efecto, su propia Resolución, según se des- - prende de una interpretación sistemática al cóntenido de los ar-- tículos 27, Fracción XIII, de la Constitución Política, 33, 63 - 104, 106, 292, 293, 294 y demás relativos del Código Agrario. Amparo en revisión 4165/68. Amada D.J. Ibarra y coagraviados Fallado el 29 de septiembre de 1969. 5 Votos. Ponente: Mtro. Carlos del Río Rodríguez. Secretria: Lic. Fausta Moreno Flores. Informe - -- 1969. Segunda Sala. Página 91. Por lo que se refiere a la Consideración número 9, del multicitado escrito de alegatos, en cuanto a que el expedir los Acuerdos y Declaratorias de Inafectabilidad, - así como los Certificados correspondientes; no es cierto que se - hayan violado las disposiciones contenidas en el párrafo quinto,- de la fracción XV, del artículo 27 Constitucional y 114 del Código Agrario de 1942, correlativo del 249, fracción IV, de la Ley -

Publicación electrónica sin validez oficial

Federal de Reforma Agraria, es de reputarse en su totalidad, partiendo de la base de que durante el trámite para el otorgamiento del Decreto Concesión de Inafectabilidad Ganadera por 25 años, se llevaron a cabo estudios de las condiciones hidrológicas, climatológicas y demás elementos necesarios para determinar el coeficiente de agostadero el cual se fijó en 16-00-00 Has., por cabeza de ganado mayor, mismo que fué aceptado por los beneficiados con el Decreto en cita, debiéndose ser éste el coeficiente de agostadero que sirve de base para determinar la superficie a que tienen derecho los sucesores del C. MANUEL MASCAREÑAS, puesto que el autor de la herencia tenía derecho a que se le fijara solamente una pequeña propiedad, cuya superficie se encontrara dentro de los límites señalados por los preceptos invocados en el presente párrafo, que resulta de 8,000-00-00 Has., constituyendo ésta superficie el acervo hereditario en relación con el predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS". La circunstancia de que ofrezcan como prueba, para demostrar que la capacidad forrajera de los predios materia de este -- procedimiento se determinó con base en estudios realizados por la entonces Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y que así mismo, dichos estudios fueron reconocidos en Resoluciones Presidenciales, no destruye el hecho de que el predio en cuestión haya sido estudiado en - lo que respecta a su capacidad forrajera y ésta había sido reconocida tanto por los propietarios como por la Suprema Autoridad - - Agraria. Que las manifestaciones emitidas en el Considerando número 10, del propio escrito de alegatos, se combaten de la siguiente manera: En ninguna parte del oficio notificatorio, se cuestiona la legalidad o ilegalidad de la Constitución de las sociedades de responsabilidad limitada mencionadas en la presente Resolución. En cuanto al derecho de asociarse, en ningún momento se ha intentado coartarlo a los integrantes de las sociedades mencionadas, y si bien es cierto que la fracción I, del artículo 27 Constitucional, establece que las sociedades mexicanas tienen derecho para - adquirir el dominio de las tierras, también es cierto que en el - párrafo inmediato anterior a esta fracción, clara y expresamente se establece que esa capacidad se rige por todas las fracciones - que integran el mencionado precepto Constitucional, las que deben tomarse en su conjunto para tener una idea clara de lo que el mis

Publicación electrónica sin validez oficial

mo establece, en la especie, el derecho otorgado a las sociedades para adquirir el dominio de las tierras, está limitado por las -- disposiciones establecidas en las fracciones III, IV y V, que son las que establecen en forma limitativa que sociedades son las que pueden ejercer ese derecho y en que forma, y la fracción VI del - mismo precepto invocado, también es tajante el establecer que: -- "fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V."... Ninguna otra corporación Civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raices...", lo que no deja lugar a dudas de que las sociedades de responsabilidad limitada no están autorizadas, para tener en propiedad bienes raices, sean - - agrícolas o ganaderos. A mayor abundamiento, y siguiendo las disposiciones en su conjunto que contiene el artículo 27 Constitucional, debe concluirse que si bien es cierto que la fracción -- XVII, del precepto invocado, establece que en cada Estado y en - el Distrito Federal se fijará la extensión máxima de tierras de que pueda ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida, también lo es que al expedirse una Ley que reglamente - lo anterior, esta debe ajustarse a todas las disposiciones que - contiene el mencionado artículo 27 Constitucional, puesto que si llegara a existir Ordenamiento legal alguno, que contuviera disposiciones contrarias a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas carecerían de validez, de pleno derecho. Basta analizar y estudiar la evolución del artículo 27 Constitucional y de las propias Leyes Agrarias Reglamentarias para concluir en que al mencionar la fracción IV del pre-- cepto invocado la palabra agrícola, incluyó en ellas las lat res agropecuarias entre las que se encuentra la ganadería, situación que se confirma de la lectura cuidadosa de la exposición de motivos del Decreto que adicionó con el artículo 52 Bis, al Código - Agrario de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1937, en el que claramente se expresa que la - ganadería es un complemento y derivado de la agricultura. La Limitación Constitucional, comprende tanto las labores agrícolas como las que se refieren a la ganadería. En cuanto a la afirmación de que la limitación a que hemos hecho referencia, es ex- - clusiva para las sociedades comerciales por acciones, nos permitimos diferir de dicho criterio, ya que es de explorado derecho

Publicación electrónica sin validez oficial

el reconocimiento al principio de que "donde el legislador no - distingue, el intérprete no debe distinguir", de tal forma que si las fracciones IV y VI del Artículo 27 Constitucional no incluyen a las sociedades de responsabilidad limitada como corporaciones autorizadas para proceder a tener en propiedad o administración fincas rústicas, debe concluírse que no les está permitido hacerlo. Que las manifestaciones expresadas en la consideración número 11, del escrito de alegatos que se analiza, referente a que no obstante ser cierto que el C. GUILLERMO MASCAREÑAS PAREDES, en una época acumuló en su patrimonio, en concepto de propiedad, una superficie mayor de los límites establecidos en el Artículo 114, del Código Agrario de 1942, pero que dicha superficie la vendió legalmente cuando no existían necesidades agrarias que pudieran satisfacerse con la misma, además - de que fueron enajenados los excedentes antes de que se resolvieran en definitiva algún expediente que pudiera afectarlas, - resulta contrario a lo establecido en el Artículo 62, del Código Agrario de 1942, puesto que en éste se supone que en el procedimiento de afectación de una finca se tomarán en cuanta la - superficie que posea el propietario en la fecha de la publicación de la solicitud excepto en el caso de que la superficie aumente durante el procedimiento sin que haga alución alguna a la situación teórica a que se refieren los comparecientes, en el - sentido de que si los excedentes de la superficie acumulada fueron vendidos con anterioridad al Fallo de la acción agraria que se resuelva los mismos no deben tomarse en cuenta, y en virtud de que en el año de 1957, se publicó la Solicitud para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse - se denominará "MASCAREÑAS", en la que expresamente se señaló como posible afectación, en forma genérica, los predios de la familia Mascareñas, debe entenderse que se refería a la totalidad de las fracciones del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", así- como a los denominados "EL SALTO" y"EL PINITO", puesto que estos pertenecieron a uno de los miembros de la familia Mascareñas, - desde el año de 1943, hasta el año de 1964, lapso en el cual se publicó la Solicitud mencionada, por lo tanto, se considera acumulación la superficie de todos los inmuebles mencionados que - fueron propiedad del C. GUILLERMO MASCAREÑAS PAREDES, y por lotanto, éstos resultan legalmente afectables. Por lo que respec-

Publicación electrónica sin validez oficial

ta a que puede considerarse inconstitucional el Artículo 77, -- fracción IV, inciso a), del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vigente, es de hacerse notar que esta Dependencia del Ejecutivo Federal carece de Jurisdicción para determi-- nar si es o no constitucional tal proceso, pues únicamente esta inyestida de facultades para aplicar las Leyes y Reglamentos -- Agrarios, sin prejuzgar los actos del Legislador. En cuanto a - que en relación con los Nuevos Centros de Población General "ALVARO OBREGON" y "MASCAREÑAS" el pleno del Cuerpo Consultivo -- Agrario aprobó sendos acuerdos en los que se establece que por desintegración del grupo solicitante se declara improcedente - la acción puesta en ejercicio, resulta erroneo en parte, puesto que dichos Acuerdos fueron aprobados únicamente por la Sala- Regional del Noroeste, quedando sujetos a que los mismos fue-- ran ratificados por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, situación que no se ha dado, además de que deben tomarse aparte- y en forma complementaria las siguientes dos situaciones: Primera.- Que el Cuerpo Consultivo Agrario no es una autoridad que tenga facultades para poner fin a una acción agraria, si no -- solo es un órgano de consulta cuyas determinaciones son simples opiniones que carecen de fuerza jurídica, y por lo tanto, mientras no sean elevadas al rango de Resoluciones Presidenciales, pueden ser modificadas o revocadas sin que lesionen ningún derecho. - Segunda.- Que los campesinos peticionarios tuvieron conocimiento - del Acuerdo aludido, y presentaron su inconformidad con el mismo - demostrando físicamente que el grupo peticionario no se ha desintegrado, lo que fue corroborado por personal de esta Secretaría, por lo que procedió estudiar nuevamente el expediente relativo, y consecuentemente, la emisión de la presente Resolución. Por lo que -- respecta a las deficiencias que según los alegantes, adolecen los- expedientes de Nuevos Centros de Población mencionados en los oficios notificatorios entre otros, el que de constituirse se denominará "MASCAREÑAS", es de hacerse incapie de que en el mismo constan escritos de pruebas y alegados en defensa del predio "SANTA -- BARBARA Y SUS ANEXOS", presentados por algunos de los sucesores -- del C. MANUEL MASCAREÑAS, consecuentemente, si alguna notificación estuvo mal hecha o fue omitida, de conformidad con lo establecido en el Artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, -

Publicación electrónica sin validez oficial

supletoriamente aplicado en materia agraria, la notificación se -- tiene por hecha con arreglo a la Ley, en virtud de no haberse promovido el incidente a que se refiere el Artículo 222 del Ordena- - miento Legal invocado en último lugar. Los propietarios ofrecen -- como pruebas las siguientes: INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en los informes, estudios, dictámenes, resoluciones y acuerdos presidenciales que obran en cada uno de los expedientes relativos a los poblados que se mencionan y a los expedientes de inafectabilidad de cada uno de los predios. Mediante esta probanza llega-- mos efectivamente al convencimiento de que se expidieron Resoluciones Presidenciales Dotatorias para los poblados "13 DE JULIO", del Municipio de Guaymas, Son., publicada en el Diario Oficial de la - Federación el 27 de agosto de 1968; "LA ARIZONA", del Municipio de Nogales, Son., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1969; "BASIROA", del Municipio de Alamos, Son., con Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 1970, e "IMURIS", del Municipio de Imuris, Son., con Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1969, y que en ellas semenciona que la superficie que en lo individual tienen los pre- - dios materia de este procedimiento, es la necesaria para sostener 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, pero de ninguna manera constituyen Declaratorias de Inafectabilidad permanente, ya que de haber sido así los propietarios no hubieran solicitado por separado la inafectabilidad para sus predios. Las- Resoluciones de referencia carecer de un análisis profundo del régimen de inafectabilidad ganadera temporal por 25 años, y así mismo, nada mencionan sobre la circunstancia de haberse satisfecho - el requisito a que se refiere el artículo 212, de la Ley Federal- de Reforma Agraria, correlativo del 68 del Código Agrario de - -- 1942, ésto es, de haber obtenido autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para fraccionar el predio concesionado el cual, por su superficie, era indiscutiblemente afectable. Se ofrece - - también como prueba constancias de la Presidencia Municipal de -- Imuris, Son., con las que se acredita que cada uno de los predios derivados del que se denominó "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", así - como los predios "EL SALTO" y "EL PINITO", ubicados en Nogales, - se encuentran a más de 40 kilómetros del Municipio de Imuris, endonde se ubica el Ejido "IMURIS". Con esta probanza de fecha 15 -

Publicación electrónica sin validez oficial

de junio de 1981, se demuestra lo que en ella se asienta, ésto es, la distancia a que se encuentran del Municipio de Imuris los predios materia de este procedimiento, pero de ninguna manera desvirtuan la circunstancia de afectabilidad de dichos predios, ya que nada dicen, por razones obvias sobre la autorización o no autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria para fraccionar el predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", razón por la cual es de desestimarse, ya que son idóneas para demostrar la no afectabilidad de los predios materia de este procedimiento. Se presenta como prueba, copia fotostática certificada por Notario Público, del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al 25 de enero de 1961, que contiene Decreto que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la región denominada "CUENCA DEL RIO SANTA CRUZ", Municipios de Nogales y Santa Cruz, Estado de Sonora. Esta probanza se desestima, por no guardar relación directa con los hechos que originaron el presente procedimiento, ya que el mismo no se ha instaurado en consideración a la calidad de las tierras y de los propietarios, si no porque éstas fracciones provienen de una división ilegal, realizada sin autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria. Se ofrece como prueba, copia fotostática del informe rendido el 30 de octubre de 1965, por el Ing. Alberto Mendiola Martínez, comisionado por la Delegación del entonces Departamento de Asuntos Agrarios en el Estado de Sonora, hoy Secretaría de la Reforma Agraria. Sobre el particular se desestima dicha prueba ya que para que ésta sea prueba plena hubiera sido necesario que la Suprema Autoridad Agraria, en este caso el Presidente de la República, hiciera suyas las consideraciones en el mismo informe de referencia por lo cual debe considerarse no idónea para desvirtuar las causas de nulidad y cancelación de los Acuerdos y Certificados de Inafectabilidad, Asimismo, se solicita por parte de los propietarios, se tengan a la vista los expedientes de: 1.- Concesión de Inafectabilidad para el predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", 2.- Los expedientes relativos a los poblados que se mencionan en los oficios de notificación, en especial las Resoluciones Presidenciales que se dictaron y publicaron, así como los Acuerdos del Cuerpo Consultivo Agrario en relación con los Nuevos Centros de Población "GENERAL ALVARO OBREGON" y "MASCAREÑAS". 3.- Los expedientes relacionados con las Solicitudes de Inafectabilidad de cada uno de los pre

Publicación electrónica sin validez oficial

dios motivo de este procedimiento y en especial los estudios y -- dictámenes realizados por las Autoridades Agrarias con la autorización del C. Presidente de la República. 4.- Las presunciones legales y humanas, en todo lo que les favorezca. Es de expresarse - que se tuvieron a la vista los expedientes a los que se ha hecho inmediata referencia, analizando el contenido de cada uno de ellos- y realizándose respecto de los mismos, las consideraciones que en otra parte de la presente Resolución hemos formulado. Por lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que es procedente revocar y dejar sin efecto las Declaratorias de Inafectabilidad contenidas en los Resultandos Tercero y Considerandos Tercero, de las- Resoluciones Presidenciales de 19 de enero de 1969 y 16 de enero- de 1970, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1969 y 13 de marzo de 1970, mediante las cuales se concedió Ampliación de Ejido a los poblados "LA ARIZONA", del Municipio de Nogales, "BASIROA", del Municipio de Alamos, ambos del Estado - de Sonora, así como de los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad de 6 y 8 de abril, 23 de noviembre, 9 de marzo y 9 de mayo, todos del año de 1970, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 18 de agosto, 18 de agosto, 30 de noviembre, 1o. de julio y 1o. de julio todos del mismo año, es decir 1970, respectivamente, y consecuentemente, tildar la inscripción en el Registro- Agrario Nacional, así como el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y cancelar los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 202454, 202453, 202455, 200374 y 201771, en virtud de que la división del Predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", se realizó en contravención de lo dispuesto en el Artículo 27, -- Fracción XVII, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 61, del Código Agrario de 1942, correlativo del Artículo -- 207, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni se cumplió con la obligación establecida en el numeral 68, del mencionado Código- Agrario, correlativo del Artículo 212, de la Ley en cita, fundamentos aplicables en virtud de que el predio dividido era afectable por rebasar los límites establecidos por el Artículo 114, del Código Agrario de 1942, correlativo del Artículo 249, fracción IV de la Ley de la Materia, y los propiestarios no promovieron el procedimiento que señalaban los artículos 292 y 293,- del Código Agrario de 1942, correlativos de los artículos 250 a

Publicación electrónica sin validez oficial

253, de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que al -- efectuar la división del predio concesionado se configuró la -- causal establecida en el artículo 39, fracción II, inciso a), - del Reglamento de Inafectabilidad Ganadera de 10 de junio de -- 1942, correlativo del artículo 77, fracción IV, inciso a), en - relación con el artículo 43, inciso b), del Reglamento de Ina-- fectabilidad Agrícola y Ganadera vigente para decretar la derogación total del Decreto Concesión mencionado, y consecuentemente, la afectación de la superficie excedente de ese predio, -- además de que la fracción denominada "BUENAVISTA", es propiedad de una corporación civil, y la fracción denominada "LOS PICA--- CHOS", también fue propiedad de una Sociedad Anónima con lo que se viola flagrantemente las disposiciones establecidas en las - fracciones IV y VI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior es procedente- excluir del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", una superficie total de 8,000-00-00 Has., tomando como base el índice de aridez fijado en el Decreto Concesión y aceptado por los propietarios, y toda vez que el multicitado predio de referencia fue afectado con una superficie de 11,186-00-00 Has. para beneficiar al poblado denominado "13 DE JULIO", del municipio de -- Guaymas, estado de Sonora, actualmente el mismo tiene una superficie de 42,343-59-48 Has., a las que debe descontarse la superficie resultante de conformidad con lo establecido en el artículo 249, fracción IV, resultando un excedente de 34,343-59-48 -- Has., que deben tomarse para satisfacer necesidades agrarias de la región, con fundamento en lo dispuesto en la fracción XV del Artículo 27 Constitucional, 249 de la Ley Federal de Reforma -- Agraria ambos interpretados a contrario sensu, éste último en - relación con el 259 de la citada Ley. Por lo que respecta a los predios denominados "EL SALTO Y FRACCION NOROESTE DE EL PINITO" y fracción Este de "EL PINITO", éstos resultan legalmente afectables en virtud de que al haber sido detentados en propiedad - por el C. GUILLERMO MASCAREÑAS PAREDES, y sumando la superficie de éstos inmuebles a la del otro que posee el propictario men-- cionado, se rebasan los límites de la pequeña propiedad señalados por el artículo 114, del Código Agrario de 1942, correlativo del Artículo 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma- Agraria, además de que actualmente tienen el dominio de los mis

Publicación electrónica sin validez oficial

mos las empresas denominadas GANADERA SONORENSE, S. DE R. L., y PECUARIA DE SONORA, S. DE R. L., estando impedidas por la fracción VI, del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para tener en propiedad fincas rústicas, es procedente afectar 7,417-00-00 Has. que son propiedad de la primera de las sociedades mencionadas, así como 6,693-00-00 - - Has., que son propiedad de la segunda corporación precitada. De la superficie de 34,343-59-48 Has. que se afectan, se destina - una superficie de 7,147-69-87 Has. de agostadero para el núcleo de población que nos ocupa, las que se toman de la siguiente manera: De la fracción denominada "BUENAVISTA", proveniente del - fraccionamiento del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. MANUEL MASCAREÑAS y que en la actualidad aparece a nombre de GANADERA BUENAVISTA DE NOGALES, S. - de R. L., misma que deberá ubicarse de acuerdo con el Plano -- Proyecto de Localización que al efecto se elabore. Deberá te-- nerse cuidado de no incluir en la superficie dotada, las - - - 50-00-00 Has. que constituyen la zona de protección del caso - de la finca. La superficie que se concede se destinará para -- los usos colectivos de los 52 capacitados, reservándose la superficie necesaria para constituir la Parcela Escola, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Zona Urbana del poblado, conforme lo establecen los artículos 90, 101 y 103 de - la Ley Federal de Reforma Agraria. El excedente de la superficie afectada, se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de los siguientes poblados: Para la creación del Nuevo -- Centro de Población que se denominará "CENTAURO DE LA FRONTE-- RA", 5,369-91-73 Has. de agostadero, que se toman de la frac-- ción denominada "SAN LUIS O EL MEZQUITAL", proveniente del fraccionamiento del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. MANUEL MASCAREÑAS; Para la creación del- Nuevo Centro de Población Ejidal "GENERAL ALVARO OBREGON", - - 3,695-38-14 Has., de las cuales aproximadamente 100-00-00 Has., son susceptibles de cultivo, que también se toman de la men--- cionada fracción "SAN LUIS O EL MEZQUITAL"; Para la creación-- del Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. FRANCISCO MIGUEL -- CARDENAS VALDEZ", 9,065-29-87 Has., que se toman de la frac- - ción denominada "LOS PICACHOS", proveniente del fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propie-

Publicación electrónica sin validez oficial

dad de la sucesión del C. MANUEL MASCAREÑAS"; para dotar de -- Tierras al poblado denominado "EL CIBUTA", 6,692-67-01 Has., -- que se toman del predio denominado "EL SALTO Y FRACCION NOROESTE DE EL PINITO", propiedad de PECUARIA DE SONORA S. de R. L.;- para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "FELIX B. PEÑALOZA", 7,416-53-78 Has. que se toman de la fracción este de "EL PINITO", propiedad de GANADERA SONORENSE S. de R. L., y - para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. -- ADOLFO LOPEZ MATEOS", 9.065-29-87 Has., que se toman de la fracción denominada "SANTA BARBARA", proveniente del fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. MANUEL MASCAREÑAS.

CONSIDERANDO TERCERO.- A efecto de crear - la infraestructura económica y social indispensable para el -- sostenimiento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Eji-- dal y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 248 y- 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir - las siguientes Dependencias Oficiales: Secretaría de Programación y Presupuesto, con las ampliaciones presupuestales a las- partidas relativas a la creación de Nuevos Centros de Pobla--- ción Ejidal; Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con el objeto de que se asesore el desarrollo agrícola y ganadero y realice los estudios geohidrológicos y obras necesa- - rias para obtener agua, tanto para usos domésticos como para- en su caso, establecer unidades de riego; Secretaría de Salu-- bridad y Asistencia, para el establecimiento de hospitales, -- centros o casas de salud, unidades de agua o red de agua potable; Secretaría de Educación Pública, a fin de que construya - las escuelas con el número de aulas y proporcione los maestros que sean necesarios; Secretaría de Asentamientos Humanos y --- Obras Públicas, a fin de que construya las obras indispensa- - bles para que los nuevos poblados rurales tengan las vías de - acceso necesarias y asesore la tecnificación de viviendas de - los ejidatarios beneficiados con esta dotación; Secretaría de - Comunicaciones y Transportes para que disponga la instalación - de los servicios de correos y telégrafos; Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular a fin de que asesore la tecnificación de la viviendas de los ejidatarios beneficiados con esta dotación; la Comisión Federal de - - Electricidad, para que introduzca la energía eléctrica en el --

Publicación electrónica sin validez oficial

nuevo poblado ejidal; la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, para que surta a las cooperativas ejidales de consumo y la compra de los productos agropecuarios a precios oficiales; la Banca de Crédito Oficial, a fin de que los beneficiados con esta detación queden organizados y se les proporcionen los créditos indispensables para el desmonte de tierras, mecanización, etc. El Gobierno del Estado en donde quedará ubicado el Nuevo Centro deberá coadyuvar dentro de sus posibilidades, en la tarea de crear el nuevo poblado con la base social, económica, política y jurídica indispensable; así como la intervención de cualquier otra Secretaría de Estado o Institución Oficial que resulte necesaria para llevar a cabo el establecimiento y funcionamiento de este Nuevo Centro de Población Ejidal.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo le impone las Fracciones IV, VI, X, XV ésta interpretada a contrario sensu, XVII inciso f), del Artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los Artículos 8o. fracción III, 60, 69, 90, 101, 103, 207, 212, 223, 248, 249 este interpretado a contrario sensu, 250, 251, 252, 253, 259, del 327 al 334, 418 fracción IV, 419 y 4o. transitorio de la Ley Federal de Reforma agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "MASCAREÑAS", y quedará ubicado en el Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO.- Se revocan y se dejan sin efecto las Declaratorias de Inafectabilidad contenidas en los Resultandos Tercero y Considerandos Tercero, de las Resoluciones Presidenciales de 19 de enero de 1969, y 16 de enero de 1970, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación el 5 de marzo de 1969, y 13 de marzo de 1970, mediante las cuales se concedió Ampliación de Ejido a los poblados "LA ARIZONA", del Municipio de Nogales, y "BASIROA", del Municipio de Alamos, ambos del Estado de Sonora, así como de los Acuerdos de Inafectabilidad de 6 y 8 de abril, 23 de noviembre, 9 de marzo y 9 de mayo, todos del año de-

Publicación electrónica sin validez oficial

1970, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación - de 18 de agosto , 18 de agosto, 30 de noviembre, 1o. de julio y 1o. de julio, todos del año de 1970, y consecuente - mente, tíldece la inscripción en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad correspon - diente, y en consecuencia se cancelan los Certificados de- Inafectabilidad Ganadera números 202454, 202453, 202455, - 200374 y 201771, expedidos en cumplimiento de los Acuerdos citados, que amaparan las fracciones denominadas "SANTA - BARBARA", "LOS PICACHOS", y "BUENAVISTA", provenientes del fraccionamiento del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", - que para efectos agrarios se tiene como propiedad de la - sucesión del C. Manuel Mascareñas; "EL SALTO Y FRACCION - NOROESTE DE EL PINITO", propiedad de Pecuaria de Sonora, - S. de R. L., y Fracción Este de "EL PINITO", propiedad de- Ganadera Sonorense, S. de R. L., todos ubicados en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora.

TERCERO.- Se afecta la superficie total de- 34,343-59-48 Has., de las fracciones denominadas "SANTA - BARBARA", "LOS PICACHOS", "SAN LUIS O EL MEZQUITAL" y "BUENAVISTA", provenientes del fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas, así como 7,417-00-00 has.,- del predio Fracción Este de "EL PINITO", propiedad de Ganadera Sonorense, S. de R. L., y 6,693-00-00 Has., del predio denominado "EL SALTO Y FRACCION NOROESTE DE EL PINITO" propiedad de Pecuaria de Sonora, S. de R. L.

CUARTO.- Se decreta la creación del Nuevo - Centro de Población de que se trata, y se dota a los solicitantes con una superficie total de 7,147-69-87 Has., — (SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, SESENTA Y - NUEVE AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS), de agostadero, - que se toman de la fracción denominada "BUENAVISTA", propiedad del fraccionamiento del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas y que en la actualidad pertenece a nombre de la Ganadera - Buenavista de Nogales, S. de R. L., que se distribuirán -

Publicación electrónica sin validez oficial

en la forma establecida en el Considerando Segundo de esta Resolución, la cual deberá ser localizada de acuerdo con - el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

QUINTO.- El excedente de la superficie afectada, se destina para satisfacer las necesidades agrarias de los siguientes poblados: Para la creación del Nuevo Centro de Población que se denominará "CENTAURO DE LA FRONTERA", ... 5,369-91-73Has., de agostadero, que se toman de - la fracción denominada "SAN LUIS O EL MEZQUITAL", proveniente del fraccionamiento del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas; para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "GENERAL ALVARO OBREGON", ... 3,695-38-14 Has., de las cuales aproximadamente 100-00-00 Has., son susceptibles de cultivo, que también se toman de la mencionada fracción "SAN - LUIS O EL MEZQUITAL"; para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ",- 9,065-29-87 Has., que se toman de la fracción denominada - "LOS PICACHOS", proveniente del fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas; para dotar de Tierras al poblado denominado "EL CIBUTA", 6,692-67-01 Has., que se toman del predio denominado "EL SALTO Y FRACCION - NOROESTE DE EL PINITO", propiedad de Pecuaria de Sonora,- S. de R. L.; para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "FELIX B. PEÑALOZA", 7,416-53-78 Has., que se toman de la fracción Este de"EL PINITO", propiedad de -- Ganadera Sonorense, S. de R. L., y para la creación del - Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", 9,065-29-87 Has., que se toman de la fracción denominada "SANTA BARBARA", proveniente del fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agra

Publicación electrónica sin validez oficial

ria, hágase del conocimiento de las diversas Dependencias Oficiales que se señalan en el considerando tercero el - contenido de esta Resolución, para los efectos legales - procedentes.

DECIMO.- Expídanse a los 52 capacitados - beneficiados con esta Resolución, a la escuela del lugar, y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

OCTAVO.- Los campesinos beneficiados que - no se presenten a recibir las tierras, ni se avecinen en el Nuevo Centro de Población en un plazo de 6 meses contados a -- partir de la fecha de la ejecución de esta Resolución, perderán sus derechos y únicamente las Autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrán substituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida, por lo que si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondientes.

NOVENO.- Al ejecutarse la presente Resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los -- Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y encuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

DECIMO.- Publíquese en el Diario Oficial - de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del -- Estado de Sonora, inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede Tierras a los solicitantes para - la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "MASCAREÑAS", y que quedará ubicado en el Municipio de- Nogales, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de- Ley; notifíquese y ejecútese.

Publicación electrónica sin validez oficial

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ACUERDOS Y DECRETOS
COMPILACION
NUM. 18951

POB.- "MASCAREÑAS"
MPIO.- NOGALES
EDO.- SONORA
ACCION.- NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

56

D A D A en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 7 JUL 1981

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JOSE LOPEZ PORTILLO

CUMPLASE:
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

GUSTAVO CARVAJAL MORENO.

Publicación electrónica sin validez oficial

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

POR.- "LIC. FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ"
MPIO.- NOGALES
EDO.- SONORA
ACCION.- NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

V I S T O para resolver en única instancia el - expediente relativo a la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LIC. FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ",- que quedará ubicado en el Municipio de Nogales, del Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de fecha 20 - de marzo de 1980, un grupo de campesinos carentes de tierras radicados en los Municipios de Imuris y Santa Cruz, del Estado de Sonora, solicitó del Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituírse se denominaría "LIC. FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ". La instancia se remitió a la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la citada Secretaría, la que inició el expediente respectivo el 24 de marzo de 1980, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 22 de junio de --- 1981; procediéndose a la ejecución de los trabajos informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos - mencionados en el Resultando anterior, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por oficio número 4689 del 18 de junio de 1980, el - C. Delegado Agrario en el Estado de Sonora, ordenó al C. Lic. Abel Sánchez García, la realización de los trabajos tendientes a conocer la capacidad individual y colectiva del grupo peticionario, el comisionado para tal efecto rindió su correspondiente informe mediante escrito sin fecha del que se desprende lo siguiente: Que - el comisionado antes mencionado realizó también la investigación a que se refiere el Artículo 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la que se desprende que, los predios señalados como susceptibles de afectación cuentan actualmente con Certificados de Inafectabilidad Ganadera y que en la Delegación Agraria del Estado en

Publicación electrónica sin validez oficial

que se actúa, existen más elementos al respecto, con los que - se puede determinar la situación jurídica de los mismos y del estudio practicado al expediente y de conformidad con lo que - establecen los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los solicitantes que deben ser legalmente considerados con derecho son 96 capacitados en Materia Agraria; los - peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse y --- arraigar en el lugar donde designaren las autoridades agrarias; practicada la investigación correspondiente se comprobó que -- las necesidades agrícolas de los solicitantes no pudieron sa-- tisfacer por las vías de Dotación, Ampliación o Restitución de Tierras y no existen unidades de Dotación vacantes en los Ejidos de la región donde pudieran ser acomodados.

RESULTANDO TERCERO.- No obstante el resultado de la investigación mencionada en el Resultando anterior, durante el trámite del expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "MASCAREÑAS", ubicado en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, la Dirección General de Tenencia de - la Tierra, estudió la situación jurídica de los predios denominados "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", "EL SALTO" y "EL PINITO",- llegando a la conclusión de que el inmueble menciondo en pri-- mer lugar, debería respetarsele una superficie de 8,000-00-00 Has., en consecuencia, resultaban afectables todos sus excedentes y por lo que respecta a las fracciones de los predios mencionados en segundo término, éstos resultaban afectables en su totalidad, por lo que propuso se declarara la nulidad de los - Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad que los amparaban - y se cancelarán los respectivos Certificados. En la Resolu- - ción que se dictó para el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "MASCAREÑAS", se afectaron todos los -- excedentes del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", así como - las fracciones de los predios denominados "EL SALTO" y "EL PINITO", destinando una superficie de 7,147-69-87 Has., para satisfacer las necesidades agrarias del Nuevo Centro de Población "MASCAREÑAS" y para satisfacer las necesidades del poblado que nos ocupa se destinó una superficie total de 9,065-29-87 Has., que se tomará de la fracción denominada "LOS PICACHOS". En los términos de Ley, se remitieron al C. Gobernador y al Presidente de la Comisión Agra

Publicación electrónica sin validez oficial

ría Mixta en el Estado de Sonora, los estudios y copias de Proyecto del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, para que emitieran su opinión, quienes no la emitieron, por lo que se considera que no existe objeción alguna; simultáneamente se notificó a los campesinos solicitantes para los efectos del Artículo 332 de - la Ley Federal de Reforma Agraria y transcurrido el término fijado por dicho Artículo, no comparecieron a oponerse a dicho procedi--- miento, y la opinión de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, en el sentido de que es procedente la acción promovida.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su Dictamen y aprobó dicho Dictamen en sesión celebrada el 1o. de julio de 1981, en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del núcleo solicitante para ser Dotado de Tierras, a fin de constituir - el Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, ha quedado demostrado al comprobarse que las necesidades de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de Dotación, Ampliación o Restitución de Tierras; que no existen unidades de Dotación vacantes en los Ejidos de la región donde pudieran ser acomodados y que el núcleo peticionario cuenta con 96 capacitados en Materia Agraria, -- mismos que a continuación se relacionan: 1.- PEDRO LANDERO MARTI-- NEZ, 2.- REYES DIAZ MALDONADO, 3.- GUADALUPE LOPEZ VELAZQUEZ, 4.-- EUGENIO VALENCIA MENDIBLES, 5.- HUMBERTO LOPEZ, 6.- PETRA VALENCIA 7.- RAMON SERRANO MORENO, 8.- ISIDRO GARCIA LOERA, 9.- JUAN DE - HOYOS GONZALEZ, 10.- FRANCISCO SOTO CAMPA, 11.- FRANCISCO ROSA-- RIO CAMACHO D., 12.- JESUS MARTINEZ TINOCO, 13.- HILARIO M. RU-- VALCABA, 14.- ANGEL DANTUA SOTO, 15.- ELEUTERIO RIVERA DUR[illegible], -- 16.- JESUS MOLINA MARTINEZ, 17.- DOLORES BECERRA ZAVALA, 18.- JESUS RODRIGUEZ JARA, 19.- JESUS FLORES MIJARES, 20.- PEDRO CERVANTES PEREZ, 21.- ALICIA URIAS AVECHUCO, 22.- RODRIGO BUSTAMANTE - FUENTES, 23.- MANUEL FRANCO BONILLAS, 24.- GILBERTO FRANCO BONILLAS, 25.- JOSE ROMERO ACEDO, 26.- MANUEL PEREIRA GONZALEZ, 27.- MA. GONZALEZ MAZON, 28.- MARCELINO ARELLANO MUÑOZ, 29.- EPIGME-- NIO URIAS PADILLA, 30.- SIMON ROMERO SALCIDO, 31.- MARGARITO ROMERO SALCIDO, 32.- RAMON YAÑEZ CAMPA, 33.- RAMON CAMACHO SALGADO 34.- GABINO VIDAÑA DIAZ, 35.- FRANCISCO BECERRA, 36.- RAMONA JU-

Publicación electrónica sin validez oficial

VERA, 37.- JOSE REMEDIOS FRAGOSO MARTINEZ, 38.- CONCEPCION CAN-- TUA, 39.- EDUARDO ROMERO ARVALLO, 40.- FRANCISCO PEREZ GUERRA, - 41.- BENJAMIN RODRIGUEZ WONG, 42.- ANTONIO MENDIVIL LOPEZ, 43.-- IGNACIO CORONA OLIVAS, 44.- FRANCISCO MARTINEZ ZAVALA, 45.- SAL- VADOR LOPEZ FONSECA, 46.- FELIX MONGE BARRERAS, 47.- LUIS RIVERA 48.- MEDARDO SANTAMARIA MOMINERO, 49.- JUAN DANIEL SOLANO PALAFOX 50.- MANUEL T. BUSTAMANTE, 51.- MANUEL FLORES, 52.- OSWALDO MORA LES OLACHEA, 53.- ISRAEL PERALTA TRUJILLO, 54.- LINO CAMPA MORA- LES, 55.- JESUS CAMPA BARCELO, 56.- JOSE JESUS CANTUA, 57.- ELI- GIO PEREZ VAZQUEZ, 58.- SERGIO YEPIZ BELTRAN, 59.- FRANCISCO CAM PA VALDEZ, 60.- HECTOR MARTINEZ, 61.- ANTONIO YAÑEZ, 62.- REFU-- GIO VALENCIA GARCIA, 63.- SARA BRISEÑO LUGO, 64.- REFUGIO VEGA - VDA. DE MORGAN, 65.- MA. DEL ROSARIO GONZALEZ, 66.- JOSE AVILA - ACOSTA, 67.- JORGE RAMIREZ RUIZ, 68.- FERNANDO CHAVEZ TORRES, -- 69.- SEVERO MUÑOZ RODRIGUEZ, 70.- ERNESTO LEON CARRANZA, 71.- RU BEN LLANEZ CAMPA, 72.- IGNACIO CARRILLO MONGE, 73.- MARGARITO -- DUEÑAS MARTINEZ, 74.- FRANCISCO CRUZ GONZALEZ, 75.- LEANDRO QUI- HUIS SOTO, 76.- ANDRES IBARRA RIVAS, 77.- CANDELARIO MOLINA MAL- DONADO, 78,- CARLOS LEON IMPERIAL, 79.- JESUS MOLINA MENDIVIL, - 80.- TOMAS LOPEZ HUIZAR, 81.- EDUARDO RAMIREZ LOPEZ, 82.- JESUS -- OJEDA REYES, 83.- ROBERTO MILLANEZ MARTINEZ, 84.- MANUEL RAMON VI- LLAGONZALEZ, 85.- EDUARDO SOTO CANTUA, 86.- ANTONIO MARTINEZ GONZ- LEZ, 87.- CELSO GONZALEZ VAZQUEZ, 88.- JESUS QUIHUIS SOTO, 89.- MI- GUEL ENRIQUEZ CEBRERO, 90.- TRINIDAD CARBAJAL HERNANDEZ, 91.- GIL- BERTO FRANCISCO SILVA, 92.- TOMAS ENRIQUEZ ORTIZ, 93.- BRAULIO ES- TRADA ALVARADO, 94.- BRAULIO ESTRADA CARDENAS, 95.- FERNANDO FIGUE ROA GONZALEZ y 96.- ALFREDO LOPEZ TERRIQUEZ,

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los terrenos afectables en este caso son los mencionados en el Resultando Tercero de esta Resolución, ya que fueron reservados para satisfacer las necesidades del poblado que nos ocupa, al resolverse la Acción Agraria de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "MASCAREÑAS", ubicado en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, que a la letra dice lo siguiente: "...Que el expediente de Nuevo Centro de Pobla--- ción Ejidal denominado "MASCAREÑAS", ubicado en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, se cancelaron los Certificados de Inafectabilidad que amparaban las diversas fracciones del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", así como a los predios denominados "EL SAL-

Publicación electrónica sin validez oficial

TO Y FRACCION NOROESTE DE EL PINITO", y fracción Este de "EL PINI-
TO", con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 27 Fracción XV
interpretado a contrario sensu, y XVII, inciso f), de la Constitu-
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo
establecido en el Numeral 61 del Código Agrario de 1942, correlati-
vo del Artículo 207 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto -
que los propietarios no cumplieron con la obligación establecida -
en el Numeral 68 del Código Agrario de 1942, correlativo del Artí-
culo 212 de la Ley en cita, fundamentos aplicables en virtud de --
que los inmuebles mencionados, eran afectables por rebasar los lí-
mites establecidos por el Artículo 114 del Código Agrario mencio-
do, correlativo del Artículo 249 Fracción IV, de la Ley de la Mate
ria, interpretado a contrario sensu, en relación con el 259 de -
de la citada Ley de la Materia, y los propietarios no promovie--
ron el procedimiento que señalaban los Artículos 292 y 293 del -
multicitado Código Agrario, correlativos de los Artículos del --
350 al 353 de la Ley Agraria, además de que al efectuar la divi-
sión del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", se configuró la --
causal establecida en el Artículo 39 Fracción II inciso a), del
Reglamento de Inafectabilidad Ganadera de 10 de junio de 1942, -
correlativo del Artículo 77 Fracción IV inciso a), del Reglamen-
to de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera vigente, para decretar
la derogación total del Decreto Concesión que lo amparaba, crite
rio que se ve reforzado por la opinión sustentada por el Cuerpo-
Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 12 de octubre de 1966
al considerar improcedente cualquier modificación a los términos
condiciones y efectos de un Decreto Concesión de Inafectabilidad
Ganadera, cuya finalidad esencial es mantener exentos temporal--
mente de contribuir a la formación de Ejidos, a aquellos predios
que, estando dedicados a la explotación pecuaria conserven inva-
riablemente la indivisibilidad del predio y cuenten con el gana-
do requerido en los términos de las suposiciones relativas de la
Ley Agraria y del Reglamento correspondiente, y consecuentemente
afectar la superficie excedente de ese predio, además de que la
fracción denominado "LOS PICACHOS", fué propiedad de una Socie--
dad Anónima, y los inmuebles denominados "BUENAVISTA", Fracción
Este de "EL PINITO" y "EL SALTO Y FRACCION NOROESTE DE EL PINI--
TO", son propiedad de corporaciones civiles, con lo que se viola
flagrantemente las disposiciones contenidas en las fracciones IV

Publicación electrónica sin validez oficial

y VI, del Artículo 27, de la Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos, el predio "LOS PICACHOS", considerado como propiedad- de la sucesión del C. MANUEL MASCAREÑAS..." Por lo que procede fincar en di- chos terrenos la afectación correspondiente, a fin de constituir el Nuevo -- Centro de Población Ejidal que se denominará "LIC. FRANCISCO MI- GUEL CARDENAS VALDEZ", con una superficie total de 9,065-29-87 -- Has., de terrenos de agostadero que se destinará para los Usos Co lectivos de los 96 campesinos capacitados que arrojó el Censo --- Agrario, reservándose la superficie necesaria para constituir la Zona Urbana del poblado, la Parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, de conformidad con los Artículos 90, -- 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO TERCERO.- A efecto de crear la - infraestructura económica y social indispensable para el sosteni- miento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal y de con formidad con lo dispuesto por los Artículos 248 y 334 de la Ley - Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir las siguientes De- pendencias Oficiales: Secretaría de Programación y Presupuesto, con las ampliaciones presupuestales a las partidas relativas a la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal; Secretaría de -- Agricultura y Recursos Hidráulicos, con el objeto de que asesore el desarrollo agrícola y ganadero y realice los estudios geohidro lógicos, obras necesarias para obtener agua, tanto para usos do-- mesticos como para en su caso, establecer unidades de riego; Se- cretaría de Salubridad y Asistencia, para el establecimiento de - hospitales, centros o casas de salud, unidad de agua o red de --- agua potable; Secretaría de Educación Pública, a fin de que cons truya las escuelas con el número de aulas y proporcione los maes- tros que sean necesarios; Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, a fin de que construya las obras indispensables - para que los nuevos poblados rurales tengan las vías de acceso ne cesarias y asesore la tecnificación de viviendas de los ejidata-- rios beneficiados con esta Dotación; Secretaría de Comunicacio-- nes y Transportes, para que disponga la instalación de los servi- cios de correos y telégrafos; Instituto Nacional para el Desarro llo de la Comunidad y de la Vivienda Popular a fin de que asesore la tecnificación de las viviendas de los ejidatarios beneficiados con esta Dotación; La Comisión Federal de Electricidad, para -- que introduzca la energía eléctrica en el nuevo poblado ejidal;

Publicación electrónica sin validez oficial

la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, para que surta a las cooperativas Ejidales de consumo y la compra de los productos agropecuarios Ejidales a precios oficiales; La Banca de Crédito Oficial, a fin de que los beneficiados con esta Dotación -- queden organizados y se les proporcionen los créditos indispensables para el desmonte de tierras, mecanización, etc.; El Gobierno del Estado en donde quedará ubicado el Nuevo Centro deberá -- coadyuvar dentro de sus posibilidades, en la tarea de crear el - nuevo poblado con la base social, económica, política y jurídica indispensable, así como la intervención de cualquier otra Secretaría de Estado o Institución Oficial que resulte necesaria para llevar a cabo el establecimiento y funcionamiento de este Nuevo Centro de Población Ejidal.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo le impone las Fracciones IV, VI, - X, XV ésta interpretada a contrario sensu y XVII inciso f), del Artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los Artículos - 8o. Fracción III, 60, 69, 90, 101, 103, 223, 244, 249, interpretado a contrario sensu, 259, 304, del 327 al 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos carentes de tierras radicados en - los Municipios de IMURIS y SANTA CRUZ, del Estado de Sonora, para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LIC. FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ", el cual quedará ubicado en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Para la creación del Nuevo Centro de Población de que se trata, se Dota a los solicitantes una superficie total de 9,065-29-87 Has. (NUEVE MIL SESENTA Y CINCO -- HECTAREAS, VEINTINUEVE AREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIAREAS), de te-- rrenos de agostadero, de la fracción "LOS PICACHOS", proveniente - de la división del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", ubicado en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, que para efectos agra-- rios, se reconoce como propiedad de la Sucesión del C. MANUEL MASCARENAS, la superficie que se concede, se destinará para los Usos Colectivos de los 96 campesinos beneficiados, reservándose la su-- perficie necesaria para constituir la Zona Urbana del poblado, la Unidad de la Escuela del lugar y la Unidad Agrícola Industrial pa-

Publicación electrónica sin validez oficial

ra la Mujer, dicha superficie deberá ser localizada de acuerdo con el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas Dependencias Oficiales que se señalan en el Considerando Tercero el contenido de esta Resolución para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Expídase a los 96 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la Escuela del lugar, y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.- Los campesinos beneficiados que no se presenten a recibir las tierras ni se avecinen en el Nuevo Centro de Población en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecución de esta Resolución, perderán sus derechos y únicamente las Autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrán substituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida por lo que si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondien

SEXTO.- Al ejecutarse la presente Resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el Artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEPTIMO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Sonora, e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución que concede tierras a solicitantes para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LIC. FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ", el cual quedará ubicado en el Municipio de Nogales, de la citada Entidad Federativa, para los efecto de Ley; notifíquese y ejecútese.

Publicación electrónica sin validez oficial

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

POB.- "LIC. FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ"
MPIO.- NOGALES
EDO.- SONORA
ACCION.- NUEVO CENTRO DE POBLA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ACUERDOS Y DECRETOS
COMPILACION
NUM. 18252

- 11 -

D A D A en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los 7 JUL 1981

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JOSE LOPEZ PORTILLO

CUMPLASE:
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA.

GUSTAVO CARVAJAL MORENO

Publicación electrónica sin validez oficial

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

A.

PO. "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS"
MPI - NOGALES
EDO.- SONORA
ACCION.- NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

V I S T O para resolver en única instancia el expediente relativo a la Creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", el cual quedará ubicado en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.- Por escrito de fecha 28 de septiembre de 1969, un grupo de campesinos carentes de tierras radicados en el Poblado de Nogales, Municipio de Nogales, Estado de Sonora, solicitó al entonces Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretario de la Reforma Agraria, la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS". La Instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población, hoy Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, la que inició el expediente respectivo el 12 de enero de 1970, habiéndose publicado la solicitud en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1970 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 25 de febrero de 1970, procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.- Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, se llegó al conocimiento de lo siguiente: El C. Delegado del Ramo en el Estado de Sonora, mediante oficio No. 3691 de fecha 21 de junio de 1974, comisionó al C. Ing. Jesús Medina Ayala para que realizara los Trabajos Técnicos e Informativos, quien en su informe de fecha 12 de julio del mismo año, del que se desprende que el día 6 de julio de 1974, el Comi

Publicación electrónica sin validez oficial

sionado giró las notificaciones de Ley a los propietarios de los predios por investigar, siendo éstos los CC. Gastón Mascareñas, -- propietario de un predio conocido con el nombre de Buenavista; Luisa Mascareñas de Flecher, propietaria del predio San Luis, Guillermo Mascareñas, propietario del predio Los Picachos, y Eloísa - M. Muller propietaria del predio Santa Bárbara; Que los terrenos - se localizan en el Municipio de Nogales, al Sureste de la Ciudad - del mismo nombre, encontrándose el lindero Norte del predio Buenavista a una distancia de 8 kilómetros y los demás aproximadamente sobre las coordenadas geográficas de 31°10' de latitud Norte y - - 110°55' de longitud Oeste del Meridiano de Greenwich, teniendo una altitud de 1,350 a 1,600 metros sobre el nivel del mar; que practicó una inspección ocular en los citados predios por un camino de - terracería que conduce al Ejido Miguel Hidalgo, tomando la precaución de determinar las distancias existentes entre cerco y cerco - que limita cada una de las fracciones obteniendo como resultado una distancia de 5 kilómetros entre cada lindero; que la mayor parte - de los terrenos son de agostadero de mala calidad y montañosos, -- con pequeñas porciones susceptibles de cultivo localizadas sobre - las márgenes del río Santa Cruz; que los predios se encuentran cercados, observando fincas de material, ganado de raza Hereford con corrales para su manejo; que el día 10 de julio de 1974, compare-- ció a la Presidencia Municipal el Ing. Gilberto Ochoa de l Unión Ganadera, representando a los CC. Guillermo Mascareñas, Eloísa Mascareñas de Muller, Sociedad Ganadera Buenavista de Nogales, S. de R.L. Ganadera Sonorense, S. de R.L., propietario de los predios -- Los Picachos, Santa Bárbara, Buenavista, El Mezquital ó San Luis, El Salto Fracción Noreste de El Pinito y El Pinito; que los predios investigados cuentan con Certificados de Inafectabilidad Ganadera, motivo por el cual, los propietarios se negaron a que se deslindaran, argumentando que ya habían sido investigados por el propio Departamento Agrario para poderles expedir sus Certificados de Ina-- fectabilidad; Que la Fracción con que se constituyó el predio "SAN

Publicación electrónica sin validez oficial

TA BARBARA", con superficie de 9,115-00-00 Has., de agostadero de mala calidad, propiedad de la C.Eloísa Mascareñas Ramírez de Muller, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 202454 expedido por Acuerdo Presidencial de 8 de abril de 1970, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto del mismo año.- Obra en el expediente que se resuelve, estudio que la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal de la Dirección General de Procedimientos Agrarios emitió con fecha 1o. de julio de 1981.- que entre otras cosas manifiesta que como finca de posible afectación se tiene al predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", ubicado en los Municipios de Nogales y Guaymas, Estado de Sonora,- predio que por Acuerdo Presidencial de 19 de octubre de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre del mismo año, se le concedió Decreto-Concesión de Inafectabilidad Ganadera por 25 años, fijándosele una superficie de 50,000-00-00 - Has., y un coeficiente de agostadero de 16-00-00 Has., por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, propiedad de la- Sucesión del C. Manuel Mascareñas; que de acuerdo con el coeficiente de agostadero señalado, procedía fijar como pequeña propiedad - al propietario o propietarios del referido predio una superficie - total de 8,000-00-00 Has.; que la finca en cuestión, fué afectada por Resolución Presidencial de 15 de julio de 1968, publicada en - el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto del mismo año,- constituyéndose el Nuevo Centro de Población denominado "13 DE JULIO", mismo que quedó ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado - de Sonora, dotándosele de una superficie de 11,185-00-00 Has., de- agostadero de mala calidad, que se tomaron íntegramente del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS". Por lo que respecta al -- fraccionamiento o desmembramiento del citado predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", la referida Subdirección nos dice que por Escritura Pública número 516, de 24 de enero de 1948, asentada en el proto-

Publicación electrónica sin validez oficial

colo del Notario Público número 29 del Municipio de Nogales, Estado de Sonora, se llevó a efecto la división de bienes inmuebles y semovientes pertenecientes a las sucesiones testamentarias de los CC. Manuel Mascareñas y Luisa Navarro de Mascareñas, habiendo quedado inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la Municipalidad mencionada, con el número 1269 a fojas de la 350 a la 353 Tomo XVI, de la Sección Primera, el 31 de diciembre de 1948, en - la que consta que la División del Predio "SANTA BARBARA Y SUS - - ANEXOS", se realizó de la siguiente manera: La Parcela número 2,- denominada "SANTA BARBARA", con superficie de 9,115-29-87 Has., y la Parcela número 1, denominada "EL REPRESO", con superficie de - 4,279-29-18 Has., ubicadas en los Municipios de Nogales y Guaymas respectivamente, fueron adjudicadas a la sucesión del C. Alberto Mascareñas Navarro. Por Escritura Pública número 29214, de 10 de febrero de 1949, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 2886 a fojas de la 141 a la 146 del Tomo XXIII, -- Sección Primera, de 31 de enero de 1957, se les adjudicaron los inmuebles mencionados en el párrafo de que se trata a los CC. Eduardo Mascareñas Ramírez, Eloísa Mascareñas de Muller, Amalia Mascareñas de Salcedo, Luz María Mascareñas y Aguado y Raúl Valdez Villarreal, en acatamiento a la sentencia dictada en el juicio intestamentario a bienes del señor Alberto Mascareñas Navarro. El Sr. Raúl Valdez Villarreal, mediante Escritura Pública número 77179, de 23 de julio de 1963, inscrita en el Registro Público - de la Propiedad con el número 7334, del Tomo XXXIX, Sección Primera, de 4 de septiembre de 1963, vendió la parte que se le adjudicó del acervo hereditario a bienes del señor Alberto Mascare-- ñas, en favor de los CC. Eduardo Mascareñas y Luz María Mascareñas. La Sra. Luz María Mascareñas y Aguado mediante Escritura Pública número 106152, inscrita en el Registro Público de la Pro-- piedad con número 10782, del Tomo LIII, Sección Primera de 4 de-

Publicación electrónica sin validez oficial

junio de 1968, vendió la parte que le correspondía del acervo hereditario multicitado, en favor de la señora Eloísa Mascareñas de Muller, la Sra. Amalia Mascareñas de Salcedo, mediante Escritura Pública número 106106, de 20 de mayo de 1968, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 10783 a fojas 72 y 73 del Tomo LIII, Sección Primera de 4 de junio de 1968, vendió la parte que le correspondía del acervo hereditario antes mencionado, en favor de la señora Eloísa Mascareñas Ramírez de Muller.- Por otra parte, considera que el predio fue fraccionado encontrándose en vigor el Decreto-Concesión de Inafectabilidad Ganadera antes citado, violándose con ello el artículo 2o. inciso a), del Reglamento para solicitudes de Inafectabilidad de Terrenos Ganaderos de 20 de octubre de 1937, ésto es, que la negociación ganadera debería constituir una unidad económica y estar bajo dirección única y que al llegar a su término el Decreto-Concesión, únicamente le correspondían como pequeña propiedad 8,000-00-00 Has., de acuerdo con el índice de agostadero señalado para esa zona, y que no obstante lo anterior, los propietarios de los predios provenientes del fraccionamiento del denominado "SANTA BARBARA Y ANEXOS", solicitaron y obtuvieron Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 202453, 202454, 202455, 200374 y 201771, expedidos a nombre de Guillermo Mascareñas Paredes, Eloísa Mascareñas Ramírez de Muller, Ganadera Buenavista de Nogales, S. de R.L., Pecuaria de Sonora, S. de R.L. y Ganadera Sonorense, S. de R.L., expedidos en cumplimiento de diversos Acuerdos que amparan las fracciones denominadas "LOS PICACHOS" y "BUENAVISTA", "SANTA BARBARA", provenientes del Fraccionamiento "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS","Fracción Este de El Pinito" y "El Salto" y "Fracción Noroeste de El Pinito", predios ubicados en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, con superficie cada uno de 9,115-29-87 Has., 9,115-29-87 Has., 9,115-29-87 Has., 6,743-00-00 Has., y 7,467-00-00 Has., respecti-

Publicación electrónica sin validez oficial

vamente, a favor de los CC. Eloísa Mascareñas de Muller, Guillermo Mascareñas Paredes, Ganadera Buenavista de Nogales, S. de R.L., Sociedad Pecuaria de Sonora, S. de R.L. y Sociedad Ganadera Sonorense, S. de R.L. Por todo lo anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de su Subdirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria instauró el procedimiento - respectivo tendiente a declarar la nulidad de las Declaratorias - de Inafectabilidad Ganadera y de los Acuerdos Presidenciales, así como para tildar la inscripción del Registro Agrario Nacional y - cancelar los Certificados de Inafectabilidad Ganadera que amparan los inmuebles multicitados, todo éllo como resultado del estudio - realizado a los expedientes refcrentes a dichas Inafectabilidades, llegando a la conclusión de que las mismas adolecen de vicios de - origen en su expedición, por lo que, para respetar las garantías - de legalidad y audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, notificó a los propietarios de los predios referidos, la instauración del procedimiento respectivo, de conformidad con - lo establecido en el Artículo 419 de la Ley Federal de Reforma - - Agraria, así como en el artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en Materia Agraria, y - emitió su opinión en el sentido siguiente: "... Que se declare la nulidad de las declaratorias de inafectabilidad en los Resultando-Tercero y Considerandos Tercero, de las Resoluciones Presidencia-- les de 29 de enero de 1969, y 16 de enero de 1970, publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación de 5 de marzo de 1969 y 13 de -- marzo de 1970, respectivamente, mediante las cuales se concedió ampliación de ejido a los poblados "LA ARIZONA", Municipio de Noga-- les y "Basiroa", Municipio de Alamo, ambos del Estado de Sonora, - así como de los Acuerdos de Inafectabilidad de 6 y 8 de abril, 23 de noviembre, 9 de marzo y 9 de mayo, todos del año de 1970, publicados en el "Diario Oficial" de la Federación de 18 de agosto, 18 de agosto, 30 de noviembre, 1o. de julio, todos del mismo año, es decir 1970, y consecuentemente, la tildación de la inscripción en

Publicación electrónica sin validez oficial

el Registro Agrario Nacional y cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Ganadera números 202454, 202453, 202455, 200374 y 201771, respectivamente, expedidos en cumplimiento de los Acuer-- dos de Inafectabilidad mencionados con antericridad, para amparar los inmuebles denominados "SANTA BARBARA", "LOS PICACHOS", y - - "BUENAVISTA", provenientes de la división del predio denominado - "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", ubicados en los Municipios de Noga-- les y Guaymas, Estado de Sonora y "Fracción Este de El Pinito" y "El Salto" y "Fracción Noroeste de El Pinito", ubicados en el Municipio de Nogales, de la Entidad Federativa mencionada. -- con superficie cada uno de 9,115-29-87 Has., 9,115-29-87 Has., -- 9,115-29-87 Has., 6,743-00-00 Has., y 7,467-00-00 Has., respectivamente a favor de los CC. Eloísa Mascareñas Ramírez, Guillermo - Mascareñas Paredes, Ganadera Buenavista de Nogales, S. de R.L., - Sociedad Pecuaria de Sonora, S. de R.L. y Sociedad Ganadera Sonorense, S. de R.L. ..." La citada Subdirección hace notar que existe diferencia entre la superficie amparada por el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 202454 que es de 9,115-00-00 Has., y la que se obtuvo analíticamente, que es de 9,065-29-20 Has., tomándose ésta última para formular el plano anteproyecto, de localización correspondiente.

Del estudio practicado al expediente y de conformidad con lo que establecen los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal - de Reforma Agraria; los solicitantes que deben ser legalmente considerados con derecho son 84 capacitados en materia agraria; los peticionarios manifestaron su conformidad en trasladarse y arraigar en el lugar donde designaren las Autoridades agrarias; practicada la Investigación correspondiente se comprobó que las necesidades agrícolas de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de Dotación, Ampliación o Restitución de Tierras y no - existen unidades de dotación vacantes en los Ejidos de la región donde pudieran ser acomodados.

Publicación electrónica sin validez oficial

RESULTANDO TERCERO.- Existen constancias en el expediente que nos ocupa que con base en los trabajos técnicos informativos que al efecto se realizaron con motivo de la solici-- tud promovida por un grupo de campesinos denominado "MASCARE- - NAS", radicados en el poblado de Nogales, Municipio del mismo -- nombre, Estado de Sonora para constituir un nuevo centro de Po-- blación Ejidal que se denominará con el nombre con que se ostentan y quedará ubicado en el citado Municipio, instaurándose el - expediente el 11 de mayo de 1957, así como el procedimiento se-- guido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de su Subdirección de Inafectabilidad Agrícola,Ganadera y Agropecuaria, se formuló proyecto de dictamen a efecto de constituir el referido Nuevo Centro de Población Ejidal, proponiendo - se afectara una superficie de 34,343-59-48 Has., de las fracciones denominadas "SANTA BARBARA", "LOS PICACHOS", "SAN LUIS ó EL MEZQUITAL" y "BUENAVISTA", provenientes del fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", considerados como de la propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas, así como 7,417-00-00 Has., del predio "FRACCION ESTE DEL PINITO", -- propiedad de Ganadera Sonorense, S. de R.L. y 6,693-00-00 Has.,- del predio denominado "EL SALTO Y FRACCION NOROESTE DE EL PINI-- TO", propiedad de Pecuaria de Sonora, S. de R.L., destinándose - 7,147-69-87 Has., de agostadero, que se toman de la Fracción denominada "BUENAVISTA", propiedad de la Sucesión del C. Manuel -- Mascareñas y que en la actualidad pertenece a la Ganadera Buenavista de Nogales. S. de R.L., para dotar de Ejido al mencionado - Nuevo Centro de Población Ejidal y el excedente de la superficie afectada, servirá para satisfacer las necesidades agrarias de -- los siguientes poblados: Para la creación del Nuevo Centro de Población que se denominará "CENTAURO DE LA FRONTERA", - - - 5,369-91-73 Has., de agostadero que se toman de la fracción denominada "SAN LUIS o EL MEZQUITAL", proveniente del fraccionamiento del predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la suce

Publicación electrónica sin validez oficial

sión del C. Manuel Mascareñas; para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "GENERAL ALVARO OBREGON", 3,695-38-14 Has., de las cuales aproximadamente 100-00-00 Has., son susceptibles - de cultivo que también se toman de la mencionada fracción "SAN - LUIS O EL MEZQUITAL"; para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. FRANCISCO MIGUEL CARDENAS VALDEZ", 9,065-29-87 Has., que se toman de la fracción denominada "LOS PICACHOS", proveniente del fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas; para dotar de Tierras al poblado denominado "EL CIBUTA", -- 6,692-67-01 Has., que se toman del predio denominado "EL SALTO Y FRACCION NOROESTE DE EL PINITO", propiedad de Pecuaria de Sonora, S. de R.L.; para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "FELIX B. PEÑALOZA", 7,416-53-78 Has., que se toman de la -- Fracción Este de "EL PINITO", propiedad de Ganadera Sonorense, - S. de R.L., y para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS", 9,065-29-87 Has., que se toman de la fracción denominada "SANTA BARBARA", proveniente del fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la sucesión del C. Manuel Mascareñas, por otra parte, indica se revoque y dejen sin efectos las Declaratorias de Inafectabilidad mencionadas en la opinión emitida por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Sub-Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria y en - consecuencia, la tildación de las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad correspondientes, así como la cancelación de los Certificados ya referidos, fundamentándose la afectación en lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y Artículo 249 de la Ley - Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, éste último en relación con el artículo 259 de la citada Ley, haciéndose notar, que el proyecto de Dictamen que nos ocupa, en su oportunidad fué aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en

Publicación electrónica sin validez oficial

sesión celebrada el primero de julio de 1981; Por otra parte, en el Dictamen que se cita se asienta que la C. Eloísa Mascareñas de Muller en escrito de 23 de abril de 1961, presentó alegatos ante la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, hoy Subdirección del mismo nombre dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, manifestando el historial de los traslados de dominio que han sufrido las fracciones denominadas "SANTA BARBARA" y "EL REPRESO", así como la declaración de inafectabilidad de que fue objeto la primera de las fracciones mencionadas, dichos alegatos fueron desvirtuados y las pruebas se analizaron debidamente, llegándose a la conclusión de que el predio "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", debió haber quedado reducido a la superficie analizada en el artículo 114 del Código Agrario de 1942, correlativo al Artículo 249 Fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria, afectándose todos los excedentes en la forma y términos que se señalan en las Consideraciones y Resolutivos del Dictamen que propone constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "MASCAREÑAS". En los términos de Ley, se remitieron al C. Gobernador y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, los estudios y copias del Proyecto del Nuevo Centro de Población de que se trata, para que emitieran su opinión, quienes no la emitieron, por lo que se considera que no existe objeción de su parte para la creación de este Nuevo Poblado, y por otra parte no se notificó a los campesinos solicitantes para los efectos del Artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que tuvieron conocimiento del procedimiento seguido por la Publicación de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "MASCAREÑAS", sin que los solicitantes hayan objetado por escrito el proyecto para ese poblado; y la opinión de la Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, es en el sentido de que es procedente la acción intentada.

Publicación electrónica sin validez oficial

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió y aprobó su Dictamen con fecha 1o. de julio de -- 1981, en el sentido de esta Resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que el derecho del núcleo solicitante para ser Dotado de Tierras, a fin de constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal de referencia, ha quedado demostrado al comprobarse que las necesidades de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de Dotación, Ampliación o Restitución de Tierras; que no existen unidades de Dotación vacantes en los Ejidos de la región donde pudieran ser acomodados y que - el núcleo peticionario cuenta con 84 capacitados en materia agraria, mismos que a continuación se relacionan: 1.- LEON DE LA ROSA ALONSO, 2.- JOSE MA. SOTO MONTAÑO, 3.- GUILLERMO GUERRERO COREAGA, 4.- JESUS PAREDES SERVIN, 5.- REYNALDO FIGUEROA MURRIETA, 6.- ENRIQUE LOPEZ MARQUEZ, 7.- JOSE MA. SOTO MONTAÑO, 8.- VICTOR LOPEZ VALES, 9.- ZACARIAS URIAS LABORIA, 10.- RAFAEL LABORIA CARPIO, 11.- GUILLERMO PESCAS DICOCHEA, 12.- BARTOLO GARCIA HERNANDEZ, 13.- FRANCISCO MARTINEZ QUIJADA, 14.- SALOMON CANASTILLO MURRIETA, 15.- NARCISO OJEDA BARRIOS, 16.- AGUSTIN RENETIAS, 17.-- CARLOS RENERIA HERNANDEZ, 18.- FRANCISCO GUERRERO VILLA, 19.- ANTONIO VERDURA FIGUEROA, 20.- TORIBIO MINJARES MORENO, 21.- JESUS GONZALEZ GARCIA, 22.- FRANCISCO ACUÑA DUARTE, 23.- JESUS GARCIA TADEO, 24.- JESUS GONZALEZ QUIHUIS, 25.- ANGEL ROSAS QUIHUIS, -- 26.- FRANCISCO SOTO MONTAÑO. 27.- ANTONIO BRICEÑO HENRIQUEZ, - - 28.- BERNARDO LOPEZ V., 29.- FRANCISCO YAÑEZ CAMPOS, 30.- ENRI-- QUE APODACA FIGUEROA, 31.- FRANCISCO OZUÑA DUARTE, 32.- JOSE RAMON CALDERON LOPEZ, 33.- GUADALUPE MEZA GARCIA, 34.- MANUEL MEZA GARCIA, 35.- JOSE LUIS GONZALEZ TADEO, 36.- FRANCISCO LOPEZ VELAZQUEZ, 37.- GUILLERMO ALONSO GUERRERO C., 38.- JOAQUIN LEON TAPIA, 39.- JUVENTINO CORONA DON, 40.- JOSE YESCAS DICOCHEA, 41.- RAUL-CORRALES ROMERO, 42.- MA. ESTELA GUERRERO GOBIAN, 43.- MANUEL -- GONZALEZ, 44.- JUAN ALVAREZ, 45.- RAFAEL HOYOS BURROLA, 46.- RO-

Publicación electrónica sin validez oficial

BERTO TAPIA ACUÑA, 47.- JOSE PARRA CLAVERO, 48.- CONCEPCION CORONA FELIX, 49.- FRANCISCO YAÑEZ CORONADO, 50.- MIGUEL ANGEL CORDOVA, 51.- LORENZO ROMERO SALCIDO, 52.- ADOLFO LOPEZ ESCALANTE, - 53.- PABLO CORRALES ROMERO, 54.- HERIBERTO MERAZA ROMERO, 55.- - JOSE YESCAS CORONA, 56.- ALONSO TORUGA, 57.- ANTONIO SANTOS, 58.- ANDRES FLORES F., 59.- RAFAEL LUCERO SOTO, 60.- JUAN ACUÑA TAPIA, 61,- LEANDRO SOTO MONTAÑO, 62.- FRANCISCO ENRIQUE SEVERA, 63.- - CRUZ BARRIENTOS NAVARRETE, 64.- ARMANDO AHUMADA DIAZ, 65.- JOA-- QUIN VERDUZCO, 66.- JOAQUIN BARRIENTOS ESQUIVEL, 67.- JOAQUIN RODRIGUEZ, 68.- EMILIO BARRIENTOS ESQUIVEL, 69.- RAMON GONZALEZ -- QUIHUI, 70.- ISIDRO BARRIENTOS ESQUIVEL, 71.- PEDRO BARRIENTOS - ESQUIVEL, 72.- ANTONIO BARRIENTOS ESQUIVEL, 73.- ENRIQUE MANUEL GONZALEZ S., 74.- LUIS ANTONIO SANTOS, 75.- JESUS PAREDES, 76.- - VENTURA MARTINEZ GONZALEZ, 77.- CONSUELO PACHECO RAMO, 78.- JUAN CANTUS, 79.- CRESCENCIO MARTINEZ ORTEGA, 80.- RAFAEL IGOS HERNANDEZ, 81.- ARMANDO VALDEZ BORRILLOS, 82.- EXPECTACION FELIX, 83.-- JOAQUIN VAZQUEZ IRRIQUI, y 84.- MANUEL VERDUZCO.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los terrenos afectables en este caso son los mencionados en los Resultandos Segundo y Tercero de esta Resolución; y que del estudio realizado a los Trabajos Técnicos e Informativos, así como de las demás constancias que inte- - gran el expediente que nos ocupa, se desprende que no se giró las notificaciones correspondientes a los propietarios del predio presunto afectable , como lo dispone el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que éstos comparecieron al -- procedimiento que se siguió con motivo de las nulidades de las -- declaratorias de Inafectabilidad Ganadera y Certificados respectivos, que se mencionan en el resultando tercero de la presente Resolución, compareciendo también a juicio en la acción agraria promovida con motivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "MASCARENAS", y quedará ubicado en el Muni

Publicación electrónica sin validez oficial

cipio de Nogales, Estado de Sonora, formulando alegatos y presentando pruebas, mismos que se analizaron en el Dictamen que se aprobó por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el día 1o. de julio de 1981, en el que se propone constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal antes citado, revocando y dejando sin efectos las Declaratorias de Inafectabilidad, la tildación de las Inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como la cancelación de los Certificados que amparan las fracciones provenientes del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", así como las fracciones de los predios denominados "EL SALTO" y "EL PINITO", dotándole de una superficie de 7,147-69-87 Has., y el resto de la superficie para satisfacer necesidades agrarias de núcleos de la región, y para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LIC. - - ADOLFO LOPEZ MATEOS", que es el que nos ocupa, se reservó una superficie de 9,065-29-87 Has., que es la que realmente tiene la -- fracción denominada "SANTA BARBARA", proveniente del Fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", y no la que aparece en el Certificado de Inafectabilidad 202454 que le señala 9,115-00-00 Has., de agostadero de mala calidad, fundamentándose la afectación en lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos interpretados a contrario sensu, este último en relación con el Artículo 259 de la citada Ley, determinándose que con las pruebas y alegatos presentados no se desvirtúa la causal de -- afectación, y al haber comparecido a los procedimientos referidos, la notificación mal hecha u omitida como en el presente caso, surte sus efectos como si estuviese hecha con arreglo a la Ley, como lo dispone el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicados supletoriamente en Materia Agraria. Por lo que respecta a las pruebas y alegatos presentados por la C. Eloísa Mascareñas de Muller, analizados que fueron, se llegó al conocimiento -

Publicación electrónica sin validez oficial

de que con los mismos no se desvirtúa la causal de afectación argumentada en el Dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario - en sesión celebrada el 1o. de julio de 1981, en el que se propone- constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal "MASCAREÑAS", el -- que se ubicará en el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, y la- adquisición que la citada señora hizo de la fracción denominada -- "SANTA BARBARA", proveniente del predio "SANTA BARBARA Y SUS -- - ANEXOS", no surte efectos en materia agraria, en virtud de que el- predio referido se fraccionó en vigor de un Decreto Concesión de - Inafectabilidad Ganadera, violándose con ello disposiciones de - orden público contenidas en el artículo 2o. inciso a), del Reglamento para Solicitudes de Inafectabilidad de Terrenos Ganaderos- de 20 de octubre de 1937, actualmente derogado, pero vigente en- la fecha en que se le concedió el Decreto-Concesión de Inafectabilidad Ganadera al referido predio, en efecto se tiene, que al- llevarse el fraccionamiento, no se tomó en consideración que la- negociación ganadera debería constituir una unidad económica y - estar bajo Dirección única y que al llegar a su término el Decreto-Concesión únicamente le correspondían como pequeña propiedad 8,000-00-00 Has., de acuerdo con el índice de agostadero señalado para esa zona, por tal motivo, para- los efectos agrários la Fracción denominada "SANTA BARBARA" con superficie - registrada de 9,115-00-00 Has., pero que realmente tiene - -- - 9,065-29-87 Has., se considera como propiedad de la sucesión -- del C. Manuel Mascareñas y dicha superficie se destinará para -- los usos colectivos de los 84 campesinos solicitantes que arrojó el Censo Agrario respectivo, reservándose las superficies necesarias para la creación de la Zona Urbana, la Parcela Escolar y para la creación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, - todo ello con fundamento en los artículos 90 al 93, 101, 103 y - demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO TERCERO.- A efecto de crear la in--

Publicación electrónica sin validez oficial

fraestructura económica y social indispensable para el sosteni-- miento y desarrollo del Nuevo Centro de Población Ejidal y de -- conformidad con lo dispuesto por los Artículos 248 y 334 de la - Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir las siguien-- tes Dependencias Oficiales: Secretaría de Programación y Presu-- puesto, con las ampliaciones presupuestales a las partidas relativas a la creación de Nuevos Centros de Población Ejidal; Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con el objeto de que asesore el desarrollo agrícola y ganadero y realice los estudios geohidrológicos y obras necesarias para obtener agua, tanto para- usos domésticos como para en su caso, establecer unidades de rie- go; Secretaría de Salubridad y Asistencia, para el establecimien- to de hospitales, centros o casas de salud, unidades de agua o red de agua potable; Secretaría de Educación Pública, a fin de que -- construya las Escuelas con el número de Aulas y proporcione los - Maestros que sean necesarios; Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras ...as, a fin de que construya las obras indispensables para que los nuevos poblados rurales tengan las vías de acceso necesarias y asesore la tecnificación de viviendas de los Ejidatarios beneficiados con esta Dotación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que disponga la instalación de los servicios de correos y telégrafos; Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad y de la Vivienda Popular a fin de que asesore la tecnificación de las viviendas de los Ejidatarios beneficiados con esta Dotación; la Comisión Federal de Electricidad, para que introduzca la energía eléctrica en el Nuevo Poblado Ejidal; la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, para que surta a las cooperativas ejidales de consumo y la compra de los productos - - agropecuarios ejidales a precios oficiales; La Banca de Crédito - Oficial, a fin de que los beneficiados con esta Dotación queden - organizados y se les proporcionen los créditos indispensables para el desmonte de tierras, mecanización, etc. El Gobierno del Estado en donde quedará ubicado el Nuevo Centro deberá coadyuvar --

Publicación electrónica sin validez oficial

dentro de sus posibilidades, en la tarea de crear el nuevo poblado con la base social, económica, política y jurídica indispensable; así como la intervención de cualquier otra Secretaría de Estado o Institución Oficial que resulte necesaria para llevar a cabo el establecimiento y funcionamiento de este Nuevo Centro de Población Ejidal.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al -- Ejecutivo a mi cargo le impone la Fracción IV, VI, X, y XV, esta interpretada a contrario sensu y XVII inciso f) del Artículo 27 - Constitucional y con apoyo además en los Artículos 8o., Fracción - III, 60, 69, 90, 101, 103, 210 Fracción I, 212, 223, 244, 249 interpretado a contrario sensu éste en relación con el 259, del 327 al -- 334, 418 Fracción IV, 419 y 4o., transitorio de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud formulada por un -- grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el Poblado de Nogales, Municipio de Nogales, Estado de Sonora, para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Lic. Adolfo López Mateos," - el cual quedará ubicado en el Municipio y Estado antes citados.

SEGUNDO.- Se Decreta la creación del Nuevo Centro de Población de que se trata, y se dota a los solicitantes con una superficie total de 9,065-29-87 Has., de agostadero de mala calidad -- que se toman de la fracción denominada "SANTA BARBARA", proveniente del Fraccionamiento del predio denominado "SANTA BARBARA Y SUS ANEXOS", propiedad de la Sucesión del C. Manuel Mascareñas, superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de esta Resolución, la cual deberá ser localizada de- acuerdo con el Plano aprobado por la Secretaría de la Reforma - - Agraria y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus - -

Publicación electrónica sin validez oficial

accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas Dependencias Oficiales que se señalan en el considerando tercero el contenido de esta Resolución, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Expídase a los 84 capacitados beneficiados con esta Resolución, a la Escuela del lugar y a la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.-Los 84 campesinos beneficiados que no se presenten a recibir las tierras, ni se avecinen en el Nuevo Centro de Población en un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecución de esta Resolución, perderán sus derechos y únicamente las Autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, podrán substituirlos por campesinos con capacidad agraria reconocida, por lo que si el Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia contravienen esta disposición, incurrirán en las sanciones correspondientes.

SEXTO.- Al ejecutarse la presente Resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los Artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la Materia, instruyéndose ampliamente a los Ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEPTIMO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sono-

Publicación electrónica sin validez oficial

ra, e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente Resolución - que concede Tierras a los solicitantes para la creación de un --- Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "LIC. ADOLFO - LOPEZ MATEOS", el cual quedará ubicado en el Municipio de Nogales, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

D A D A en el Palacio del Poder Ejecutivo de la - Unión, en México, Distrito Federal, a los 13 OCT. 1981

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JOSE LOPEZ PORTILLO

CUMPLASE;
EL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA

GUSTAVO CARVAJAL MORENO.

Publicación electrónica sin validez oficial

SUMARIO

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Arturo Godoy Jaramillo contra Ricardo Salazar. 17

EDICTO en Juicio Mercantil promovió José Luis Metzler Ibáñez contra José Santos Aguirre Valdez y Otra. 18

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Lic. Carlos Humberto Rodríguez Ortiz contra Angel Crúz García. 18

EMPLAZAMIENTO A: María Dora Robles Burgueño en Juicio Divorcio Necesario promovido por José Matilde Guzmán Cedano en su contra. 19

EMPLAZAMIENTO A: José Jesús Sánchez Hernández en Juicio Ordinario Civil promovido por María del Carmen Ruíz en su contra. 19

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Francisco Anaya Fernández contra Octavio Platt Lucero. 19

EMPLAZAMIENTO A: Esperanza Enciso de Hernández en Juicio Declarativo de Propiedad promovido por Francisco Alcaraz Casanova en su contra. 19

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Benjamín Jacott Moreno. 20

EDICTO en Juicio Ordinario Civil promovió José Luis Tovar Ortega contra María Luisa Ortega Avila. 20

EDICTO en Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de Dolores Esquer Apodaca Viuda de Cota. 20

EDICTO en Juicio Intestamentario a Bienes de Pablo Vega Castellanos. 21

DICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Melquiadez Celiz Castillo. 21

EDICTO en Juicio Intestamentario a Bienes de José Luz Mendoza Laborín. 21

EDICTO en Juicio Intestamentario a Bienes de Anastacio Lerma Varela. 21

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Ramón Rivas Trujillo. 22

EDICTO en Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de Juana Zayas Valenzuela y Antonia Terán de Zayas. 22

EDICTO en Juicio Mercantil promovió Javier A. Vargas Castañeda contra Baltazar Cota Cota. 22

GOBIERNO FEDERAL

RESOLUCION Presidencial que concede tierra por vía de nuevo centro de población Ejdial, al Núcleo denominado "Mascareñas" Municipio de Nogales, Sonora. 23

RESOLUCION Presidencial que concede tierras por vía de nuevo centro de población Ejidal, denominado "Lic. Francisco Miguel Cárdenas Valdez", Municipio de Nogales, Sonora. 68

ESOLUCION Presidencial que concede tierras por Vía de nuevo centro de población Ejidal, al Núcleo denominado "Lic. Adolfo López Mateos", Municipio de Nogales, Sonora. 77

Publicación electrónica sin validez oficial



Publicación sin validez oficial